



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAPOLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DELITO
CONTRA LA PAZ PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE
BANDA CRIMINAL, EN EL EXPEDIENTE No 0124-2017-
PE2-0203-2016-JIP, JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE
LA PROVINCIA DE YUNGAY, DISTRITO JUDICIAL DE
ANCASH, PERÚ, 2021**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTOR

INGA TREJO, CLAUDIO

ORCID: 0000-0001-9198-5017

ASESOR

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

CHIMBOTE – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Inga Trejo, Claudio

ORCID: 0000-0001-9198-5017

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia política, Escuela Profesional de Derecho y Ciencia política,
Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr. Huanes Tovar, Juan De Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Mgtr. Quezada Apián, Paúl Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgtr. Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. Huanes Tovar, Juan De Dios

PRESEDENTE

Mgtr. Quezada Apián, Paúl Karl

MIEMBRO

F Mgtr. Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth

MIEMBRO

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ASESOR

DEDICATORIA

Este trabajo está dedicado a mis padres, en especial a mi madre que me guio por el camino de la virtud y los valores morales a mis hijos Giuseppe y Brigitte que esperan mucho de mí, a mis amigos que de alguna manera contribuyen en mi formación profesional.

AGRADECIMIENTO

A la ULADECH católica: Por darme la oportunidad de estudiar en sus aulas. Y a los docentes por darnos el apoyo en la formación como profesionales En la carrera de derecho

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuáles son las características del proceso sobre delito contra paz pública en la modalidad de banda criminal, en el expediente N° 0124-2017-PE2-0203-2016-JIP, Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Yungay, Distrito Judicial de Ancash, Perú 2021? el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que: se cumplió con los plazos establecidos en la normal adjetiva penal, así también las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional tienen claridad, se aplicó todos los derechos que garantizan el debido proceso, los medios probatorios admitidos por el órgano jurisdiccional fueron pertinentes para dilucidar el proceso, la calificación jurídica de los hechos fueron realizados debidamente conforme a la delito contra paz pública en la modalidad de banda criminal, en el expediente N° 0124-2017-PE2-0203-2016-JIP, Juzgado penal de la Provincia de Yungay, Distrito Judicial de Ancash, Perú 2021, se realizó conforme a lo establecido en la norma subjetiva y adjetiva penal, lo cual significa que se aplicó el debido proceso.

Palabras clave: Características, Proceso y banda criminal

ABSTRAC

The problem was the case: What are the Characteristics of the crime against public peace process in the criminal gang modality, in file No. 0124-2017-PE2-0203-2016-JIP, Unipersonal Criminal Court of Yungay Province, Judicial District of Ancash, Peru 2021? the objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The analysis unit was a court record, selected by sampling for convenience; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as an instrument an observation guide The results revealed that: the deadlines set out in the normal criminal adjective were met, so also the decisions issued by the court are clear, all rights guaranteeing due process were applied, the evidentiary means admitted by the court were relevant for the dilution of the proceedings, the legal classification of the facts were duly carried out in accordance with the crime against public peace in the criminal proceedings in the criminal court , in file No. 0124-2017-PE2-0203-2016-JIP, Unipersonal Criminal Court of Yungay Province, Ancash Judicial District, Peru 2021, was carried out in accordance with the substantive and criminal adjective rule, which means that due process was applied.

Keywords: Features, Process and Criminal Gang

TABLA DE CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO.....	i
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
RESUMEN	vi
ABSTRAC.....	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. EVICIÓN DE LA LITERARTIRA.....	7
2.1. Antecedentes.....	7
2.2. Bases teóricas.....	9
2.2.1.1. La teoría del delito	9
2.2.1.1.1. Tipicidad.....	10
2.2.1.1.2. Antijuricidad.....	10
2.2.1.1.3. Culpabilidad.....	11
2.2.1.1.4. Consecuencias jurídicas del delito.....	12
2.2.1.1.5. Teoría de la pena.....	12
2.2.1.1.6. Pena privativa de libertad	13
2.2.1.1.7. Pena restrictiva de libertad.....	13
2.2.1.1.8. Penas limitativas de derechos	14
2.2.1.1.9. La pena de multa.....	15
2.2.1.1.10. Teoría de la reparación civil	15
2.2.1.1.11. Criterios para la determinación.....	16
2.2.1.2. Identificación del delito investigado.....	16
2.2.1.2.1. El delito de banda criminal	16
2.2.1.2.2. Marco legal	17
2.2.1.2.3. Exposiciones de motivos e banda criminal.....	17
2.2.1.2.4. Diferencia de banda criminal con organización criminal	17
2.2.1.2.5. Elementos típicos del delito de banda criminal	18
2.2.1.2.6. Modos típicos.....	18
2.2.1.2.7. La constitución o integración de una unión de dos o más personas	18
2.2.1.2.8. Finalidad de cometer delitos concertadamente.....	18

2.2.1.2.9.	Sujeto activo	19
2.2.1.2.10.	Sujeto pasivo.....	19
2.2.1.2.11.	Constituir una banda criminal.....	19
2.2.1.2.12.	Integrar una banda criminal	19
2.2.1.2.13.	La pena en el delito de banda criminal	20
2.2.2.	Desarrollo de instituciones jurídicas procesales con las sentencias en estudio.....	20
2.2.2.1.	Garantías generales	20
2.2.2.1.1.	Principio de legalidad	20
2.2.2.1.2.	Principio de imparcialidad.....	20
2.2.2.1.3.	Principio acusatorio	20
2.2.2.1.4.	Principio de presunción de inocencia	21
2.2.2.1.5.	Principio del debido proceso	21
2.2.2.1.6.	Principio del derecho de la defensa	22
2.2.2.1.7.	Principio a la tutela jurisdiccional	22
2.2.2.1.8.	Principio de la oralidad.....	22
2.2.2.1.9.	Principio de la motivación de las resoluciones judiciales	23
2.2.2.1.10.	Principio de in dubio pro reo	23
2.2.2.2.	Garantías de la jurisdicción	23
2.2.2.2.1.	Imparcialidad e independencia judicial	23
2.2.2.3.	Garantías procedimentales.....	24
2.2.2.3.1.	Garantía de contradicción.....	24
2.2.2.3.2.	Garantía de la cosa juzgada	24
2.2.2.3.3.	Garantía de la publicidad de los juicios.....	24
2.2.2.3.4.	Garantía de la instancia plural	25
2.2.2.3.5.	Garantía de igualdad de armas.....	25
2.2.2.3.6.	Garantía de la motivación.....	25
2.2.2.3.7.	Principio de in dubio pro reo	26
2.2.2.4.	La jurisdicción	26
2.2.2.4.1.	Definición	26
2.2.2.4.2.	Elementos de la jurisdicción.....	26
2.2.2.5.	Competencia	27
2.2.2.5.1.	Definición	27
2.2.2.5.2.	Regulación de la competencia	27

2.2.2.5.3.	Determinación de la competencia en caso en estudio	27
2.2.2.6.	La acción penal	27
2.2.2.6.1.	Definición	27
2.2.2.6.2.	Clases de acción penal	28
2.2.2.6.3.	Características de la acción penal	28
2.2.2.6.4.	Titularidad de la acción penal	30
2.2.2.6.5.	Regulación de la acción penal	30
2.2.2.7.	El proceso penal.....	30
2.2.2.8.	Principios aplicables al proceso penal	30
2.2.2.8.1.	Principio de legalidad	30
2.2.2.8.2.	Principio de conocer la acusación.....	30
2.2.2.8.3.	Principio de cosa juzgada	31
2.2.2.8.4.	Principio de correlación.....	31
2.2.2.9.	Los procesos penales en el nuevo código procesal penal	31
2.2.2.9.1.	Proceso común.....	31
2.2.2.9.2.	Plazos del proceso común.....	32
2.2.2.9.3.	Etapa preparatoria	33
2.2.2.9.4.	Etapa intermedia	33
2.2.2.9.5.	Etapa de juzgamiento.....	34
2.2.2.10.	Los medios técnicos de defensa.....	34
2.2.2.10.1.	Definición	34
2.2.2.10.2.	La cuestión previa.....	34
2.2.2.10.3.	La cuestión prejudicial.....	34
2.2.2.10.4.	Las excepciones	35
2.2.2.11.	Los sujetos procesales.....	35
2.2.2.11.1.	El ministerio público.....	35
2.2.2.11.2.	Definición	35
2.2.2.11.3.	El imputado.....	35
2.2.2.11.4.	El abogado defensor	36
2.2.2.11.5.	El agraviado	36
2.2.2.11.6.	Actor civil	36
2.2.2.11.7.	Tercero civil.....	36
2.2.2.12.	Las medidas coercitivas	37

2.2.2.13.	La prueba	37
2.2.2.13.1.	Definición	37
2.2.2.13.2.	Objeto de la prueba	37
2.2.2.13.3.	Valoración de la prueba	38
2.2.2.13.4.	Etapas de la valoración de la prueba.....	38
2.2.2.13.5.	Valoración conjunta de las pruebas	38
2.2.2.13.6.	Informe policial	38
2.2.2.13.7.	El testimonio	39
2.2.2.13.8.	Los documentos	39
2.2.2.13.9.	La pericia	39
2.2.2.14.	Principios aplicables a la prueba.....	39
2.2.2.14.1.	Principio de la legitimidad de la prueba	39
2.2.2.14.2.	Principio de adquisición procesal	40
2.2.2.15.	El debido proceso	40
2.2.2.15.1.	Elementos	40
2.2.2.16.	Las resoluciones en el proceso penal.....	47
2.2.2.16.1.	Decretos.....	47
2.2.2.16.2.	Autos.....	48
2.2.2.16.3.	Sentencia.....	48
2.2.2.16.4.	La sentencia penal.....	48
2.2.2.16.5.	Motivación de la sentencia	49
2.2.2.17.	La estructura de la sentencia.....	49
2.2.2.17.1.	Parte expositiva.....	49
2.2.2.17.2.	Parte considerativa.....	49
2.2.2.17.3.	Parte resolutive	49
2.2.2.18.	Los medios impugnatorios.....	50
2.2.2.18.1.	Definición	50
2.2.2.18.2.	Recurso de reposición.....	50
2.2.2.18.3.	Recurso de apelación	51
2.2.2.18.4.	Recurso de casación.....	52
2.2.2.18.5.	Recurso de queja.....	52
2.3.	Marco conceptual	53
III.	HIPOTESIS	56

IV. METODOLOGÍA	57
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	57
4.2. Nivel de investigación	58
4.3. Diseño de la investigación.....	59
4.4. Unidad de análisis	60
4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	62
4.6. Técnicas e instrumento recolección de datos.....	63
4.7. Plan de análisis de datos.....	64
4.8. Matriz de consistencia lógica	65
4.9. Principios éticos	67
V. RESULTADOS	75
5.1. Análisis De Resultados.....	82
VI. CONCLUSIONES	85
VII. BIBLIOGRAFÍA.....	87
ANEXOS	90
ANEXO 2 Instrumento de recojo de datos: guía de observación.....	218
ANEXO 3. Declaración de compromiso ético.....	219

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia es una de las labores más delicadas de un Estado, que como es sabido éste consta de tres poderes: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder judicial; son figuras jurídicas que a su vez se materializan en personas con conocimiento del Derecho los llamados operadores de justicia. La presente investigación se centra en la indagación de conocimientos referidos a la caracterización de procesos judiciales que cumplan con los requisitos de exclusión que plantea la ULADECH. Es de prever que los procesos judiciales al ser producto del desempeño humano pueden presentar algunas deficiencias o errores en cuanto a su formulación, ello dependerá del entorno social temporal y espacial del cual surge.

Según estudios realizados por Marín y Villanueva (2014), en España uno de cada cinco ciudadanos tuvo la necesidad de acudir a los órganos de justicia, lo que representa un total de nueve millones de casos aproximadamente puestos a conocimiento de los entes jurisdiccionales solo en el año dos mil doce. Por otro lado, cabe citar la realidad francesa que a comparación de España cuenta con veinte millones de habitantes más, quienes dos de cada cinco acudieron a los tribunales en busca de dar solución a algún tipo de asunto legal, lo que estadísticamente arroja que diez jueces deberán atender a cien mil personas; por este motivo es comprensible el colapso de la administración de justicia.

Los jueces quienes son los designados para resolver los conflictos de intereses de las partes se ven en serios apuros debido a la saturación y excesiva carga procesal, que lejos de disminuir día a día se acumulan sin poder dar algún tipo de salida. Esta realidad se va agravando con el transcurso del tiempo debido a las no pocas modificaciones de la norma, la creación o supresión de algunos juzgados, la burocracia que ralentiza el flujo normal de los procesos, la falta de personal debido a despidos o reasignaciones, entre otros

aspectos que hacen que la administración de justicia se vea envuelta en una grave crisis que no tiene visos de solución.

Arce (2017), en su investigación *“Problemas en la administración de justicia en Cochabamba Bolivia”*, llegó a la conclusión de que la administración de justicia en Bolivia específicamente en la ciudad de Cochabamba, identificó que un gran sector de la población desconoce los procedimientos judiciales aplicables en su Estado, ello debido a la escasez y a veces nula información.

En Colombia Hernández (2014), asegura que el sistema de justicia carece de confianza y respeto por parte de la ciudadanía, pues se ve envuelta en serios errores y contradicciones por lo cual es receptor de serias críticas de todos los sectores y en lugar de ser quien resuelva los temas judiciales, juzgue, condene o absuelva; ocupa muchas veces el banquillo de los acusados.

Cossío (2016), describe que los procesos judiciales en México son prolongados, en no pocos casos el juez no está presente y las audiencias se llevan a cabo ante sus secretarios, aduciendo la excesiva carga procesal, lo que finalmente conlleva a que el juez dicte sentencia en un proceso en el cual no fue actor inmediato.

El sistema de justicia en el Perú al igual que en otras regiones del mundo atraviesa una grave crisis que lo coloca en una situación crítica, ello debido a que se pretende judicializar todos los problemas del país. Nuestra administración de justicia presenta signos de inestabilidad, inseguridad y precariedad, aspectos que impiden el correcto desempeño de la función administrativa judicial y que directa o indirectamente influye en nuestro desarrollo como Estado. (Sequeiros, 2015).

La injusticia no se debe al incumplimiento de la ley por el contrario es resultado de la inaplicación o aplicación errada. El derecho está llamado a defender los intereses y

derechos del pueblo que es el motivo y la razón de su existencia, sin embargo, percibimos que termina volviéndose contra él.

El crimen se viene apoderando de los órganos de gobierno, ya no resulta extraño que los servidores públicos de todos los entes y grados se vean envueltos en actos que se alejan de la función que deberían desempeñar. Mas bien aquellos que luchan por hacer valer sus derechos, los que buscan alcanzar la justicia, los que reclaman el acceso a medios dignos de vida: agua, salud, trabajo, son tildados de delincuentes hasta terroristas, todo por defender lo que ellos consideran justo. (Araujo, 2017).

En nuestra realidad social es común conocer gracias a los medios de comunicación sobre la problemática que afecta a nuestro sistema de justicia, el cual se encuentra infestado de quejas, actos de corrupción que involucran al poder judicial y a la fiscalía, lo que genera la sensación de injusticia.

Álvarez (2017), presidente del Distrito Judicial de Cajamarca, con respecto de la labor judicial propone contratar más personal para el área administrativa para así agilizar los procesos, evitar la carga procesal y evitar la demora en los tramites de los procesos. En lo concerniente a la corrupción afirmó que no se debe permitir ningún acto de corrupción siendo los propios usuarios los legitimados a denunciar tales hechos.

Tomando en cuenta la realidad descrita líneas atrás la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote inicia la creación de líneas de investigación relacionadas a la carrera profesional de derecho. En este contexto surge la línea de investigación denominada: “Administración de Justicia”, cuya variable es: “Caracterización del proceso penal” (ULADECH, 2011); de esta manera los estudiantes seleccionan y emplean un expediente judicial de un proceso concluido que sirve de base para la realización del presente trabajo investigativo.

La presente investigación estará referida a la Caracterización del proceso sobre delito contra paz pública en la modalidad de banda criminal, en el expediente N° 0124-2017-PE2-0203-2016-JIP, Juzgado penal unipersonal de la Provincia de Yungay, Distrito Judicial de Ancash, Perú. 2021. En el Marco Teórico y Conceptual se recogen inicialmente los antecedentes relacionados con el tema investigado, del mismo modo las bases teóricas aglomeran las concepciones que han vertido diversos autores contribuyendo así al esclarecimiento de aspectos desconocidos o poco estudiados.

En este proceso estudiado, sobre el delito contra la paz pública, debemos de tener en cuenta, a la teoría fáctica que presenta el ministerio público, se atribuye a los acusados E. R. M. O., J. B. R. C. y R. I. T., que integran tres personas con la finalidad de cometer un hecho delictivo, de un modo concertada, coordinada y con reparto de funciones: toda vez, que el acusado E. R. M. O., el día 20 de diciembre del 2016, concertó con los demás acusados concertó con los demás acusados para cometer el hecho delictivo, por la cual en la primera instancia es sancionado al acusado E. R. M. O., a cuatro años y seis meses de privativa de libertad con carácter efectivo, al acusado J. B. R. C., a 5 años de pena privativa de libertad, con carácter efectiva y al acusado R. I. T., con una pena privativa de libertad de ocho años (expediente N° 0124-2017-PE2-0203-2016-JIP)

Por lo expuesto y/o contexto, y el expediente N° 0124-2017-PE2-0203-2016-JIP, se traza el siguiente enunciado:

¿Cuál es la Caracterización del proceso sobre delito contra paz pública en la modalidad de banda criminal, en el expediente N° 0124-2017-PE2-0203-2016-JIP, Juzgado penal de la Provincia de Yungay, ¿Distrito Judicial de Ancash, Perú 2021?

Para desarrollar esta problemática se plantea el siguiente objetivo:

Determinar la Caracterización del proceso sobre delito contra paz pública en la modalidad de banda criminal, en el expediente N° 0124-2017-PE2-0203-2016-JIP, Juzgado penal unipersonal de la Provincia de Yungay, Distrito Judicial de Ancash, Perú. 2021

Para lograr el objetivo general se plantea los siguientes objetivos específicos:

- 1) Verificar el cumplimiento de los plazos establecidos para el proceso por parte de los sujetos procesales
- 2) Identificar la aplicación del principio de claridad en las resoluciones emitidas en el proceso.
- 3) Comprobar la aplicación del derecho al debido proceso en el caso en estudio.
- 4) Identificar la pertinencia de los medios probatorios con respecto a los puntos controvertidos.
- 5) Identificar si las calificaciones jurídicas de los hechos fueron idóneas para sustentar las pretensiones en proceso estudiado.

Justificación de la investigación:

El presente informe de investigación se justifica porque nos permitirá adquirir mayores conocimientos de manera puntualizada cual es el procedimiento jurídico-procesal en cuanto al proceso penal, en este caso de forma detallada al proceso común de esa forma coadyuvara en la mitigación y soluciones de situaciones problemáticas que involucra al sistema judicial; ya que para la mayoría de los integrantes de nuestra sociedad, el sistema judicial en la actualidad no es la adecuada por lo mismo que las instituciones que conforman el sistema judicial, están vinculadas en prácticas de corrupción, lo que conlleva a la sociedad a desconfiar hacia quienes administran la justicia, porque también estos no hacen la debida observancia de los principios procesales establecidos para su cumplimiento, es así que se realizará la debida observancia del proceso sobre delito contra paz pública en la modalidad de banda criminal, en el expediente N° 0124-2017-

PE2-0203-2016-JIP, Juzgado penal unipersonal de la Provincia de Yungay, Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2019., respecto a ello también Siles (2015), refiere que la corrupción judicial suprime la posibilidad de que los jueces actúen con independencia e imparcialidad, dos atributos esenciales del servicio público de justicia.

Es así que en el presente trabajo de investigación se analizara la parte formal del proceso en el expediente N° 0124-2017-PE2-0203-2016-JIP, Juzgado penal unipersonal de la Provincia de Yungay, Distrito Judicial de Ancash, Perú. 2021 antes señalado en el párrafo precedente, siendo así que se tomara mucho en cuenta el principio de la legalidad que se haya tenido en el presente expediente en estudio, viendo el debido proceso que se habría que dar.

Para realizar la presente investigación tenemos como base legal el Artículo 139 numeral 20 de la Constitución Política del Estado, donde menciona literalmente así el principio del derecho de toda persona de formular análisis y crítica de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, lo que implica que toda la sociedad peruana en especial los estudiantes e investigadores del derecho deben ser críticos para de esa manera se contribuyan con la mejora de las sentencias para así tener mayor confianza de la sociedad hacia la administración de la justicia.

II. EVICIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

García (2018) en Perú. en su tesis para optar el título de abogado que tiene como título

“El delito de banda criminal con relación a la figura jurídico penal de la coautoría”

llego a las siguientes conclusiones; a) Analizado el delito de Banda Criminal se tiene

que éste presenta las siguientes características: La constitución o integración de la unión

de dos o más personas, no debe reunir alguno o algunos de los requisitos o características

de una Organización Criminal, y estén destinados a cometer delitos concertadamente, b)

La Figura Jurídico Penal de Coautoría presenta las siguientes características: Pluralidad

de agentes, la Ejecución de la acción típica, la contribución esencial al hecho delictivo, la

División de Roles Criminales y la Decisión Común, c) La Política Criminal Inecesaria

se da cuando el Estado crea en exceso normas penales que ya se encuentran reguladas en

la misma materia, es decir, pudiendo en algunos casos generar un concurso aparente de

normas penales, debido al escaso y rápido análisis político criminal realizado y d) Tanto

en la Figura Jurídico Penal de Coautoría como el delito de Banda Criminal, presentan la

siguiente similitud: la unión de dos o más personas que tengan el fin la comisión de delitos

de manera concertada; es decir que cada uno de ellos sepan del acuerdo en común y exista

una división de roles, especificando que éste último, según la exposición de motivos del

D.L. N° 1244, es considerado como una mínima estructura.

Vernengo (2015) en Chile en su tesis *“Claridad de la sentencia firme en el proceso*

penal,” concluye. La claridad de la sentencia firme en proceso penal y las especialidades

que presenta esta acción autónoma de impugnación en nuestro ordenamiento jurídico.

Partiendo del concepto de revisión su fundamento y la naturaleza jurídica partiendo del

concepto de revisión, su fundamento y naturaleza jurídica que reviste este instituto

procesal, se ha procedido a analizar los distintos aspectos que recogen los arts. 954 a 961. Regulados de la revisión de la sentencia firme penal.

Escobar (2013) En Perú, en su investigación, "*Claridad de la sentencia*", concluye después de realizado el objetivo trazado con el desarrollo de este trabajo, cuál era el de hacer una aproximación general al tema de la motivación de la sentencia y su concepción en nuestro país, así como la identificación de los vicios que se presentan en la motivación de las resoluciones judiciales y los diferentes mecanismos para remediarlos, resulta pertinente exponer, algunas de las conclusiones que se pueden sacar de la presente monografía. En primer lugar, cabe destacarse que la motivación de las resoluciones jurisdiccionales debe ser entendida como una justificación que contenga todas las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a la decisión, haciéndola aceptable desde el punto de vista jurídico.

Alvarado (2017), En Perú, en su tesis titulada: "*La prueba de oficio y su relación con el debido proceso en el proceso penal*" se concluye; de los resultados obtenidos se concluyó que la posibilidad de actuación de las pruebas de oficio se sustenta no en la renuncia ni en la imparcialidad del Juez, sino en el hecho de que la actividad probatoria se configura en función del modelo procesal adoptado, en razón que la iniciativa probatoria del órgano jurisdiccional se muestra plenamente en contradicción con los postulados que caracterizan a un proceso adversarial, es decir, un proceso exclusivamente de partes, en el que el órgano jurisdiccional tiene como única misión garantizar que los contendientes observen las reglas del juego, así como resolver la contienda a través de una resolución de fondo.

(Chumi, 2017) en Perú en su tesis, "*los medios probatorios y la vulneración al derecho a la prueba en relación con el derecho a la defensa,*" concluye definiendo la pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad, El papel del juez es preponderante en el

examen de admisión de los medios probatorios porque garantiza el derecho de las partes a la prueba, la materialización de la admisión o inadmisión se plasma en una resolución motivada; las resoluciones carentes de motivación o arbitrarias que deniegan una prueba, la omisión del examen de admisión de los medios de prueba propuestos, y la falta de práctica de los medios admitidos vulneran el derecho a la prueba porque lo limitan o lo niegan; pero la admisión de un medio de prueba de forma arbitraria o inmotivada no vulnera el derecho a la prueba, sino que dilata y encarece el proceso. Estas resoluciones son susceptibles de impugnación.

2.2. Bases teóricas

2.2.1.1. La teoría del delito

El delito es una conducta humana que va en contra a lo que la ley manda o lo que prohíbe con la amenaza de un apena, es que es la ley que establece que hechos son delitos, como también es la ley que nomina que hechos son considerados como delitos. En tanto Ossorio (s/f), dice que es el acto típicamente antijurídico, culpable y adecuado a una figura legal prescrita con anterioridad al hecho conforme a las condiciones objetivas de esta. Por lo cual sus elementos sustantivos conforme la ley y la doctrina son: acción, la antijuridicidad, la culpabilidad y la adecuación a una figura típica. Por lo expuesto en líneas arriba esbozando un concepto se puede decir que el delito, es esa conducta que va en contra al ordenamiento penal previsto y sancionado, para que esa conducta se vista con relevancia delictuosa ello tiene que ser típica, antijurídica y culpable (Muños, 200

Acción

En consecuencia, la teoría finalista presenta dos fases: i) Es la mente del autor y comprende, la selección del fin que pretende alcanzar, la elección de los medios necesarios para realizar el objetivo y el cálculo de los efectos como logro del fin. ii) se desarrolla en el mundo exterior, luego de agotado la primera fase pone en movimiento,

conforme a un plan, los medios o factores causales elegidos con anterioridad (Guevara, 2016) En el art. II “del código penal, que consagra el principio de legalidad, se habla de acto. Pero se emplea el término hecho en el art. III del mismo Título, al prohibir la aplicación de la norma penal por analogía. Esta diferencia de los términos se puede decir es debido a que mediante el vocablo acto se hace referencia a los comportamientos antes de que sean descritos en un tipo, por el contrario, la palabra hechos punibles, es utilizada para designar a los actos ya descritos como punibles” (Hurtado, 2011, p. 90).

2.2.1.1.1. Tipicidad

La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción de un determinado hecho que está previsto en la ley penal. El comportamiento humano, para resultar delictivo tiene que reunir los caracteres descritos en algún o algunos de los supuestos paradigmáticos de conducta, se les conoce como tipos penales, y la adecuación de la conducta humana concreta a dichos tipos, se les llama tipicidad (Noguera, 2018).

la tipicidad es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la Ley penal como delito. En tanto podemos decir la acción es el encaje de un hecho concreto penalmente relevante a un tipo penal determinado. En tanto si se subsume un hecho, a este se le dará el trato de sospecha de que la conducta bajo análisis de tipicidad es delito. En tal razón si no se adecua al tipo penal en concreto no habrá delito.

2.2.1.1.2. Antijuricidad

La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. El comportamiento humano, para resultar delictivo tiene que reunir los caracteres descritos en algún o algunos de los supuestos paradigmáticos de conducta, se les conoce como tipos penales, y la adecuación de la conducta humana concreta a dichos tipos, se les llama tipicidad (Villavicencio, 2013, p. 73).

La antijuricidad formal y la antijuricidad material, la primera es la violación de la norma penal establecida en el presupuesto descripción hipotética que no encuentra amparo en una causa de justificación de las que el Código Penal describe. En este caso podemos tomar como ejemplo el estado de necesidad justificante. En tanto por la segunda se dice que es la lesión o puesta de peligro de un bien jurídico por una conducta reprimida en el dispositivo legal, esto, aunque no siempre tipificada en los códigos penales (Almanza & Peña, 2010).

2.2.1.1.3. Culpabilidad

En tal razón la determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio conocido como la imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: en primer caso la facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, esto siendo relativo a la inteligencian, en segundo caso evaluar la facultad de determinarse según esta apreciación, es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento en el momento que ejecuto el hecho pasible a ser sometido en el juicio de culpabilidad, (Caicho, 2015).

En tanto que por lo dicho la culpabilidad sería el reproche formulado contra el transgresor de la ley por haber cometido un acto ilícito, a pesar de haber podido actuar conforme a derecho no lo hizo, en tanto que su justificación sería que el agente no se lo podía exigir otra conducta. Es la capacidad de comprender el carácter delictuoso del comportamiento y la de determinarse según esta apreciación. Estas características son específicas de la persona natural y no de personas jurídicas (Guevara, 2016).

En estas líneas de idea la culpabilidad sería el reproche formulado contra el transgresor de la ley por haber cometido un acto ilícito, a pesar de haber podido actuar conforme a derecho no lo hizo, en tanto que su justificación sería que el agente no se lo podía exigir otra conducta. Es la capacidad de comprender el carácter delictuoso del comportamiento

y la de determinarse según esta apreciación. Estas características son específicas de la persona natural y no de personas jurídicas

2.2.1.1.4. Consecuencias jurídicas del delito

El comportamiento típico, antijurídico, y culpable que protagoniza un ciudadano activa el sistema penal oponiendo al autor una determinada consecuencia jurídica. En principio se admite que las consecuencias jurídicas son la penas, las medidas de seguridad, las medidas accesorias y las responsabilidades civiles que derivan del delito.” (Villavicencio, 2013, p. 80).

Desde Lugo que mediante la teoría del delito se logra identificar que comportamientos son delito de igual forma merece un trato de reprensión de parte del estado, pues esta reprensión se impone ya hecho el juicio de tipicidad o de todo los elementos del delito, en tal razón consecuente mente ya vendrán a talar otros teorías los mismos que se harán cargo de establecer las llamadas consecuencias jurídicas, con la imposición de una pena o una de las cuatro clases de pena aplicables y previstas en la norma sustantiva penal y además esta imposición lo que se persigue es obtener lo que la constitución política nacional fija como fin de la pena y es que es este la obligación de carácter civil, este en mérito de reparación civil en consecuencia se dice que las consecuencias del delito vienen a ser la penas así como las medidas de seguridad como también las accesorias,

2.2.1.1.5. Teoría de la pena

La pena conocida el mismo tiene como presupuesto lógico la imputación penal de un hecho antijurídico a un sujeto culpable como ya hemos visto en la teoría del delito, sin embargo, resulta menester precisar que la exigencia de la pena no puede ser impuesta estrictamente como expresa es decir con la aplicación automática de este, sino que

también aquí entran a tallar el juicio de valoración de los hechos así para decidir la acerca de la cuantía de la reacción penal. Es así que tenemos las siguientes clases de pena.

2.2.1.1.6. Pena privativa de libertad

En este caso es necesario que a nivel de la ejecución de la pena el condenado desarrolle un propósito de rehabilitación para la reinserción a la sociedad. Es que la prevención especial asigna la tarea de reeducar, resocializadora e integradora este último entendida como la educación o plan de para la reinserción en la sociedad. En se te ve le hombre no como un simple instrumento, sino como un objetivo más en la búsqueda de su corrección o rehabilitación. Por tanto, se debe dar una máxima importancia al tratamiento penitenciario durante la ejecución de la pena impuesta. En tanto a lo que corresponde a la pena privativa de libertad de cadena perpetua, regulada en el art 140 de la Constitución, desde la perspectiva de la prevención especial negativa va a tener como objetivo alejar al delincuente de las comunidad, y así mantener a la sociedad libre de peligro susceptibles a desarrollarse, en otras palabras tendrá como objetivo primario el alejamiento del condenado para evitar la producción de delitos que afectan significativamente el orden social (Torres, 2017, p. 77).

La pena privativa de libertad manda al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento penitenciario, en este contexto se dice que la mas de las veces en las cárceles. Pues el condenado pierde su derecho de libertad por un tiempo de duración que le impone el órgano jurisdicción competente, que el código penal nacional establece que va de un mínimo de dos días hasta la cadena perpetua, este quiere decir que existe una pena privativa de libertad temporal y permanente conocido como perpetua (art.29 del C.P.).

2.2.1.1.7. Pena restrictiva de libertad

Son aquellas que sin privar la libertad de una manera absoluta o total solo es condenado con la pena de impedimento de su libertad de movimiento, es decir le imponen algunas limitaciones. Guevara (2016), indica que estas penas. Son las penas que, sin privar totalmente al condenado de su libertad de movimiento, le imponen solo algunas limitaciones. Las penas restrictivas de libertad que contempla el código penal son:

La expatriaciones tratándose de los condenados que tienen la nacionalidad en nuestro caso Peruana Y como también la expulsión del país, cuando el condenado es de nacionalidad diferente, en este contexto podemos decir que este tipo de pena van en contra de lo establecido en la constitución política específicamente al inc. 11 del artículo 2 de la constitución política del Perú, que asegura el derecho de residencia, violenta los Derechos Humanos, y se ve vulnerado además lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

2.2.1.1.8. Penas limitativas de derechos

La construcción de este sistema es una respuesta imaginativa al “encierro” para el supuesto de que el caso concreto, dependiendo de la naturaleza de la infracción lo mismo que de la culpabilidad del sentenciado, resulte a criterio del juez, más adecuado a la sociedad, a la víctima y al propio sentenciado cumplir con estas penas alternativas, antes que padecer un encierro de corta duración (Villavicencio, 2013, p. 84).

En lo que concierne a este tipo de pena es el caso que las penas alternativas a las privativas de libertad de duración de un plazo menor. La aplicación de este sistema es una fáctica encierro, esto siempre dependerá según la naturaleza de la ilicitud perpetrado, esto evaluado por el juez, es que el sentenciado debe cumplir con estas penas alternativas, antes del encierro carcelario con la prognosis requerido para la aplicación de esta pena alternativa.

En tanto en la norma penal sustantiva encontramos en el artículo 31° como las penas limitativas de derechos (Codigo Penal, 2019):

- Prestación de servicios a la comunidad
- Limitación de días libres
- Inhabilitación

2.2.1.1.9. La pena de multa

Esta etapa supone “todas aquellas sanciones de contenido dinerario, que significan una afectación de índole patrimonio del condenado y se hace efectiva a través del pago de una determinada suma de dinero que se le obliga a abonar al condenado” (Torres, 2017, p. 79).

2.2.1.1.10. Teoría de la reparación civil

García (2009), la reparación civil derivada del daño acreditado en el proceso penal puede ser establecida aun cuando haya una sentencia firme o simplemente se archive el caso, en este supuesto habría que preguntarse cuál es el mínimo requisito común para que pueda establecerse una reparación civil a nivel del proceso penal, pues de lo delo contrario se le dará una aproximación al juez penal para determinar, en cualquier caso, una reparación civil. La reparación civil solamente resulta procedente si se demuestra la ilicitud de la conducta que ha sido objeto del proceso penal. Dicha ilicitud se alcanza con la tipicidad objetiva de la conducta, este último es nuestra opinión.

Torres (2017), es un concepto autónomo que se fundamenta en la gama punitiva y en la prevención, así sirve en primer caso para poder cumplir con uno de os fines que tiene el derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica.

2.2.1.1.11. Criterios para la determinación

Dice que en el acto procesa penal la cantidad o la moto de la reparación civil se determina según la naturaleza de cada caso, teniendo el daño que se causó a la víctima, en este caso Tomás Aladino Villegas en su obra La Reparación Civil en el Proceso Penal, explica los criterios para la determinación de la reparación civil a la luz de R.N. 1249-95-B- La Libertad, 25-12-96, citando: La reparación civil también se determina teniendo en cuenta los artículos pertinentes del código civil como podemos fijar el numeral 2001 del mencionado dispositivo legal dado que teniendo su origen el pago de la reparación en una ejecutoria, la prescripción de la ejecución de la misma se daría a los diez años

En tal sentido Villavicencio (2010), dice que la reparación civil es una sanción dineraria que el objeto de este es de reparar el daño causado como también mermar la perturbación social la misma que se concebido al perpetrarse un delito y así llegar a restaurar la paz común de la sociedad, cabe decir que esta no es una netamente civil, ni una consecuencia que se basa en el suelo de la punición y en la prevención

2.2.1.2. Identificación del delito investigado

2.2.1.2.1. El delito de banda criminal

Para tener en cuenta El delito de Banda Criminal tiene como finalidad el fortalecimiento de la lucha contra las actividades delictivas que dañan fuertemente a la ciudadanía de nuestro país; como es el Crimen Organizado, tal como lo indica la exposición motivos del Decreto Legislativo N° 1244, publicado en el diario El Peruano el día 29 de octubre del 2016 (Código Penal, 2020).

Se debe de precisar que el delito se manifiesta y expresa a partir de una variedad de situaciones y contextos criminológicos, ello según las formas, medios y contextos en que se desarrolló un evento delictivo. Ante una descripción sociológica de la actualidad, donde son innumerables los hechos delictivos que se cometen en nuestro territorio nacional, avizoramos diversos frentes en que se presentan estos fenómenos criminales. No se puede, entonces, analizar estos fenómenos delictivos desde un plano criminológico,

desde una perspectiva monolítica y unilateral, sino desde una mirada amplia y lata a la vez, y así diseñar una política criminal eficaz y eficiente, sin desgajar las garantías fundamentales de un derecho penal democrático (Parra, 2002).

2.2.1.2.2. Marco legal

El tipo penal de Banda Criminal se encuentra contemplado en el artículo 317- B°, el mismo que prescribe: “El que constituya o integre una unión de dos a más de personas; que sin reunir alguna o alguna de las características de la Organización Criminal, dispuestas en el artículo 317°, tenga por finalidad o por objeto la comisión de delitos concertadamente; serán reprimidos con una pena privativa de libertad no menor 50 de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa” (Chanamé, 2009).

2.2.1.2.3. Exposiciones de motivos e banda criminal

La Exposición de Motivos del Decreto Legislativo 1244 que Fortalece la lucha contra el Crimen Organizado y la Tenencia Ilegal de Armas, nos permite analizar la razón por la cual se ha realizado, entre otras modificaciones, la incorporación del delito de Banda Criminal, contemplado en el artículo 317-B° del Código Penal, siendo necesario un estudio de ésta a fin de poder estudiar la finalidad del legislador (Parra, 2002).

2.2.1.2.4. Diferencia de banda criminal con organización criminal

Dogmáticamente, se puede establecer que la banda criminal carece de una estructura organizacional estable, siendo más bien, Una mera conexión de personas para la comisión de delitos, desde luego, con cierto grado de planificación y estabilidad que las distinga de la simple coautoría, Las bandas son organizaciones tradicionales y de menor importancia que las organizaciones criminales. Como ya se ha mencionado para la mayoría de expertos estas estructuras, mayormente amorfas, no constituyen parte de la criminalidad

organizada por poseer un modus operandi notorio y artesanal. Carecen de roles establecidos y de procesos de planificación complejos (Prado, 2013).

2.2.1.2.5. Elementos típicos del delito de banda criminal

El artículo 317-B del Código Penal, se puede estructurar de la siguiente manera: 1) El que constituya o integre una unión de dos a más personas; 2) que sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal dispuestas en el artículo 317, 3) tenga por finalidad o por objeto la comisión de delitos concertadamente; resultando necesario tener que analizar cada una de estas características (Prado, 2013).

2.2.1.2.6. Modos típicos

2.2.1.2.7. La constitución o integración de una unión de dos o más personas

La constitución de una unión, implica no solo una simple y efímera unión, sino la integración de un ente criminal, esto es, no serán personas que por casualidad se enrumban a probar suerte para cometer un delito, sino que la unión importe el inicio de la comisión de delito, La unión de dos o más personas, importa la pluralidad de agentes, elemento importante para una banda criminal, generalmente un grupo o banda criminal albergará el mayor número de integrantes posibles, a efectos de que pueda viabilizar con mayor éxito sus planes criminales (García, 2017).

2.2.1.2.8. Finalidad de cometer delitos concertadamente

Esta agrupación de personas, dos o más, llegan a un acuerdo con el fin de cometer delitos por un espacio temporal; por lo que el objeto de cometer delitos debe ir estrechamente conectado con el elemento de temporalidad, toda vez que es natural que una unión efímera sea para la comisión de un solo delito, aunque no podría descartarse que dos sujetos se reúnan, por ejemplo, para cometer delitos solo el 28 de diciembre de todos los años. La banda criminal es algo más que sólo la búsqueda de la comisión concertada de delitos, sino importa un mínimo de temporalidad, que dota, a su vez, de un mínimo de organización (García, 2017).

2.2.1.2.9. Sujeto activo

El autor este puede serlo cualquier persona que interviene en la unión o concertación que la ley establece como elementos constitutivos de la banda criminal. Sea que los agentes se unan y concierten para dar vida a la banda criminal o sea que lo hagan para integrarla adhiriéndose a ella luego de su constitución (Arbulu, 2018).

2.2.1.2.10. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo con esta conducta ilícita o también conocido en la doctrina como el agraviado, por lo cual en este tipo penal también es indeterminado y se representa en el colectivo social que ve amenazado o comprometido su sosiego y paz con la fundación y la existencia de bandas criminales (Peña, 2012).

2.2.1.2.11. Constituir una banda criminal

Alude a todo acto fundacional que debe involucrar cuando menos a dos personas que acuerdan constituir la banda con la finalidad compartida de que se dedique a cometer delitos. En tanto la norma no considera a los actos de organización como conductas alternas a la de constitución ellos pueden ser comprendidos también en la contusión siempre que ello comporte, simplemente, establecer por consenso una estructura básica y un orden interno para la realización de sus fines delictivos (Salinas, 2008).

2.2.1.2.12. Integrar una banda criminal

Comprende la simple adhesión material a la banda criminal y luego que ella ya se ha constituido. El integrante, por tanto, no está comprendido en la conducta anteriormente señalada. No obstante, el integrante puede también fungir funcionalmente como un organizador o promotor de la banda si realiza actos propios de dotar de orden interno a la banda ya constituida o de impulsar su expansión, crecimiento y desarrollo operativo. Incluso si además de su incorporación en la banda operara aportando recursos financieros para el accionar de la misma también incurriría en un acto de integración (Arbulu, 2018).

2.2.1.2.13. La pena en el delito de banda criminal

La pena en este delito será reprimida con una pena privativa de libertad de no menor de cuatro años ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. (Salinas, 2008).

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Garantías generales

2.2.2.1.1. Principio de legalidad

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el imperio de la ley, entendida esta como expresión de la voluntad general, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal (Muñoz 2013, p. 88).

2.2.2.1.2. Principio de imparcialidad

Para (Rosas Yataco, 2013), en un estado de derecho la confianza de una correcta administración de justicia es reputada positiva mente siendo este en un buen hacer de los jueces y magistrados es básica para poder alcanzar un adecuado clima de paz social, así que la imparcialidad de los judiciales es, otra garantía esencial de la función jurisdiccional, especialmente ligada a la prevención del principio acusatorio.

2.2.2.1.3. Principio acusatorio

Se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del juez. Ministerio Público que, por los demás, constituye un órgano público autónomo. Separado de la organización

judicial y regida por su propia ley orgánica, y, en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común (Martin, 2014).

2.2.2.1.4. Principio de presunción de inocencia

Este derecho obedece un doble carácter: subjetivo, por el que se compone en un derecho fundamental, y objetivo, por el que comporta valores de índole constitucionales. Ello abriga pluralidad de principios como por ejemplo, la libre valoración de las pruebas por parte de los jueces dentro de un proceso penal, la emisión de una sentencia condenatoria debidamente motivada, y la suficiente actividad probatoria para para fundamentar de una manera suficiente la existencia de un hecho delictuoso (Frisancho, 2009).

2.2.2.1.5. Principio del debido proceso

Paradar presiones sobre ete principio tenemos como punto de partida para explicar este principio nos remitimos al artículo 139, de la constitución política que menciona, son principios y derechos de la función jurisdiccional, consecuente mete en el inciso tres describe, la observancia del debido proceso y la función jurisdiccional. En tanto nunca ninguna persona debe ser desvirtuada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometido a procedimiento de lo previstamente establecido, ni juzgados por los órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisión especial creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (Cubas, 2017)

En este sentido presisamos que el debido proceso conocido también como justo juicio o proceso regular es una garantía y derecho fundamental de todo los justiciables que les permite una vez ejercitado el derechos de acción, poder acceder a un proceso que reúne los requisitos mínimos que lo lleven a la autoridad encargado a resolverlo pues el debido proceso es una institución sumamente compleja y abarca números aspectos que na sido desarrollados por la jurisprudencia de muy diversa manera en los ordenamientos que la consagran (Rosas, 2019).

2.2.2.1.6. Principio del derecho de la defensa

En la gama de los principios cuando importa analizar este principio cae decir que todo ciudadano tiene como derecho y la facultad de hacer efectiva los medios y garantías como también los instrumentos de defensa para poder demostrar su inocencia o su punto de vista de su defensa, así que el ordenamiento pone a su alcance para la defensa real y efectiva de sus derechos e intereses jurídicos, cuya privación o desconocimiento en su perjuicio conlleva lo que denominamos indefensión o violación del derecho de defensa, es así que la violación del derecho de defensa no sólo se produce cuando se vulneran las reglas procesales, sino también cuando se atenta contra cualquier otro derecho envuelto en el proceso, ya sea por parte del órgano jurisdiccional, o por la de una de las partes, siempre que implique la privación o disminución de las posibilidades de defenderse (Frisancho, 2009).

2.2.2.1.7. Principio a la tutela jurisdiccional

Este derecho encuentra abrigo en la Constitución, la misma protege. Así para que la decisión judicial tenga la relevancia de justa debe haber una relación concatenada con los argumentos de derecho o norma aplicable y los hechos expuestas en ella, los cuales debe ser de aplicación así que esta solución emitida por el magistrado, sea lo tenga la suficiencia motivación como para que no se muestre en el proceso y su solución la injusticia, ni vulneración de derechos de cualquiera de las partes. En consecuencia, además se muestra el derecho de recurrir a las instancias para hacer efectivo los derechos impugnatorios que la ley pone en sus manos para que la sentencia sea materia de revisión por el órgano superior jerárquico la sentencia por si cualquiera de los justiciables queda insatisfecho de una sentencia judicial (Peña, 2009).

2.2.2.1.8. Principio de la oralidad

El código procesal penal en su artículo I del título preliminar en el numeral 2 prescribe que toda persona tiene derecho a un juicio previo oral, público y contradictorio,

desarrollando conforme a las normas de este código, así que por el principio de la oralidad, quienes intervienen en la audiencia deben expresar de viva voz sus pensamientos, las cuales comprenden a las preguntas, respuestas, argumentos, alegatos, peticiones, etc. (Peña, 2009).

2.2.2.1.9. Principio de la motivación de las resoluciones judiciales

La motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico de los órganos jurisdiccionales. Así lo establece el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución, garantía que también está expresamente prevista en el artículo II. 1 del Título Preliminar del nuevo ordenamiento procesal penal. Por este principio, la autoridad judicial explica los motivos que ha tenido para fallar de una manera determinada, así como los ciudadanos pueden saber si están adecuadamente juzgados o si se ha cometido alguna arbitrariedad (Calderon, 2015, p. 137).

2.2.2.1.10. Principio de in dubio pro reo

Este principio al analizar el mismo nos remite a la carta magna que precisa en el artículo 139° inciso 11, son principios y derechos de la función jurisdiccional, la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales. Así que en el ámbito procesal, la aplicación de este principio implica que, cuando el juez se ve obligado a suspender su razonamiento porque se encuentra ante presupuestos de hecho imposibles, improrrogables, no comprobados o que sencillamente no justifican la aplicación de la pena (Chanamé Orbe, 2015, pág. 37).

2.2.2.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.2.2.1. Imparcialidad e independencia judicial

De acuerdo con este principio, el órgano jurisdiccional, (el poder judicial), en este caso

los jueces tienen la independencia de todos los demás poderes del estado, en vista que el

poder judicial es uno de los poderes del estado, esto significa que ninguna autoridad ni un órgano puede interferir en la decisión (Binder, 1999).

2.2.2.3. Garantías procedimentales

2.2.2.3.1. Garantía de contradicción

Se sabe bien que por lo general en un proceso inquisitivo existe un querellado y el agraviado, y en excepciones los sujetos coadyuvantes a la contradicción, pues así que en este aspecto es menester que el derecho, así como de la defensa, sea de igual relevancia el derecho a contradecir. Es que un proceso penal está revestido por el principio de contradicción cundo a los sujetos procesales, que en este caso el titular del ministerio público y el procesado están en una situación de contradicción, el ministerio publico sosteniendo una supuesta ilicitud o delito mientras el imputado confronta la teoría del caso del fiscal así se obra la contradicción de estos dos frente a un juez que analiza las dos teorías con una idea imparcial así ambos hacen valer libremente sus defensas mediante el incorporación de los hechos que la fundamenten y su correspondiente practica a la prueba (Salas, 2011).

2.2.2.3.2. Garantía de la cosa juzgada

Este principio supone que ninguna autoridad judicial o extra judicial, reviva un proceso judicial fenecido o un proceso admitido o ejecutoriada en este sentido el TC, hizo su pronunciamiento puntualizando que dando un doble contenido respecto a este principio, por otro lado, el contenido formal que consta la prohibición de cuestionar las resoluciones judiciales firmes mediante los medios impugnatorios cuando los plazos de impugnación fueron extintas (San Martín, 2015).

2.2.2.3.3. Garantía de la publicidad de los juicios

Una de las garantías de la correcta administración de justicia es la publicidad cuyo sustento legal está en el 139° de la constitución inciso cuarto y en el artículo I. 2 del título preliminar del nuevo código procesal penal. En tal sentido este principio, la opinión

pública tiene la oportunidad de vigilar el comportamiento de los jueces, sea a través de los particulares que asisten a las audiencias o por intermedio de los periodistas que cubren la información (Salas, 2011).

2.2.2.3.4. Garantía de la instancia plural

Se entiende por este principio que cuando se emite la sentencia por el juzgado de primera instancia, tiene el derecho cualquiera de las partes que creen que están inconformes con el fallo, en tal sentido esa primera sentencia será elevada a revisión del superior jerárquico las cortes o tribunales de. Por ello, el derecho a la pluralidad de instancias apunta a garantizar que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado en instancias superiores esto en sujeción de los correspondientes medios impugnatorios formulados dentro del plazo legal lo cual no implicado tal manera que todas las pretensiones objeto de proceso por medio de recursos impugnatorios sean amparadas revisadas de manera exhaustiva por el órgano superior (Ruíz, 2015).

2.2.2.3.5. Garantía de igualdad de armas

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el imperio de la ley, entendida esta como expresión de la voluntad general, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal (San Martín, 2015).

2.2.2.3.6. Garantía de la motivación

La motivación en la emisión de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico de los órganos jurisdiccionales. Así lo establece el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución, garantía que también está expresamente prevista en el artículo II. 1 del Título Preliminar del nuevo ordenamiento procesal penal. Por este principio, la autoridad judicial explica los motivos que ha tenido para fallar de una manera determinada de manera doctrinaria jurisprudencial y de acuerdo a la ley, así los ciudadanos pueden saber

si les fe impartida una justicia imparcial y motivada, como también sin arbitrariedad (Salas, 2011).

2.2.2.3.7. Principio de in dubio pro reo

En la gama de los principios procesales, al analizar este principio nos remite a la carta magna que precisa en el artículo 139° inciso 11, son principios y derechos de la función jurisdiccional, la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales. Así que, en el ámbito procesal, la aplicación de este principio implica que, cuando el juez se ve obligado a suspender su razonamiento por que se encuentra ente presupuestos de hecho imposibles, improrrogables, no comprobados o que sencillamente no justifican la aplicación de la pena (Ruíz, 2015).

2.2.2.4. La jurisdicción

2.2.2.4.1. Definición

Por la jurisdicción se debe de entender como una potestad publico de tener un conocimiento y a la vez darles un fallo a los temas conformes al ordenamiento jurídico, es decir es aquella prerrogativa que se le otorga al poder judicial para que esta entidad pueda administrar la justicia en nombre del pueblo, y no obstante a ello, se debe de precisar que la jurisdicción es una manifestación de la soberanía por parte del estado (Arbulu, 2015).

2.2.2.4.2. Elementos de la jurisdicción

Arbulu (2015) establece que los elementos son los siguientes:

- NOTIO: es aquella prerrogativa o facultad de conocer, todos los asuntos que se le interpone a los órganos jurisdiccionales.
- VOCATIO: es aquella facultad de convocar a las partes para que tengan el derecho de ejercer su defensa, y que se le notifique para este fin.
- IUDICIUM: es aquella resolución o también conocido como el fallo que pone fin al litigio.

- IMPERIUM: se basa esencialmente en hacer uso de la fuerza pública para hacer cumplir las decisiones judiciales.

2.2.2.5. Competencia

2.2.2.5.1. Definición

Se debe de tener en cuenta que la jurisdicción lo tienen todos los jueces, mientras que la competencia solo algunos, es por ello que se dice que es la división de aspecto a sus funciones que realizan, por lo cual se ejerce el poder jurisdiccional por parte de un órgano competente, esta división funcional se debe precisar que solo puede ejercer la facultad de ese poder de ejercer el poder solo a sus atribuciones de la competencia (Calderón, 2011).

2.2.2.5.2. Regulación de la competencia

Heydegger (2018) establece que está previsto en el NCPP. En la sección II del artículo 19 al artículo 32

- El artículo 19.- establece la determinación de la competencia
- El artículo 20.- establece efectos de la cuestión de la competencia.

En el capítulo (I) la competencia de territorio, en el capítulo (II) la competencia por objetiva y funcional y en capítulo (III) la competencia por conexión

2.2.2.5.3. Determinación de la competencia en caso en estudio

La competencia en este caso es del Juzgado Mixto y en Adición Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Pomabamba y en la segunda instancia de la Sala Mixta Descentralizada de Huari.

2.2.2.6. La acción penal

2.2.2.6.1. Definición

Es aquel Derecho subjetivo que tiene toda persona y protegida por la norma de mayor jerarquía de nuestro país, que esto se inicia a través del conocimiento a un órgano competente, mediante la noticia criminis que se plantea a la policía nacional del Perú o al

fiscal de turno, se puede decir que es un derecho constitucional conferida a todo individuo para acudir al órgano jurisdiccional para perseguir un amparo jurídico (Rosas, 2009).

2.2.2.6.2. Clases de acción penal

Calderón (2011) establece que existen dos clases de acción penal:

a. Acción penal público

La acción penal será pública cuando es de interés social, a la vez es ejercido por el ministerio público, quien el titular de la acción penal publica y que ejerce este fin en nombre de la sociedad y defensor de la legalidad, una vez dispuesto la formalización de la investigación preparatoria ejerce esta potestad conferida, es decir tiene la titularidad de la acción penal en la etapa preparatoria propiamente dicha.

b. Acción penal privado

La acción penal será privada cuando es ejercido por el mismo ofendido o agraviado de un delito privado, como delitos contra el Honor (difamación, injuria y la calumnia) en este tipo penal el ofendido recurre a un juez unipersonal quien es competente para estos delitos, que se tiene que presentar mediante una querrela.

2.2.2.6.3. Características de la acción penal

Salas (2011) establece las siguientes características:

a. Oficialidad

Se considera como una de las características porque tiene un carácter oficial porque la ley autoriza su ejercicio al órgano auxiliar que el ministerio público, que viene un órgano autónomo que se encarga de la investigación y actuar en juicio como la parte que acusa.

b. Es publica

En considerada publica, porque es ejercida por una entidad pública, que actúa en nombre de la sociedad, y es dirigido por el Poder Judicial, este tiene de mucha importancia ya que nace la jurisdicción.

c. Es indivisible

La acción penal se considera indivisible, porque solo persigue una finalidad o una sola pretensión, que es buscar la sanción penal al autor o cómplice de un hecho delictivo.

d. Es obligatoria

Es de forma obligatoria el representante del ministerio público está en la obligación de ejercitar la acción penal publica, una vez recibirá la denuncia tiene que pasar por un filtro y disponer abrir las diligencias preliminares, una vez cumplida la finalidad que persigue la etapa preliminar se formaliza la investigación y en la etapa intermedia se ejerce la acción penal, quien el titular es el ministerio público.

e. Es irrevocable

Una vez que el fiscal provincial penal disponga la formalización de la investigación preparatoria, no puede archivar sin previo permiso del juez de investigación preparatoria, para que esto se resuelve el juez de garantía será competente para archivar el caso, cuando no haya elementos esenciales que exige para la acusación.

f. Es indisponible

La acción penal se debe de ejercer por la que determine la ley, en los delitos de interés social es una acción pública que se ejercer mediante la representación del ministerio público mientras que la acción penal privada, lo ejerce el mismo agravado, la acción penal es indispensable e irrenunciable.

2.2.2.6.4. Titularidad de la acción penal

La titularidad de la acción penal público lo tiene el ministerio público, que tiene facultades y obligaciones que están previstas en la constitución política del Perú, por tales obligaciones debe de ejercer su función en la defensa de la legalidad y en nombre de la sociedad, mientras que la acción penal privada lo ejerce el mismo ofendido recurriendo al órgano jurisdiccional (juez unipersonal) mediante una querrela (San Martín, 2015).

2.2.2.6.5. Regulación de la acción penal

Heydegger (2018) manifiesta que esta previsto en el nuevo código procesal penal, en el libro primero, Disposiciones Generales, Sección I, artículo 1°.

2.2.2.7. El proceso penal

El proceso penal es un conjunto de procedimientos dentro de ello se ventila los intereses de las partes en aquellos bienes jurídicos tutelados que fueron lesionados, que están previstos en el derecho penal parte especial, por ello, son las normas que regulan para un correcto desarrollo del proceso penal, también se le considera como un conjunto de actos consecutivos, que se genera a través de un hecho delictivo (Arbulu, 2015).

2.2.2.8. Principios aplicables al proceso penal

2.2.2.8.1. Principio de legalidad

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el imperio de la ley, entendida esta como expresión de la voluntad general, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal (Arbulu, 2015).

2.2.2.8.2. Principio de conocer la acusación

Este principio da una facultad al acusado de poder conocer bajo que motivación o arguenero es sancionado, en tal sentido este principio da vigor al derecho de defensa ya que el sentenciado al saber el argumento de la sentencia puede deliberar si en verdad está conforme con lo impuesto mediante una resolución o como también está fuera de la gama

de su responsabilidad penal, así este puede impugnar si le es favorable así alcanzar una sentencia razonable (Ruíz, 2015).

2.2.2.8.3. Principio de cosa juzgada

Este principio supone que ninguna autoridad judicial o extra judicial, reviva un proceso judicial fenecido o un proceso admitido o ejecutoriada en este sentido el TC, hizo su pronunciamiento puntualizando que dando un doble contenido respecto a este principio, por otro lado, el contenido formal que consta la prohibición de cuestionar las resoluciones judiciales firmes mediante los medios impugnatorios cuando los plazos de impugnación fueron extintas (Arbulo, 2015).

2.2.2.8.4. Principio de correlación

El principio de correlación se basa a que debe de tener un fundamento entre la acusación y la sentencia, es decir el órgano jurisdiccional no es totalmente libre en el momento de emitir la resolución judicial, sino que se tiene que debe de tener un fundamento con los hechos que fueron objeto de la acusación que se da en la etapa intermedia, asimismo la calificación jurídica debe estar ceñido a este principio (Neyra, 2010).

2.2.2.9. Los procesos penales en el nuevo código procesal penal

2.2.2.9.1. Proceso común

El proceso penal común, es el instrumento necesario para la aplicación del derecho penal, probable mente representa el principal campo de tensión ente la existencia ciudadana de seguridad y el derecho a la libertad de quien se ve sometido al proceso, en tanto en razonamientos secuentes decimos que, este proceso encuentra regulación en la norma penal adjetivo, en el libro tres del código procesal penal, construido en tres etapas: la investigación preparatoria este con los dos sube tapas que son las diligencias preliminares y la investigación preliminar propia mente dicha, la segunda viene a ser la etapa intermedia y por último, la etapa de juzgamiento (San Martín, 2015).

2.2.2.9.2. Plazos del proceso común

El artículo 342° del código procesal penal, la que menciona, El plazo de las diligencias preliminares, conforme el artículo 3°, es manifiesto que es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, ello, el fiscal podrá figurar un plazo distinto, conforme las características de la investigación, es también menester explicar que quien se ve perjudicada de una duración excesiva de las diligencias preliminares, es te podrá solicitar, al fiscal le dé termino y dicte la disposición que corresponde.

En estas líneas de ideas (Almanza Altamirano, 2018), dice que “las diligencias preliminares están dirigidas a practicar actos urgentes o inaplazables para poder determinar si han o no tenido lugar los hechos y asegurar los elementos materias del delito y vestigios, además de individualizar los actores del evento crimina. Pues Almanza (2018), dice que las diligencias preliminares tienen como plazo los sesenta días, a menos que el fiscal disponga un plazo distinto atendiendo a la razonabilidad y la proporcionalidad en función de la naturaleza del caso.”

En tanto lo que concierne al plazo intermedia tomamos lo que dice el maestro Almanza (2018), dice que la duración de la etapa intermedia, “se tiene claro que esta etapa del proceso penal comprende desde el momento que se dispone la conclusión de la investigación preparatoria hasta que se dicte el auto de enjuiciamiento o se dicte la resolución que declara el sobreseimiento del caso por parte del autoridad jurisdiccional, es que el legislador ha sido cauteloso en no poner un plazo para su realización de esta etapa, pues el plazo razonable respecto a esta etapa se va depender de la naturaleza jurídica de los hechos punible en investigación, pero en observancia del principio de celeridad procesal” (Almanza Altamirano, 2018. P; 104).

En cuanto al plazo de juzgamiento establece el Código Procesal Penal (2019), que, instalada la audiencia, esta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión, si no fuere posible realizar el debate en un solo día, este seguirá durante los

días consecutivos que fueren necesario hasta su conclusión. En tal sentido Código Procesal Penal, (2019), reza que “a suspensión del juicio oral no podrá excederse de ocho días hábiles. Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente, se entenderá notificada desde el momento de su pronunciamiento debiendo constar su registro en el acta.

2.2.2.9.3. Etapa preparatoria

Remitiéndonos en el artículo 342° del código procesal penal, la que menciona, El plazo de las diligencias preliminares, conforme el artículo 3°, es manifiesto que es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto, conforme las características de la investigación, es también menester explicar que quien se ve perjudicada de una duración excesiva de las diligencias preliminares, es te podrá solicitar, al fiscal le dé termino y dicte la disposición que corresponde.

En estas líneas de ideas (Almanza Altamirano, 2018), dice que las diligencias preliminares están dirigidas a practicar actos urgentes o inaplazables para poder determinar si han o no tenido lugar los hechos y asegurar los elementos materiales del delito y vestigios, además de individualizar los actores del evento crimina.

2.2.2.9.4. Etapa intermedia

Siendo establecido en el Código Procesal Penal (2016), en el artículo 334°, que establece que, dispuesta la conclusión de la investigación, el fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la acusación. En estas líneas de ideas podemos decir que esta etapa tiene por finalidad preparar tránsito de la investigación preparatoria a la del juzgamiento o tomar la decisión de archivar el proceso (Almanza, 2018, p. 105).

2.2.2.9.5. Etapa de juzgamiento

Es la etapa más importante del proceso penal común, puesto que es la etapa para la realización de los actos de prueba, es decir, cuando se debe efectuar el análisis y discusión a fin de lograr el convencimiento del juez sobre determinada posición (Calderón, 2006, p. 327).

Se conoce que es la etapa que tiene mayor importancia en el proceso penal común, pues aquí se harán las actuaciones de los medios probatorios ofrecidos de las dos partes como participes en este caso del principio de contradicción, así que se hace el análisis y discusión a fin de alcanzar el convencimiento del juez sobre determinada posición, así el juez falle de manera imparcial del caso (Peña, 2009).

2.2.2.10. Los medios técnicos de defensa

2.2.2.10.1. Definición

Los medios técnicos de defensa son aquellos mecanismos, modos, formular que tiene el abogado defensor técnico, para atacar la acción penal que ejerce el fiscal provincial penal, quien es el titular en la etapa preparatoria propiamente dicha, o formalizada con el objetivo de que el proceso se archive o se suspenda por un tiempo determinado (Frisancho, 2009).

2.2.2.10.2. La cuestión previa

La cuestión previa es un mecanismo de la acción penal, que se da cuando el fiscal provincial penal decide disponer la formalización de la investigación preparatoria omitiendo un requisito de procedibilidad, que es un acondicionamiento o uno de los elementos esenciales que se exige para llegar a la etapa preparatoria que su finalidad de esta fase es encontrar los elementos de convicción suficientes (Arana, 2004).

2.2.2.10.3. La cuestión prejudicial

La cuestión prejudicial es un medio técnico de defensa, que se da cuando el proceso se tiene que resolver en una vía extra penal, es decir el caso que fue denunciado se tiene que

ventilar en otras vías de Derecho, por el principio de la mínima intervención, o de la ultima ratio que tiene el derecho penal, esta vía puede en el proceso civil, en el proceso laboral, en el proceso administrativo, etc. (Ore, 2013).

2.2.2.10.4. Las excepciones

Las excepciones son medios técnicos de defensa, que se realiza cuando existe ausencia de presupuesto procesal, el nuevo código procesal penal establece diferentes excepciones, dentro de ello cuestión de naturaleza, cuando el hecho no constituye delito y no es justiciable penalmente, por cosa juzgada, indulto, amnistía y prescripción (Salas, 2011).

2.2.2.11. Los sujetos procesales

2.2.2.11.1. El ministerio público

2.2.2.11.2. Definición

El ministerio público a través del fiscal provincial penal, que en un inicio del proceso penal, en diligencias preliminares y en la etapa preparatoria propiamente dicha o formalizada, es el titular de la acción penal, pero después de la disposición de la conclusión de la investigación preparatoria se convierte en un sujeto procesal, ya que se va a someter a demostrar con pruebas idóneas su teoría o su tesis del caso en concreto, este derecho es conferido a través de la constitución y la norma procesal penal (Rioja, 2016)

2.2.2.11.3. El imputado

El nuevo código procesal penal, reconoce al imputado como un sujeto procesal, que se debe de entender como aquella persona, que ha cometido un hecho delictivo, que haya trasgredido, vulnerado o lesionado un bien jurídico protegido, en la doctrina también se le conoce como un sujeto activo, que es elemento objetivo de un tipo penal, que debe estar identificado e individualizado previamente (Rioja, 2016)

2.2.2.11.4. El abogado defensor

El abogado es la que va a garantizar sus derechos de las partes, o en todo caso del imputado, es por ello que toma el interés de una de las partes frente a la otra, en el ámbito penal, es la que desarrolla la defensa en nombre de la persona que ha cometido un hecho delictivo, para su ejercicio se necesita que tenga título de abogado, hallarse en ejercicio de sus derechos civiles, tener inscrito su título en la corte superior de justicia correspondiente y que este incito en el colegio de abogados (Ossorio, 2010).

2.2.2.11.5. El agraviado

El sistema procesal penal, con el nuevo código procesal penal señala que el agraviado es todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito, es decir es toda persona natural o jurídica a quien se le ha vulnerado el bien jurídico protegido, es por ello que en la doctrina también se le reconoce a la víctima que de algún modo resulte perjudicado con el delito empleado, una pequeña diferenciación es que el agraviado es el agraviado con la acción del tipo penal y la víctima es perjudicado con el delito (Paiva, 2013).

2.2.2.11.6. Actor civil

El nuevo código procesal penal establece para el actor civil, que es un sujeto procesal (agraviado) que en el proceso penal cumple un rol fundamental de perseguir una acción civil, para incoar una demanda de reparación por los daños ocasionados con la acción ilícita, el actor civil solo actúa en el proceso penal para perseguir un fin de una reparación civil (Paiva, 2013).

2.2.2.11.7. Tercero civil

El tercero civil responsable también es una figura jurídica de los sujetos procesales reconocida por el nuevo código procesal penal, que se entiende que es la persona natural

o jurídica que sin haber participado en hecho delictivo se responsabiliza a pagar una reparación civil (económica) y dicha responsabilidad surge de la ley civil (Paiva, 2013).

2.2.2.12. Las medidas coercitivas

A las medidas coercitivas también se le conoce como “medidas cautelares” o también como medidas de aseguramiento. Por estos términos se debe de entender que su finalidad es asegurar un correcto desarrollo del proceso penal, es por ello que existe una medida cautelar real, y una medida cautelar personal, en este último es para la presencia del imputado en toda la etapa del proceso penal (Salas, 2011).

2.2.2.13. La prueba

2.2.2.13.1. Definición

Como reconoce Clauss Roxín a la prueba como medio objeto que proporciona al Juez el convencimiento de la existencia de un hecho. Así que la prueba es el conjunto de razones y motivos que producen certeza en el Juez, pues medios de prueba son los elementos o instrumentos utilizados para producir esta certeza (Hernández y Salas, 2012).

La prueba es algo distinto a la averiguación o investigación; para probar, es necesario previamente investigar, averiguar o indagar. La averiguación es siempre anterior en el tiempo a la prueba, así tenemos que se investigan y averiguan unos hechos para poder realizar afirmaciones en torno a los mismos y, una vez hechas tales afirmaciones es cuando recién tiene lugar la prueba de las mismas, es decir, la verificación de su exactitud. Aun cuando es necesario se realiza una investigación, la misma no forma parte del fenómeno probatorio. Siendo así, es posible sostener que el concepto de prueba puede entenderse desde los siguientes aspectos (Pérez y Herrera, 2012).

2.2.2.13.2. Objeto de la prueba

Se considera prueba al medio que sirve para llevar al juez al conocimiento de los hechos, definiéndose aquí la prueba con el instrumento o medio que se utiliza para lograr la

certeza judicial. Luego, entonces, la prueba abarcaría todas las actividades relativas a la búsqueda y obtención de las fuentes de prueba, así como la práctica de los diferentes medios de prueba a través de los cuales, las fuentes de las mismas se introducen en el proceso (Hernández, 2015, p. 102).

2.2.2.13.3. Valoración de la prueba

Se dice que es un proceso de interpretación de una manera intelectual que los jueces realizan es que para su valoración tiene que acatar con los requisitos formales que establece el código procesal penal así dar o desarrollar un el análisis y c aplicar los medios probatorios actuados (Hernández y Salas, 2012).

2.2.2.13.4. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.2.13.5. Valoración conjunta de las pruebas

Es preciso decir que mediante este sistema el juez quien analiza un medio d prueba en un proceso judicial está prohibido de aplicar sus conocimientos privado al realizar el sustento de su decisión en tanto médiate este principio los jueces deben actuar en la observancia de la percepción directa, inmediata y personal de los hechos materia de valoración (Calderón, 2011).

2.2.2.13.6. Informe policial

Es una de las formas de la investigación del proceso penal, dicha intervención lo realiza en las etapa preliminar o también conocido las diligencias preliminares, es estas circunstancias el ministerio público puede requerir la intervención de la policía nacional del Perú, para lo cual debe enfocarse en la finalidad que persigue, que es un acto de urgencia e inaplazable para encontrar los elementos de indicios suficientes (Frisancho, 2011).

2.2.2.13.7. El testimonio

El testimonio es una prueba personal, que viene a ser una declaración que se realiza en el proceso penal, por personas que tuvieron percepciones sobre hechos delictivos, en relación con los hechos objetos de la prueba, la finalidad es construir una teoría del caso con el objetivo de esclarecer y buscar la verdad sobre el hecho imputado, solo se acepta la declaración personal de las personas que tuvieron algún conocimiento sobre el delito (Neyra, 2010).

2.2.2.13.8. Los documentos

Por documentos se debe de entender todo material en el cual se ha asentado, y que servirá para determinar la verdad y convencer al juez sobre un hecho delictivo, que puede ser (grabado, impreso, escrito, audios, videos, grabaciones etc.) o también una expresión contenida que puede ser (palabras, sonidos, fotos, imágenes, etc.) (Neyra, 2010).

2.2.2.13.9. La pericia

La pericia es el dictamen emitido, por la solicitud de las partes, es importante establecer que este dictamen emite una persona que es versada por su conocimiento, ya sea por su profesión, por alguna especialidad, ocupación, oficio u otra forma pero que tenga un conocimiento claro sobre un hecho, en conclusión, se puede establecer que la pericia es un estudio analítico que realiza un experto en una materia especializada (Frisancho, 2009).

2.2.2.13.10. Principios aplicables a la prueba

2.2.2.13.11. Principio de la legitimidad de la prueba

Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma ilícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos. Así también lo ha desarrollado también nuestro Tribunal Constitucional al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria. La cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos

funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención. Recepción y valoración de la prueba (Perú. Tribunal Constitucional, exp. 1014-2007/PHC/TC).

2.2.2.13.12. Principio de adquisición procesal

A este principio también se conoce como principio de comunidad de prueba. El medio de prueba ofrecido y actuado en el proceso queda vinculado a él y deja de pertenecer a quien lo aportó, lo que implica que puede ser utilizado o invocado por cualquiera de las partes procesales, pues es evidente que el objeto de la prueba es todo aquello que es susceptible de ser probado, como dijo Floían que el objeto de la prueba es todo aquello sobre lo que el Juez debe adquirir conocimiento y que es necesario para resolver la cuestión sometido a su examen (Calderón, 2011, pág. 110).

2.2.2.14. El debido proceso

Se puede nombrar que es un conjunto mínimo de elementos, instancia plural, derecho de defensa, publicidad, igualdad de las partes presunción de inocencia, tribunal competente, ausencia de dilaciones indebidas, uso de propio idioma etc. Que deben estar presentes en cualquier clase de proceso para hacer placible la aplicación de la concepción de justicia en el caso en concreto. En tal sentido el debido proceso es una institución sumamente compleja y abarca números aspectos que ha sido desarrollados por la jurisprudencia de muy diversa manera en los ordenamientos que la consagran (Chanamé Orbe, 2015, pág. 125).

2.2.2.14.1. Elementos

- **El derecho de acceso al tribunal**

Este principio se engloba otros derechos que se relacionen con éste y que son elementos del principio del debido proceso; así, el derecho de acceso al tribunal o a un juicio implica que ese juez o tribunal sea independiente e imparcial, además, de ser el juez

natural u ordinario; este principio es aplicable como ya mencionamos su implicación en el derecho, es aplicable a todo los procesos, así mismo se entiende que el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial (Chanamé Orbe, 2015, pág. 117)

En tanto en observancia a este principio decimos que la justicia no es una actividad de lucro dinerario a favor de los administradores de justicia, es un servicio público que se debe ejercer con la mayor responsabilidad y con gran eficiencia, así debe entenderse que los órganos jurisdiccionales no deben cobrar a los interesado por la actividad que desarrollan a nivel de administración de justicia.

- **Derecho a la tutela efectiva de sus derechos**

Este derecho se materializar en virtud de lo dispuesto en la Constitución, orientada a la protección efectiva de los derechos que implica y pone en juego el proceso con relación a los justiciables. Así, para que la decisión que resulte sea justa debe haber una relación concordante entre los argumentos de derecho o norma aplicable y los hechos englobados en esa norma, los cuales ella se va a aplicar de modo que el fallo sobre la cuestión planteada, cuya solución es sometida al juez, sea lo suficientemente motivada como para que no implique injusticia, ni vulneración de derechos para cualquiera de las partes.

Debe además existir el derecho de recurrir a las instancias superiores para ejercer los recursos que la ley pone en sus manos para enmendar la sentencia por si cualquiera de los justiciables queda perjudicado y ese perjuicio es perseguible en vía judicial. (Chámame, 2015, p. 118).

En tanto sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los

cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder es que la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho de toda persona que el mismo derecho es obtenido del estado, que el mismo le proporciona una justicia idónea de relevancia imparcial y oportuna a sus demandados o sus pretensiones en este margen el juez natural es una condición de lo predecible de una justicia imparcial (Chaname, 2015, p 118).

- **El principio de igualdad**

El derecho a la igualdad a nivel procesal constituye un principio o elemento del Debido Proceso puesto que implica la oportunidad de que todas las partes al concurrir al tribunal gocen de los mismos medios de ataque y de defensa, es decir, que puedan defenderse en iguales condiciones e iguales oportunidades, con la posibilidad racional de hacer valer sus alegatos, medios y pruebas sin estar colocadas en situación de desigualdad por razones que pueden jugar en contra, pues esta es la razón que el juez es director del proceso que cuando prosigue con las actuaciones probatorias debe de actuar con una estricta imparcialidad. (Chaname,2015, p. 120).

- **Derecho de defensa**

Dentro del contenido del debido proceso, el derecho de defensa consiste en la facultad de todo justiciable a disponer de todos los medios, garantías e instrumentos para poder demostrar su punto de vista a favor de su defensa, que el ordenamiento pone a su alcance para la defensa real y efectiva de sus derechos e intereses jurídicos, cuya privación o desconocimiento en su perjuicio conlleva lo que denominamos indefensión o violación del derecho de defensa, es así que la violación del derecho de defensa no sólo se produce cuando se vulneran las reglas procesales, sino también cuando se atenta contra cualquier

otro derecho envuelto en el proceso, ya sea por parte del órgano jurisdiccional, o por la de una de las partes, siempre que implique la privación o disminución de las posibilidades de defenderse (Chaname, 2015, 1120).

En estos razonamientos podemos puntualizar los derechos que irradian y se bien respetar como por ejemplo el derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este que es citada o detenida por cualquier autoridad, así el derecho de defensa es considerada como el conjunto de facultades que lo depositarios de este derecho son las partes en un proceso, que los mismos pueden proponer, contradecir o realizar actos procesales para la garantía de su derecho así evitar el quebrantamiento de sus derechos (Chaname, 2015, p .20).

- **Derecho de conocer la acusación**

Es la ley que manda que la sentencias de no ser motivadas de una manera razonable y justa, en este sentido a lo que respecta a este principio decimos que es un instrumento para la realización del derecho fundamental de la defensa, el mencionado derecho es inherente a toda clase o tipo de proceso, así como al acusado en el proceso penal, ya sea por la autoridad que le persigue, ya sea en la citación a comparecer al tribunal, así que en este orden de análisis se le debe informar el contenido, la indicación de la infracción o textos legales en virtud de los cuales se le requiere, la citación, el emplazamiento; en general, el acto improductivo de la demanda, debe ser estrictamente motivados en todo sus extremos por el solo hecho de que el demandado en este caso es depositario de este derecho por lo demás en definitiva, el demandado debe conocer la razón por la cual se le juzga, igual que el acusado de una infracción penal (Chanamé, 2015, p 123).

- **Derecho a la motivación**

El artículo 139.5 de la Constitución dispone que toda resolución emitida por cualquier instancia judicial, incluido el Tribunal Constitucional, debe encontrarse debidamente motivada. Es decir, debe manifestarse en los considerandos la *ratio decidendi* que fundamenta la decisión, la cual debe contar, por ende, con los fundamentos de hecho y derecho que expliquen por qué se ha resuelto de tal o cual manera. Solo conociendo de manera clara las razones que justifican la decisión, los destinatarios podrán ejercer los actos necesarios para defender su pretensión (Calderón, 2015, p. 143).

Y es que la exigencia de que las resoluciones judiciales sean motivadas, por un lado, informa sobre la forma como se está llevando a cabo la actividad jurisdiccional, y, por otro lado, constituye un derecho fundamental para que los justiciables ejerzan de manera efectiva su defensa. Este derecho incluye en su ámbito de protección el derecho a tener una decisión fundada en Derecho. Ello supone que la decisión esté basada en normas compatibles con la Constitución, como en leyes y reglamentos vigentes, válidos, y de obligatorio cumplimiento (Mendoza, 2010, p. 158).

- **Derecho a la presunción de inocencia**

Se trata de un derecho que posee un doble carácter: subjetivo, por el que se constituye en un derecho fundamental, y objetivo, por el que comporta valores constitucionales. Ello en tanto que contiene diversos principios como la libre valoración de las pruebas por parte de los jueces u órganos jurisdiccionales dentro de un proceso penal, la expedición de una sentencia condenatoria debidamente motivada, y la suficiente actividad probatoria para asegurar la existencia del hecho punible y la responsabilidad penal del acusado (Mendoza, 2010, p. 158).

- **Derecho a la pluralidad de instancia**

Es constitutivo del quehacer jurisdiccional que las decisiones judiciales de un juez de primer grado puedan ser revisadas por las cortes o tribunales de segundo grado, porque el error o falla humana en la interpretación del hecho y derecho es una posibilidad que no puede quedar desprotegida. Por ello, el derecho a la pluralidad de instancias tiene como finalidad garantizar que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado en instancias superiores a través de los correspondientes medios impugnatorios formulados dentro del plazo legal lo cual no implica, de manera necesaria, que todas las pretensiones planteadas por medio de recursos impugnatorios sean amparadas, ni que cada planteamiento en el medio impugnatorio sea objeto de pronunciamiento. Tampoco implica que todas las resoluciones emitidas al interior del proceso puedan ser objeto de impugnación; corresponde al legislador determinar en qué casos, aparte de la resolución que pone fin a la instancia, puede proceder la impugnación (Calderón, 2015, p. 145).

- **Derecho de acceso a los recursos**

Aunque el derecho a los recursos o medios impugnatorios no se encuentra reconocido de manera expresa en la Constitución Política del Perú, constituye un contenido implícito del derecho al debido proceso y un derecho derivado del principio de

En tanto que se trata de un derecho de configuración legal, es tarea del legislador establecer tanto los requisitos para que los recursos impugnatorios sean admitidos, como el correspondiente procedimiento que debe seguirse. Pero las condiciones de acceso no deben de ningún modo disuadir o entorpecer de manera irrazonable el ejercicio de este derecho (Frinsancho, 2012, p. 323).

- **Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable**

Aunque no está contemplado de manera expresa en la Constitución, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho a la libertad y, en este sentido, se fundamenta en el respeto a la dignidad humana. Y es que tiene por finalidad que las personas que tienen una relación procesal no se encuentren indefinidamente en la incertidumbre e inseguridad jurídica sobre el reconocimiento de su derecho afectado o sobre la responsabilidad o no del denunciado por los hechos materia de la controversia (Frinsancho, 2012, p. 324).

En este sentido, el derecho a un plazo razonable asegura que el trámite de acusación se realice prontamente, y que la duración del proceso tenga un límite temporal entre su inicio y fin. Pero de este derecho no solo deriva la exigencia de obtener un pronunciamiento de fondo en un plazo razonable, sino que supone, además, el cumplimiento, en tiempo oportuno, de la decisión de fondo en una sentencia firme. Aunque estas exigencias se predicen esencialmente en procesos constitucionales de la libertad, pueden extenderse perfectamente a cualquier tipo de proceso jurisdiccional (San Martín, 2013, p. 222).

- **Derecho a la cosa juzgada**

Constituye un derecho fundamental de orden procesal el que ninguna autoridad, ni siquiera jurisdiccional, reviva procesos fenecidos con resolución ejecutoria, conforme dispone el inciso 2) del artículo 139 de la Constitución. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha acogido de la doctrina un doble contenido respecto de la cosa juzgada. Por un lado, el contenido formal prohíbe que las resoluciones que hayan puesto fin a un proceso judicial sean cuestionadas mediante medios impugnatorios cuando estos ya hayan sido agotados, o cuando haya prescrito el plazo exigido para su interposición (Supo, 2013, p. 175).

2.2.2.15. Las resoluciones en el proceso penal

Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimará la atribución de una falta de disciplina profesional (Amag, 2014, p. 143).

2.2.2.15.1. Decretos

El artículo 121, inciso 1 del (Código Penal, 2019) señala: Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Parecería que el texto equipara el impulso del proceso con acto de simple trámite, o, más precisamente, que este último siempre sería un acto de impulso. Ello no es del todo correcto: hay actos de trámite que no son, rigurosamente, actos de impulso. La respuesta la da el propio CPC cuando regula el abandono. Esta figura consiste en una sanción al demandante que, en la tramitación del proceso en primera instancia, no realiza ningún acto de impulso. Pero, es el artículo 348 inciso 3 del CPC el que da mayores luces sobre esta última figura: No se consideran actos de impulso procesal aquellos que no tienen por propósito activar el proceso, tales como la designación de nuevo domicilio, pedido de copias, apersonamiento de nuevo apoderado y otros análogos. Así, designar nuevo domicilio procesal, pedir copias, apersonar nuevo apoderado o abogados son pedidos que, evidentemente, requieren respuesta por parte del juez. Pero esta respuesta no es una decisión tal como se ha definido: es un acto de simple trámite (Amag, 2014, p. 143).

2.2.2.15.2. Autos

Los Autos son, resoluciones que deciden sobre incidencias planteadas en la causa, que si bien pueden interferir, en algún supuesto, en el curso del proceso, un ejemplo en esta figura podemos no a las excepciones previas, por esta razón no resuelven directamente sobre las pretensiones de fondo. También los decretos se expedirán siempre que lo disponga el código procesal penal previa audiencia con intervención de las partes así el juez de la investigación preparatoria dictaría un auto cuando a conocido y resuelto la interposición de un medio técnico de defensa, pues la resolución sobre la procedencia o no de una prisión preventiva será a través de un auto, cabe precisar que todo auto es emitido respetando el principio de la motivación (Rosas, 2013, p. 108).

2.2.2.15.3. Sentencia

sostiene que una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por hallar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional (Figuroa, 2017).

2.2.2.15.4. La sentencia penal

Las sentencias son las que se resuelven sobre el fondo que es objeto de proceso, en consideración a las pretensiones sustanciales que se manejan en él, es decir la certeza positiva o negativa sobre el hecho y, en consecuencia, derecho aplicable y responsabilidad del imputado y las partes eventuales, así poniendo fin a aquel cuando queda firme, sin dejar de lado la motivación que opera en toda sentencia (Frisancho, 2009).

2.2.2.15.5. Motivación de la sentencia

La motivación de la resolución judicial debe estar fundamentada en las máximas experiencias que tiene el juez con relación al principio de iuris novit curia (el juez conoce del derecho) la motivación se debe ceñir, con el principio de legalidad, es decir tiene que estar previamente en un ordenamiento jurídico, además se le debe agregar que la decisión del juez debe estar orientado a los buenos valores de la justicia y del Derecho (Gálvez, 2016).

2.2.2.16. La estructura de la sentencia

2.2.2.16.1. Parte expositiva

En esta parte que es la expositiva se expondrán del problema judicial materia de solución, es también conocido con varias denominaciones, en tanto lo aquí importa que se dilucide de una manera adecuada y cara el asunto materia de pronunciamiento, de una manera resumida ya que esta es la parte de una resolución que abre puesta en la emisión de una resolución (Calderón, 2011).

2.2.2.16.2. Parte considerativa

Este cuerpo de una sentencia está contenida con el análisis según la naturaleza del debate; también se le puede dar el nombre se análisis, consideraciones, consideraciones sobre hechos y hechos aplicables sobre derecho aplicable, razonamiento, entre otros pues en esta parte de una sentencia no se analiza solo la valoración de los medios probatorios si no para llegar a una un establecimiento razonable ya se ad los hechos y de derechos se necesita también el análisis de estos dos de una manera sistemática, es decir el análisis concatenado de as norma y de los hechos materia de análisis (Frisancho, 2009).

2.2.2.16.3. Parte resolutive

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio

oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (Calderón, 2011).

2.2.2.17. Los medios impugnatorios

2.2.2.17.1. Definición

Es un recurso por la cual la parte que se considera agraviada con la de decisión del juez que estima injusta o ilegal, la parte recurre a un recurso de impugnación para obtener otro resultado más favorable, por ello se debe de entender que constituye un mecanismo procesal que permite a las partes presentar sus pretensiones a un Juez, y su superior reexamine un acto procesal o todo el proceso que le a causado el perjuicio de sus derechos con la finalidad de lograr que la materia cuestionada sea revocado o anulado un parte o total, este recurso se basa en que los operadores de justicia exclusivamente el juez puede errar y de incluso exista una mala voluntad y por ende no se dicta con una debida motivación, finalmente al recurso de impugnación se le debe de entender como un instrumento legal puesto a disposición de las partes para provocar su reforma o declarar se anulación (Peña, 2013, p. 551).

San Martín (2014) establece los diferentes recursos de impugnación que esta reconocido por el nuevo código procesal penal, que son los siguientes:

2.2.2.17.2. Recurso de reposición

Este recurso de impugnación está plasmado en el nevo código procesal penal, en su artículo 415, establece que el recurso de reposición, constituye un remedio procesal que procede contra los decretos judiciales de mero trámite, con la finalidad de que el juez que lo dicto examine nuevamente y dicte la resolución que corresponda. La reposición dirige un remedio que se dirige contra los decretos judiciales de mero trámite, es decir contra los impulsos procesales, este recurso se interpone al mismo juez que dicto el decreto por

el plazo de dos días contada desde la notificación a las partes, también es conocido como súplica, reconsideración o revocatoria plasmado en el derecho comparado, consiste en obtener ante la misma instancia que se subsane algún error o una omisión que acarrea una nulidad (Rosas, 2009, 681).

2.2.2.17.3. Recurso de apelación

El recurso de apelación es considerado como un recurso ordinario, devolutivo y constituye un medio de impugnación, que se interpone a fin anular o revocar las resoluciones de autos y sentencias, es importante establecer que por este recurso se posibilitará que otro juez superior conozca el proceso, distinto al que fallo el juez de la instancia inferior, y así controle la resolución judicial, modificando, confirmando o actuando como una instancia de mérito resuelva la causa aplicando el derecho material que su decisión sea con efectos no devolutivos, con el recurso se protege al principio del debido proceso al cual se ajusta a las garantías mínimas de un proceso justo (Peña. 2013, p. 522).

Finalmente podemos establecer de que el recurso de impugnación de apelación es el medio que se emplea para resarcir un agravio inferido en la sentencia, elevando a un juez superior, a la sala superior penal, para que pueda conseguir su revocatoria. El derecho al recurso de apelación debe estar enfocado a tutelar los derechos humanos del individuo y entre ellos el de no ser condenado mientras no exista una resolución debidamente motivada, fundamenta por las máximas experiencias del juez, por tal motivo los jueces superiores deben de evaluar cuidadosamente todos los puntos que han sido el objeto de la apelación (Rosas, 2009, p. 681).

2.2.2.17.4. Recurso de casación

El recurso de casación constituye un medio de impugnación extraordinario cuyo trámite le corresponde a la corte suprema y que está limitado solo por algunos causales que esta tácitamente establecido en la ley de materia, al contrario del recurso de apelación la casación es un recurso extraordinario, que solo el objetivo de la revisión jurídica de la sentencia, por ende no se admite la constatación fáctica, mediante este recurso la sala suprema coteja la sentencia recurrida con las normas del derecho material, es decir su control o evaluación se basa debidamente aplicando el derecho sustantivo, entendida como un recurso limitado a las cuestiones de derecho y de la misma forma controla que las instancias inferiores hayan cumplido debidamente con remediar las causas de acuerdo con las normas del debido proceso. El recurso de casación penal es un medio de impugnación de competencia del supremo tribunal (San Martín, 2014).

2.2.2.17.5. Recurso de queja

El recurso de queja se trata de un medio de impugnación sui generis, pues su finalidad es resolver situaciones no sujetas a impugnación o cuando haya sido excluido, el recurso de queja procede cuando el juez declara inadmisibles al recurso de apelación que plantea la parte agraviada con la decisión, de igual modo procede contra la resolución de la sala penal superior inadmisibles el recurso de casación, también se define como un recurso ordinario y devolutivo y puede entenderse como un medio para acceder directamente al órgano jurisdiccional superior, para revoque o anules las decisiones de los jueces de instancias inferiores (Peña. 2013).

Claridad de las resoluciones

(AMAG, 2014) Es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local. Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando

giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal.

La claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal. De hecho, en el marco del proceso disciplinario, el funcionario de control que emite una decisión la dirige a un receptor entrenado en derecho, un funcionario de la administración de justicia. Sin embargo, por la relevancia que normalmente adquiere esta actividad en el ámbito público, normalmente estas decisiones son comentadas en los medios de opinión pública o son directamente publicadas por la administración. En consecuencia, el receptor termina siendo no sólo el magistrado o auxiliar involucrado, sino también el gran público. Por ello, el lenguaje debe seguir pautas para que el receptor no legal logre la comprensión del mensaje. (p. 234).

2.3. Marco conceptual Calificación jurídica

Es la calificación legal donde el Juez califica de una manera concordada de los hechos materiales contenido en el texto de incriminación (Ossorio, 2010)

Caracterización

Se podrá estar haciendo referencia a dos cuestiones un lado, a la determinación de aquellos atributos peculiares que presenta una persona o una cosa y que por tanto la distingue claramente del resto de su clase. (Ossorio, 2010)

Congruencia

La congruencia es la conformidad entre los pronunciamientos de un fallo y las pretensiones que las partes habían formulado durante el juicio, (Ossorio, 2010)

Distrito Judicial

Se dice que es un organismo autónomo nacional conformado por una estructura jerárquica de jerarquías, que los mismo tiene la facultad de administra justicia, que se en teoría que emana del pueblo, pero no es elegido por ellos, (Ossorio, 2010)

Doctrina

Son sustentos u opiniones de los juristas, pues estos son directrices que se pueden ser utilizado en una resolución de conflictos judiciales y ayuda en la creación del ordenamiento jurídico. (Ossorio, 2010)

Ejecutoria

El término ejecutoria se entiende desde el punto de vista jurídico como una, resolución que ya no admite ningún recurso (Diccionario Jurídico, s/f).

Evidenciar

Este proviene de la voz anglicana derivada de evidence cuyo uso se ha generalizado en Puerto Rico en lugar de la de prueba. De allí que se habla de Derecho evidenciario en lugar de Derecho probatorio, de Ley de evidencia en lugar de Ley de medios de prueba” como ocurre en el mundo civilista (Mildred, 2015).

Hechos

Es el acontecimiento trascendente. Toda norma de tipo jurídico nace tras presuponer un determinado hecho a fin de regular los efectos que éste posee en el campo del derecho, (Ossorio, 2010)

Idóneo

Persona o cosa que es apta o capaz para producir determinados efectos jurídicos (Diccionario Jurídico, s/f).

Juzgado

Órgano de un estado representada por una persona y encargado en primera o única instancia de la administración de justicia. El Tribunal que consta de un solo Juez o sea el órgano de la administración de Justicia que tiene a la cabeza a un solo Juez, que es quien conoce de los juicios y pronuncia las sentencias (Diccionario Jurídico, s/f).

Pertinencia

La pertinencia es la congruencia, adecuación y conveniencia de una cosa. Es algo que viene a propósito, que es relevante, apropiado o congruente con aquello que se espera. (Ossorio, 2010).

Sala superior

La Sala Superior es aquella tiene competencia general sobre cualquier tipo de caso o controversia, a excepción de los que se (Mildred, 2015).

III. HIPOTESIS

El proceso judicial sobre el delito contra la paz pública en la modalidad de banda criminal, en el expediente N° 0124-2017-PE2-0203-2016-JIP, Juzgado penal unipersonal de la Provincia de Yungay, Distrito Judicial de Ancash, Perú, 2021. Evidencia las siguientes características: Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del debido proceso, pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos y las pretensiones formuladas. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la pretensión planteada en el proceso estudiado.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

Tipo de investigación. La investigación es de tipo cualitativa.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, dicha actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la

interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fue el proceso judicial; pero, las variables en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la caracterización del proceso penal, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron (excepto las que corresponden a la misma línea).

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún son debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de esta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección

de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología) y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes por normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.3. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, estos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.4. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento

no probabilístico; es decir, aquellas que (...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2019) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso sumarísimo (que exista controversia) del delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documento; con interacción de concluido por sentencia (no por mediante formas alternativas de conclusión del proceso); con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia) en Juzgado unipersonal de Yungay, (para evidenciar la pluralidad de instancias); perteneciente al Distrito Judicial de Ancash (jurisdicción territorial del cual se extrajo el expediente, para asegurar la contextualización o descripción de la realidad problemática).

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia. En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: el expediente N° 0124-2017-PE2-0203-2016-JIP, Juzgado penal unipersonal de la Provincia de Yungay, Distrito Judicial de Ancash, Perú, 2021.

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso Judicial	Características	En primera instancia.	Guía de observación
Recurso físico que registra la calidad de las sentencias en el delito contra el patrimonio, robo agravado en base a los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales	Atributos peculiares que determinan la calidad de las sentencias del proceso judicial en estudio, en base a los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales que lo distingue claramente de los demás	-calidad de la parte expositiva. -calidad de la parte considerativa. -calidad de la parte resolutive. En segunda instancia. -calidad de la parte expositiva. -calidad de la parte considerativa. -calidad de la parte resolutive.	

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de delitos contra la fe pública en su modalidad de falsificación de documento. Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal. En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

4.6. Técnicas e instrumento recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del

contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen (...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.7. Plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado

en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

La Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.8. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Caracterización del proceso sobre delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos, en el expediente N° 0124-2017-PE2-0203-2016-JIP, Juzgado penal unipersonal de la Provincia de Yungay, Distrito Judicial de Ancash, Perú, 2021.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuáles son las Características del proceso sobre delito contra la paz pública en la modalidad de banda criminal, en el expediente N° 0124-2017-PE2-0203-2016-JIP, Juzgado penal unipersonal de la Provincia de Yungay, Distrito Judicial de Ancash, Perú, 2021?	Determinar las Características del proceso sobre delito contra la paz pública en la modalidad de banda criminal, en el expediente N° 0124-2017-PE2-0203-2016-JIP, Juzgado penal unipersonal de la Provincia de Yungay, Distrito Judicial de Ancash, Perú, 2021.	El proceso judicial sobre el delito contra la paz pública en la modalidad de banda criminal, en el expediente N° 0124-2017-PE2-0203-2016-JIP, Juzgado penal unipersonal de la Provincia de Yungay, Distrito Judicial de Ancash, Perú, 2021. Evidencia las siguientes características: Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del debido proceso, pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos y las pretensiones formuladas. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la pretensión planteada en el proceso estudiado.
ESPECÍFICOS	¿Los sujetos procesales cumplieron con los plazos establecidos para el proceso en estudio?	Identificar si los sujetos procesales cumplieron con los plazos establecidos para el proceso en estudio.	Los sujetos procesales si cumplieron con los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones emitidas en el proceso evidencian aplicación de claridad?	Identificar si las resoluciones emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.	Las resoluciones emitidas en el proceso evidencian la aplicación de la claridad.
	¿En el presente caso se aplicó el debido proceso?	Identificar la aplicación del debido proceso en el caso estudiado.	En el presente caso si se aplicó el debido proceso.
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos y las pretensiones planteadas?	Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos y las pretensiones formuladas.	Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos y las pretensiones formuladas en el proceso en estudio.

	¿La calificación jurídica de los hechos fue idóneo para sustentar la pretensión planteada?	Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la pretensión planteada.	La calificación jurídica de los hechos si fue idóneo para sustentar la pretensión planteada.
--	--	--	--

4.9. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016).

V. RESULTADOS

1.1. Respecto del cumplimiento de plazos

Respecto a los plazos establecidos en el proceso penal común en el NCPP, del año 2004, debemos de tener en cuenta que existen plazos distintas en cada etapa la cual se subordina el ejercicio o eliminación de un derecho la cual viene a ser el periodo que transcurre desde la conclusión del acto hasta su llegada a término, también se dice que los plazos son los actos y formalidades de procedimiento que tienden a cumplirse normalmente dentro de determinados periodos de tiempo que la ley establece, por esta razón, vamos a desarrollar las etapas del proceso penal común con sus respectivos plazos.

i. De la investigación preparatoria

En esta etapa se debe de tener en cuenta que el titular de la acción penal pública es el Fiscal que dirige la Investigación Preparatoria. A tal efecto podrá realizar por sí mismo o encomendar a la Policía las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requieran autorización judicial ni tenga contenido jurisdiccional. Y remitiéndonos en el artículo 342° del código procesal penal, la que emociona, El plazo de las diligencias preliminares, conforme el artículo 3°, es manifiesto que es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, ello, el fiscal podrá figurar un plazo distinto, conforme las características de la investigación, es también menester explicar que quien se ve perjudicada de una duración excesiva de las diligencias preliminares, es te podrá solicitar, al fiscal le dé termino y dicte la disposición que corresponde. El proceso sobre delito contra paz pública en la modalidad de banda criminal, en el expediente N° 0124-2017-PE2-0203-2016-JIP, Juzgado penal de la Provincia de Yungay, Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2019, en la Investigación Preparatoria contra los coautores por el delito de Banda criminal, E. R. M. O., J. B. R. C. F y I. T. R. por el delito de banda criminal, se realizó dentro

de los ciento veinte días 120, prorrogados a sesenta 60 días más, plazo en donde el Representante del Ministerio Público con sus órganos de auxilio, como los miembros de la Policía Nacional del Perú, reunieron los elementos de convicción, que permitieron al Representante del Ministerio Público. (expediente N° 0124-2017-PE2-0203-2016-JIP).

ii. De la etapa intermedia

En esta segunda etapa del proceso penal común, se verifican para el requerimiento de acusación o el requerimiento de sobreseimiento en esta etapa se encuentra establecido en el código procesal penal artículo 334°, que establece que, dispuesta la conclusión de la investigación, el fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación siempre que existan base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la acusación. dando fe, para realizar la acusación correspondiente, pasando a la siguiente etapa denominado Intermedia, mediante la resolución número ocho, el representante del ministerio público, quien sustenta su pedido de acusación, oralizando las generales de la ley del acusado, descripción de los hechos materia de acusación, elementos de convicción que sustentan su requerimiento, grado de participación la misma que está considerado como coautores del delito contra la paz pública en la modalidad de banda criminal, en el expediente N° 0124-2017-PE2-0203-2016-JIP, Juzgado penal unipersonal de la Provincia de Yungay, Distrito Judicial de Ancash, Perú. 2021, en el proceso seguido contra los coautores, E. R. M. O., J. B. R. C. F y I. T. R. por la presunta comisión del delito ya mencionado, también señalaremos que se cumplió con el plazo establecido, por lo mismo que culminada la etapa de investigación preparatoria el Representante del Ministerio Público, realizó su requerimiento fiscal dentro de quince, 15 días. (expediente N° 0124-2017-PE2-0203-2016-JIP).

iii. En la etapa de juzgamiento

La última etapa del proceso penal común donde se actúan los medios probatorios, conocida como la columna o la parte más importante del proceso penal según la doctrina el código

procesal penal que, instalada la audiencia, esta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión, si no fuere posible realizar el debate en un solo día, este seguirá durante los días consecutivos que fueren necesario hasta su conclusión la suspensión del juicio oral no podrá excederse de ocho días hábiles. Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente, se entenderá notificada desde el momento de su pronunciamiento debiendo constar su registro en el acta. Por último, en la etapa de juzgamiento del mismo proceso, se cumplió en los plazos establecidos toda vez que las sesiones fueron realizadas de forma continua e interrumpida. (expediente N° 0124-2017-PE2-0203-2016-JIP).

iv. Etapa de juicio oral

En esta etapa propia y perteneciente a la etapa de Juzgamiento se verifica que la “audiencia de juicio oral se ha desarrollado, en el presente caso, por ante el Juzgado unipersonal de la provincia de Yungay y los Jueces superiores LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES JOSÉ LUIS, LUNA LEON ROSA VIOLETA y GARCIA VALVERDE EDISON PERCY, percientes a la Corte Superior de Justicia de Ancash, donde se actuaron los medios probatorios tanto como personales y documentales, en el proceso estudiado (expediente N° 0124-2017-PE2-0203-2016-JIP).

v. Etapa resolutoria

En este proceso estudiando el juez de la primera instancia verifica los medios probatorios, individualiza la pena por tal motivo la primera instancia es sancionado al acusado E. R. M. O., a cuatro años y seis meses de privativa de libertad con carácter efectivo, al acusado J. B. R. C., a 5 años de pena privativa de libertad, con carácter efectiva y al acusado R. I. T., con una pena privativa de libertad de ocho años (expediente N° 0124-2017-PE2-0203-2016-JIP).

vi. Etapa de impugnación

La apelación que es interpuesto por , E. R. M. O., J. B. R. C. F y I. T. R.. contra la sentencia recaída en la Resolución N° 25, de fecha seis de junio del año dos mil dieciocho, , que

condena a los acusados sobre delito contra paz pública en la modalidad de banda criminal, en el expediente N° 0124-2017-PE2-0203-2016-JIP, Juzgado penal unipersonal de la Provincia de Yungay, Distrito Judicial de Ancash, cuya pretensión impugnatoria es que, el principio de la responsabilidad establecido en el artículo VII del título preliminar del código penal, donde estipula que la pena se requiere de la responsabilidad penal del sujeto activo o el agente del hecho ilícito, y debe de entenderse a la responsabilidad penal como aquella consecuencia jurídica de la conducta ilícita (expediente N° 0124-2017-PE2-0203-2016-JIP).

1.2. Respecto a la claridad de las resoluciones. -

La resolución es todo pronunciamiento de los jueces y tribunales, a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite o decisiones de cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución de fondo del conflicto. En el proceso del delito contra la paz pública en la modalidad de banda criminal, en el expediente N° 0124-2017-PE2-0203-2016-JIP, Juzgado penal unipersonal de la Provincia de Yungay, Distrito Judicial de Ancash, Perú. 2021

i. Sentencia de la primera instancia

Mediante la resolución número 27, de la fecha seis, de junio del año 2018, se emite la sentencia de la primera instancia sancionado al acusado E. R. M. O., a cuatro años y seis meses de privativa de libertad con carácter efectivo, al acusado J. B. R. C., a 5 años de pena privativa de libertad, con carácter efectiva y al acusado R. I. T., con una pena privativa de libertad de ocho años (expediente N° 0124-2017-PE2-0203-2016-JIP).

ii. Sentencia de la segunda instancia

Mediante la resolución N° 35 Huaraz treinta de noviembre del año 2018, se emitió la sentencia de la segunda instancia, contra los procesados en el proceso seguido contra los coautores, E. R. M. O., J. B. R. C. F y I. T. R., “Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado

de la Ley Orgánica del Poder Judicial; los señores Jueces Superiores de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Ancash, por unanimidad” (expediente N° 0124-2017-PE2-0203-2016-JIP).

1.3. Respeto a la aplicación del derecho al debido proceso. -

La Enciclopedia Jurídica (2015) nos dice que el debido proceso es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos que asisten a la persona. El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso; a permitírsele ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.

El debido proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas, cuando el gobierno perjudica a una persona sin seguir el procedimiento en la aplicación de la ley está incurriendo en una transgresión al debido proceso.

Con respecto al proceso sobre delito contra paz pública en la modalidad de banda criminal, en el expediente N° 0124-2017-PE2-0203-2016-JIP, Juzgado penal unipersonal de la Provincia de Yungay, Distrito Judicial de Ancash, Perú. 2021. Juzgado todos los procedimientos se llevaron acorde a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales lo que evidencia el respeto al debido proceso y su correspondiente aplicación. así en el expediente N° 0124-2017-PE2-0203-2016-JIP, Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Yungay, Distrito Judicial de Ancash, Perú. 2021 el proceso se llevó acabo en tres etapas como la investigación preparatoria, intermedia y de juzgamiento, teniendo plazos establecidos en la norma adjetiva penal para su ejecución en cada uno de las etapas antes descritas, dicho eso hacemos mención que cada uno de las etapas del expediente citado, se cumplido con los plazos establecidos por lo que colegimos que el proceso se llevó acabo sin dilataciones, toda vez que fueron realizadas en plazos razonables

y con relación al derecho a un juez imparcial, en el expediente antes descrito los jueces quienes tuvieron participación en el proceso fueron terceros entre las partes, por lo mismo que resolvieron sin interés alguno.

1.4. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios. -

Los medios de prueba son instrumentos que sirven para demostrar la certeza de los hechos controvertidos en el proceso, los medios de prueba que se pueden emplear en el proceso judicial son entre otros el interrogatorio a las partes, documentos públicos y/o privados dictamen de peritos, reconocimiento judicial e interrogatorio a testigos. Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el juez con respecto a los puntos controvertidos para así fundamentar sus decisiones.”

Los medios probatorios actuados en el proceso estudiado fueron:

- Examen del acusado M O E R
- Examen del acusado J B R C
- Examen del testigo: sub oficial de la PNP Marco Antonio Alva Fernández
- Examen al testigo L E M V
- Examen del testigo sub oficial de la PNP Abel Vicente Acuña Huera
- Examen del testigo sub oficial de la PNP Bener Olmer Aguilar
- Examen del testigo sub oficial de la PNP Chinchay Príncipe
- Examen del perito Garay Alva Hebert Luis, sub oficial de segunda, respecto al informe Policial de Balística Forense.
- Acta de registro personal del imputado E R M O
- Acta de registro personal realizando a R I T
- Acta de incautación del lacrado y sellado de réplica de arma

- Acta de incautación lacrado y sellado de los bienes hallados
- Acta de incautación lacrado y sellado de prendas resolución de confirmación de incautación
- Documento peritaje técnica de constatación de daños al vehículo Station de placa Número TE-2377
- Acta de registro vehicular
- La declaración preliminar del imputado R I T
- Toma de fotografía del vehículo intervenido
- Copia certificada de registro de ingreso del vehículo al parque Huascarán

5.1. Análisis De Resultados

Respecto del cumplimiento de plazos

De acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Penal en su artículo 342 respecto a los plazos de la investigación preparatoria sobre robo agravado se cumplieron en sobre el delito contra paz pública en la modalidad de banda criminal, en el expediente N° 0124-2017-PE2-0203-2016-JIP, Juzgado penal unipersonal de la Provincia de Yungay, Distrito Judicial de Ancash, Perú. 2021. En el proceso de investigación se dio inicio con la apertura de la investigación preliminar en un plazo de 120 días, la cual fue formalizada por un plazo de 120 días, con una prórroga de 60 días, debido a que durante la investigación no se cumplió con todas las diligencias programadas para que se recabe los diferentes elementos de convicción, se declaró compleja la investigación en audiencia de control de plazo por parte del Juzgado Penal de Investigación preparatoria.

Durante la etapa intermedia se da el sobreseimiento o se formula la acusación de acorde al artículo 344, inciso 1, en un plazo de 15 días y en casos complejos son de 30 días. Artículo 360, inciso 3 del CPP, debido a que el juez a cargo tenía otras diligencias programadas propias de su despacho. Se dictó la sentencia condenatoria conforme a lo establecido por la normas especiales y procesales del derecho penal concordando con la doctrina y la jurisprudencia. Y haciendo uso de sus derechos el sentenciado apelo la cual no fue concedida por la sala penal de apelaciones.

Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia

De acorde a la AMAG (2018) Respecto a la claridad es uno de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local. Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad

no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal.

Autos

Conforme se a la revisión en el delito contra la paz pública en la modalidad de banda criminal, en el expediente N° 0124-2017-PE2-0203-2016-JIP, Juzgado penal unipersonal de la Provincia de Yungay, Distrito Judicial de Ancash, Perú. 2021 se observó la claridad de las resoluciones y sentencias ya que el juez trato de ser lógico y coherente al momento de emitir las, siempre tratando de precisar de forma entendible y coherente por los presentes en las diversas audiencias que se llevó a cabo. En algunas resoluciones se hizo uso de términos técnicos propias del entorno legal.

Sentencias

Claridad de la sentencia es entendible en el contenido del texto también se puede hacer referencia, al código procesal civil en el artículo 121 inciso 3 señala:

Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. El juez de la causa se pronunció con una sentencia condenatoria.

Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso

La aplicación del debido proceso en el delito contra paz pública en la modalidad de banda criminal, en el expediente N° 0124-2017-PE2-0203-2016-JIP, Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Yungay, Distrito Judicial de Ancash, Perú. 2021, se dio de forma paulatina conforme al avance del proceso para poder cumplir con los principios en la que se fundamenta el debido proceso y con ello de la mano de las normas sustantivas y adjetivas,

velando por el respeto de los principios del debido proceso como la imparcialidad del juez, el derecho de ser oído en audiencia, etc.

Respecto a la pertinencia de los medios probatorios

Los medios probatorios actuados por los sujetos procesales probaron la teoría del caso materia de litigio la cual durante el proceso penal fueron actuadas de acorde a su pertinencia la cual fue valorada por el juez para dictar una sentencia.

Respecto a la calificación jurídica de los hechos

El artículo 317°-B del código penal parte especial subsume a los hechos que fueron objetos de la teoría del caso plateada por el ministerio público, como persecutor de la acción penal pública y el artículo señala El que constituye o integre una unión de dos a más personas; que sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal dispuestas en el artículo 317°, tenga por finalidad o por objeto la comisión de delitos concertadamente; será reprimidos con una pena privativa de libertad de no menor de cuatro años ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la Caracterización del proceso sobre delito contra paz pública en la modalidad de banda criminal, en el expediente N° 0124-2017-PE2-0203-2016-JIP, Juzgado penal unipersonal de la Provincia de Yungay, Distrito Judicial de Ancash, Perú. 2021, se cumplieron los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en la investigación.

- 1) El proceso seguido sobre delito contra paz pública en la modalidad de banda criminal, en el expediente N° 0124-2017-PE2-0203-2016-JIP, Juzgado penal Unipersonal de la Provincia de Yungay, Distrito Judicial de Ancash, Perú. 2021. Se Identificó que los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos en la norma procesal ya que de ello prescinde el debido proceso para lograr una sentencia condenatoria, favorable, pero dentro de la etapa de enjuiciamiento los procesos son muy largos por la falta de personal judicial.
- 2) Las resoluciones judiciales, tanto como decretos, autos y sentencias que se emitieron en el proceso antes establecido, se identificó que las resoluciones judiciales evidencian un lenguaje coloquial y algunos la tecnicidad del lenguaje jurídico sencillo que amerita una mejora continua para poder satisfacer a la población que tiene una mala imagen de la administración de justicia
- 3) De ese mismo modo señalo que, en el proceso antes mencionado, se respetó la aplicación el debido proceso, en este expediente N° 0124-2017-PE2-0203-2016-JIP, Juzgado penal de la Provincia de Yungay, Distrito Judicial de Ancash, Perú. 2021, se llevó a cabo de manera diligente tratando de respetar los diversos derechos que posee la persona humana aun antes de ser condenada velando por sus derechos como

a la imparcialidad del juez a ser oído en una audiencia para poder hacer valer su inocencia.

- 4) Además, con relación a la pertinencia de los medios probatorios, concluyo; que en el proceso sobre delito contra paz pública en la modalidad de banda criminal, en el expediente N° 0124-2017-PE2-0203-2016-JIP, Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Yungay, Distrito Judicial de Ancash, Perú. 2021, los medios probatorios admitidos para su actuación en la etapa correspondiente, fueron pertinentes por lo mismo que guardan relación con el hecho o proposiciones fácticas, las mismas que serán acreditados con los medios de prueba fue decisivo en este caso debido a que demostraron la culpabilidad del acusado y con ello se demuestra que la justicia como fin del derecho primara en nuestra sociedad.
- 5) La calificación jurídica de los hechos se dio conforme a los hechos para sustentar la pretensión del ministerio público se basa en el artículo 317° del código penal parte especial subsume a los hechos que fueron objetos de la teoría del caso planteada por el ministerio público, como persecutor de la acción penal pública.

VII. BIBLIOGRAFÍA

Bibliografía

- Almanza Altamirano, F. (2018). *Litigacion y Argumentacion En el proceso Penal* (Vol. 1er). Lima, Perú: RS Editor. Recuperado el 25 de Setiembre de 2019.
- Apablaza, C. (2018) “*el principio de congruencia y la reformalización como afectación al derecho a defensa*” Concepción, Chile.
- Arana, W. (2014). *Manual del Derecho Procesal Penal*. (1ra. Edición). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Arbulu, V. (2015). *Derecho procesal penal un enfoque Doctrinario y jurisprudencial* Tomo 2 (1ra edición). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Binder, A, (1999). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. (2da.Edición). Buenos Aires-Argentina.
- Centurion (2017) en Perú, en su tesis titulada. “*La argumentación jurídica y la motivación en el proceso penal en el distrito judicial de Lima norte en caso de los olivos en el año 2016*, Lima, Perú.
- Cubas, V. (2017). *El penal común* (1era edición). Lima, Perú: Gaceta jurídica S.A.
- Figuroa, A. (2017) *el juicio en el nuevo sistema procesal penal* (1ra. Edición) pacíficos editores S.A.C. Lima
- Frisancho, M. (2009). *Manual para la aplicación del nuevo código procesal penal*. (1ra. Edición) RODHAS. S. A. C. Lima. Perú.
- Gálvez, T. (2016). *La reparación civil en el proceso penal y norma afines* (3ra edición). Lima, Perú: Instituto Pacifico. S.A.C.
- García, K. (2018) “*El delito de banda criminal con relación a la figura jurídico penal de la coautoría*, en Perú. en su tesis para optar el título de abogado que tiene como título, Piura – Perú.
- Hernández, E y Salas, C. (2012). *La prueba en el nuevo código procesal penal 2004*. (1ra. Edición). Lima. Perú: Gaceta jurídica S.A.C.

- Heydegger, f. (2018). *Código Penal y Nuevo Código Procesal Penal*. (1ra. Edición) Lima, Perú: instituto pacifico S. A. C.
- Muños, F. (2003). *Introducción al derecho penal*. (2da edición) Buenos Aires: Julio Cesar Feira
- Neyra, J. (2010). *Manual del nuevo código procesal penal y litigación oral*. (1ra. Edición) Lima. Perú: Moreno S.A.
- Noguera, I. (2018) *Derecho Penal Parte General*. 1ra. Edición). Lima, Perú: Grijiley E.I.R.L.
- Ossorio, M. (2010). *Enciclopedia, Diccionario y Repertorios*. En *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*.
- Paiva, E. (2013). *El Agraviado y la Reparación Civil en el Nuevo Código Procesal Penal*. En *Gaceta Penal & Procesal Penal*.
- Peña, A. (2009). *El nuevo procesal peruano Tomo 2* (1ra Edición). Lima. Perú: Gaceta Jurídica S. A.
- Peña, A. (2013). *Derecho Penal Parte General Tomo I*. (4ta Edición). Lima, Perú: Moreno S.A
- Pérez, J y Herrera, M. (2012). *La prueba en el nuevo código procesal penal 2004*. (1ra. Edición). Lima. Perú: Gaceta jurídica S.A.C.
- Pérez, H. (2019) en Perú, en su tesis: “*caracterización del proceso penal del delito falsificación de documento en el expediente N° 339-2009 JR-PE, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019*” Lima, Perú.
- Quiroz, C. (2014) “*El principio de congruencia y su relación con la acusación y la sentencia*” Simón Bolívar, Ecuador.
- Riojas, A (2016) “*Constitución política, comentada y su aplicación jurisprudencial*” juristas editores E.I.R.L. Lima – Perú
- Rosas, J. (2009). *Derecho procesal penal con la aplicación al nuevo procesal penal* (1ra edición). Lima, Perú S.A.C.
- Salas, W. (2011). *El proceso penal común*. (1ra. Edición). Lima. Perú Gaceta jurídica S.A.

San Martín, C. (2015). *Derecho procesal penal lecciones*. (1ra. Edición). Lima, Perú:
Instituto peruano de criminología y ciencias penales y centro de altos
estudios de ciencias jurídicas políticas y sociales.

Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar).

ANEXOS
SENTENCIA DE LA PRIMERA INSTANCIA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ÁNCASH
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA
DE YUNGAY



EXPEDIENTE : 0124-2017-PE2Q03-2016.JIP

JUEZ : LUCIO ILARIO LUNA ALVARADO

ESPECIALISTA : EDWIN RONALD ORDONEZ GOMEZ

ACUSADOS ELMER RONALD MAQUIÑA OBREGON.

JUAN BAUTISTA ROBLES CHAVEZ. INOCENTE TORRES ROMEL.

DELITO : CONYRA LA PAZ PUBLICA-BANDA CNMINAL

AGRAVIADO : EL ESTADO- MINISTERIO DEL INTERIOR,
REPRESENTADO POR EL PROCURADOR
ESPECIALIZADO EN DEUTOS CONTRA EL ORDEN
PÚBLICO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTISIETE:

Yungay, seis de junio

del año dos mil dieciocho.-

VISTOS Y OÍDOS; En audiencia pública y oral, llevada a cabo ante el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Yungay, a cargo del señor Juez **Lucio Ilario Luna Alvarado**, el proceso penal seguido por el Ministerio Público representado por el Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa

de Yungay, Rody Yábar Malqui, contra los acusados:1) **Elmer Ronald Maguiña Obregón**, Identificado con Documento Nacional de Identidad N° 42245120, de 32 años de edad, nacido el 27 de febrero de 1984 en la provincia de Huaraz, con grado de instrucción secundaria completa, hijo de don Teófilo Maguiña Rosas y doña Teófila Obregón Alvino de ocupación chofer, estado civil soltero (conviviente), *con domicilio real en el barrio Nueva Florida S/N Independencia Huaraz* (Ref. a orillas del Río Auqui, a una cuadra del lado sur del Pasaje Santa Catalina); 2) **Juan Bautista Robles Chávez**; identificado con Documento Nacional de Identidad N° 44017230, de 35 años de edad, nacido el 20 de octubre de 1981 en Tapacocha - Recuay, con grado de instrucción secundaria completa, hijo de don Juan Bautista Robles de la Cruz y doña Consuelo Vernardita Chávez Anaya, de ocupación comerciante, estado civil soltero (conviviente), con domicilio en el barrio de Shancayan alto - Huaraz (Ref. frente a un cerrajero Vía Lomas); y 3) **Romeo Inocente Torres**; identificado con Documento Nacional de Identidad N° 08496667, de 54 años de edad, nacido el 26 de julio de 1962 en el distrito de Chingas, provincia de Llamellin, Departamento de Ancash, grado de instrucción primaria completa, hijo de don Florencio Inocente y doña Victoria Torres, de ocupación agricultor, estado civil conviviente, con domicilio real en el caserío de Yamber (Ref. a 15 minutos a pie hacia el lado este de la Huaca, Distrito de Yurma - Provincia de Piscobamba); debidamente representados por su abogado defensor público, el doctor **Iván Haro Falcón**, con registro del C.A.A. N° 2385, con domicilio procesal en el Jirón Simón Bolívar N° 791-2^{do} Piso - Huaraz, con casilla electrónica N° 27006; siendo que a los acusados se le imputa la presunta comisión del delito contra la Paz Pública, en la modalidad de **BANDA CRIMINAL**, previsto y sancionado en el artículo 317-B del Código Penal, en agravio del Estado - Ministerio del Interior, constituido en Actor Civil, representado por el Procurador Especializado en Delitos Contra el Orden Público; **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.

1.1. Conforme detalla el representante del Ministerio Público en su acusación fiscal y alegatos de apertura (teoría del caso), se atribuye a los acusados **Elmer Ronald Maguiña Obregón, Juan Bautista Robles Chávez y Romel Inocente Torres**, integrar la unión de tres personas con la finalidad de cometer delitos en forma

concertada, coordinada y con reparto de funciones; toda vez que, el acusado Elmer Ronald Maguiña Obregón, el día 20 de diciembre del 2016, se desplazó con el vehículo automotor color plomo, modelo Station Wagon de placa TE-2377, desde la ciudad de Huaraz hasta el caserío de Yurma, Distrito de Llumpa de la Provincia de Mariscal Luzuriaga, luego de ello el día 21 de diciembre del 2016, a horas 14:00 horas aproximadamente de dicho lugar recogió a su acusado Juan Bautista Robles Chávez, con quien viajaron por la carretera con dirección a la ciudad de Yungay, y en el trayecto de dicho viaje por el caserío de Vaquería a las 16:00 horas aproximadamente recogieron a Romel Inocente Torres, para luego los tres coacusados continuar por la carretera de Yamana - Yungay, y estando a la altura de la segunda Laguna de Llanganuco –"Orconcocha" , (Ref. Km. 29), lugar que es oscuro y desolado, estacionaron dicho vehículo a un costado de la carretera, con el capot delantero levantado completamente. y los faros delanteros apagados; acusados que se habían provisionado de diversos objetos idóneos para Perpetrar ilícitos penales, los cuales los habían distribuidos dentro del vehículo de la siguiente manera; en la maletera una réplica de armas de fuego y diversas prendas de vestir; en la guantera del copiloto una pasamontaña de color negro; debajo del asiento del copiloto diversos pedazos de rafia de color azul, negro y rojo; asimismo dentro de la maletera de dicho vehículo se encontró tres mochilas: dos mochilas del acusado Juan Robles Chávez, una de color negro – rojo – plomo, en cuyo interior tenía una réplica de arma de fuego, un pasamontaña, un alicate, una cafarena color negro con logotipo de la policía nacional, y otros objetos, y una segunda mochila de Juan Bautista Robles Chávez de color verde con logotipo NX, en el que tenía un guante color negro, un saco de polietileno (costal) multicolor grande, un Plástico color azul y diversas prendas de vestir; y en la tercera mochila de color guinda lila perteneciente a Romel Inocente Torres, en cuyo interior tenía un cuchillo de mesa Plateado con mango de madera, una sarta de llaves y otros objetos: acusados que en dicho lugar se dispusieron a esperar a otros vehículos que transitan por dicho lugar con la finalidad de interceptarlos y poder perpetrar ilícitos penales.

1.2. Siendo las 20:40 horas aproximadamente del día 21 de diciembre del 2016 los mencionados acusados fueron Intervenido en dicho lugar, por personal policial de la Comisaría PNP de Yungay cuando realizaban un operativo por dicha carretera, a la altura de la segunda Laguna de Llanganuco - "Orconcocha", (Ref. Km 29),

cuando se encontraban a bordo del vehículo color plomo modelo Station Wagon de placa TE-2377, siendo que Elmer Ronald Maguiña Obregón, se encontraba sentado en el asiento del piloto, Romel Inocente Torres en el asiento del copiloto y Juan Bautista Robles Chávez en los asientos posteriores del vehículo; a quienes al efectuarles el respectivo registro vehicular se halló en la maletera del vehículo intervenido una réplica de armas de fuego y diversas prendas de vestir; en la guantera del copiloto una pasamontaña de color negro; debajo del asiento del copiloto diversos pedazos de rafia de color azul, negro y rojo; asimismo dentro de la maletera de dicho vehículo se encontró tres mochilas, una de color negro – rojo – plomo, en cuyo interior había una réplica de arma de juego, un pasamontaña, un alicate, una cafarena color negro con logotipo de la Policía Nacional, y otros objetos, y una segunda mochila de color verde con logotipo NX, había un guante color negro, un saco de polietileno (costal) multicolor grande, un plástico color azul y diversas prendas de vestir; y una tercera mochila de color guinda Lila, en cuyo interior había un cuchillo de mesa plateada con mango de madera, una sarta de llaves y otros objetos, y asimismo al efectuar el registro personal a dichos Imputados, al acusado Elmer Ronald Maguiña Obregón no se le encontró ningún billete nacional válido, al acusado Juan Bautista Robles Chávez, se le encontró la suma de S/ 650.40 soles, y al acusado Romel Inocente Torres se le encontró la suma de S/ 12.90 soles, acusados que al ser intervenidos negaron que los objetos encontrados en el vehículo y en las mochilas les pertenecían, y que se encontraban en dicho lugar porque su vehículo estaba averiado y no tenía combustible; indicando que momentos antes habían hecho parar otro vehículo a fin de solicitarle combustible, pedido que no aceptó el otro conductor; luego de la Intervención antes referida, el personal policial traslado a los intervenidos así como al vehículo que se encontraban hasta la comisaría de Yungay, vehículo que llegó sin presentar ningún problema mecánico, ni necesidad de combustible.

1.3. El Ministerio Público señala que entre los acusados ha existido coordinación, concertación y reparto de funciones, habiendo el acusado **Elmer Ronald Maguiña Obregón**, el 20 de diciembre del 2016, conducido el vehículo Station Wagon de placa TE-2377 desde la ciudad de Huaraz, hasta el caserío de Yurma, distrito de Lumpa, provincia de Mariscal Luzuriaga, el mismo que previa y concertadamente primero recogió a su coacusado Juan Bautista Robles Chávez, y Posteriormente

recogió a su coacusado Romel Inocente Torres, y luego de ello bajaron hasta las inmediaciones de la segunda laguna de Llanganuco- Orconcocha – Yunga, y conjuntamente los tres acusados, ubicaron y distribuyeron los diversos objetos (réplicas de arma de fuego, pasamontañas, cintas de rafia y otros objetos en diversas partes del vehículo, y cuando llegaron cerca de la laguna de Orconcocha - Llanganuco - Yungay, estacionó el vehículo que conducía, levantó el capot completamente, apagó los faros delanteros de dicho vehículo y se dispusieron a esperar conjuntamente con sus coacusados otros vehículos para interceptarlos y poder perpetrar diversos ilícitos penales, lugar que es desolado y estratégico para dicho fin. El acusado **Juan Bautista Robles Chávez** habría acopiado una réplica de arma de fuego, un pasamontaña, un alicate, una cafarena color negro con logotipo de la policía Nacional y otros objetos que llevaba en su mochila color rojo/negro/plomo que colocó en la maleta del vehículo en el que viajaba; asimismo se imputa a este acusado portar dinero suficiente para costear los gastos de alimentación y otros de sus coacusados Elmer Maguiña Obregón y Romel Inocente Torres; por otro lado, se imputa haberse puesto de acuerdo con Elmer Maguiña Obregón para recoger en el trayecto a su otro coacusado Romel Inocente Torres, y luego para viajar hasta laguna de Orconcocha de Llanganuco, lugar donde a bordo del vehículo de placa TE-2377, se pusieron a esperar otros vehículos para interceptarlos; mientras que el acusado **Romel Inocente Torres**, habría acopiado un cuchillo de mesa tipo serrucho, un betún color negro que llevaba en su mochila color guinda-lila-crema: asimismo se aprovisionó de una pasamontaña color negro y diversos pedazos de rafia, objetos estos que los guardó en la guantera y debajo del asiento del copiloto respectivamente, asiento que él justamente ocupaba, objetos que utilizaría cuando sea necesario; asimismo se imputa a este acusado haberse Puesto de acuerdo con sus coacusados Elmer Ronald Maguiña Obregón, Juan Bautista Robles Chávez para constituirse a inmediaciones de la segunda laguna de Llanganuco - Orconcocha, a bordo del vehículo de placa TE-2377; se le imputa también haberse puesto de acuerdo con Elmer Maguiña Obregón y Juan Bautista Robles para viajar hasta la laguna de Orconcocha – Llanganuco, y en dicho lugar esperar otros vehículos para interceptarlos y cometer diversos ilícitos penales.

SEGUNDO: PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO ORAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

Por los hechos antes detallados, el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra los imputados: **A) ELMER RONALD MAGUIÑA OBREGÓN, JUAN BAUTISTA ROBLES CHAVEZ, Y ROMEL INOCENTE TORRES**, a título de **COAUTORES**, del Delito Contra la Paz Pública, en la modalidad de **BANDA CRIMINAL**, previsto y sancionado en el artículo 317-B del Código Penal; y como tal a solicitado que se imponga al acusado **A) ELMER RONALD MAGUIÑA OBREGON**, la pena de Cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad, con el carácter efectiva. **B) ROMEL INOCENTE TORRES** cinco años de pena privativa de libertad, con carácter efectiva, y **C) JUAN BAUTISTA ROBLES CHÁVEZ** cinco años de pena privativa de libertad, con el carácter efectiva; asimismo **SOLICITA** como pena conjunta 200 días multa por cada uno de los acusados, el cual asciende a la suma de mil soles (S/ 1,000.00), que deberá pagar cada uno de los acusados a favor del Estado - Procuraduría Especializada en Delitos Contra el Orden Público.

TERCERO: PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACTOR CIVIL, Quien manifiesta en este proceso que va probar que imputados constituyen una banda criminal, tiene un rol definido, determinado, que los bienes que estaban dentro del automóvil, estaban debidamente repartidos en forma estratégica, así también que la actitud de los tres imputados afectan gravemente el bien jurídico del estado como es la paz y la tranquilidad pública, porque con la conducta de estos sujetos, se crea zozobra en la comunidad, en la cual se desplaza por la carretera Yungay - Yanama; y se ven impedidos o se ven coaccionados de poder viajar por las noches por esas carreteras, debido a los asaltos continuos, que se vienen suscitando en la zona, y le genera gastos al Estado, porque se tiene que Llevar efectivos policiales, se tiene que llevar logística, el cual ocasiona un gasto fuerte al estado, es por ello probaremos que son una banda criminal, y probaremos con las mismas pruebas del representante del Ministerio Público, por ello solicita por concepto de reparación civil la suma de cincuenta mil soles (S/. 50,000.00).

CUARTO: PRETENSIONES DE LA DEFENSA.

La defensa técnica de los acusados: Elmer Maguiña Obregón, Juan Bautista Robles Chávez, Inocente Torres Romel, señala que acude a su judicatura para probar que se acreditará la existencia de la insuficiencia probatoria, es decir, no existen medios probatorios, que acrediten el tipo penal que plantea el requerimiento

de acusación del señor fiscal. El artículo II numeral 1) del título Preliminar del Código Procesal Penal, señala **"que toda persona imputada de la comisión de un delito de un hecho punibles es considerada inocente, y debe de ser tratado como tal mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad, y ante sentencia firme debidamente motivada, para estos efectos se requiere de una suficiencia de medios probatorios de cargo, obtenida y actuadas con las garantías procesales"** es así conforme los hechos que han sido de materia de Investigación, se ha formalizado investigación por el delito de Marcaje y Reglaje, previsto en el artículo 317° A, sin embargo, en el curso de las investigaciones sorprendentemente, ha concluido la investigación, que el fiscal al emitir disposición de acusación, van el tipo penal por Banda Criminal. Situación por el cual se advierte la ausencia de determinado grado de participación de rol histórico de sus defendidos, toda vez que existe la falta de imputación necesaria, con ello estaría causando indefensión a su defensa, toda vez que no estaría preparado para asumir, sobre qué se está imputando, cual ha sido su rol trascendental, rol histórico con participación en el hecho punible que se imputa. El delito de Banda Criminal se encuentra estipulado en el artículo 317° B, delito que ha sido incorporado por la ley N° 1244, en su artículo 3°, que prescribe, **"el que constituye o integra una unión de dos o más personas; que sin requerir alguna o algunos de las características de la organización criminal, dispuesta en el artículo 317°, tenga por finalidad o por objeto la comisión de delitos concertadamente; el 317° que se hace referencia nos habla al tema del tipo penal de organización criminal "El que promueva, organice, constituya o integre una organización criminal de tres o más personas, con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que de manera organizada, concertada o coordinada, se reparten diversas tareas o funciones, destinadas a cometer delitos (...)"**. Este delito ha sido incorporado, por el gobierno de turno, con la finalidad de atacar la inseguridad ciudadana, pero entendamos que como parte primigenia u original, se hace cuando la existencia de una organización criminal, esta organización criminal guarda su estructura horizontal o vertical, tiene cierto requisitos como la logística, permanencia, estabilidad entre otros, sin embargo al no poder en muchos casos, acreditar la existencia de una banda criminal, solo exigen una de las características, si fuese así, estaríamos hablando de la constitución de dos o más personas, de otro delito de catálogo de derecho

penal; sería hurto agravado, con la agravante de concurrencia de dos o más personas, o también estaríamos hablando del delito de robo agravado, por la concurrencia de dos o más personas; lo especial de este delito requiere que aquellas personas que hayan constituido alguna vez una organización criminal; que mis defendidos hayan participado de forma conjunta en la perpetración de un delito, situación que no ocurre en el presente caso, lo más importante del tipo penal es la capacidad de concertación que hayan tenido mis defendidos, situaciones durante la actividad probatoria, con los propios medios probatorios, ofertados por el Ministerio Público, no acreditará la concertación, ya que Elmer Maguiña Obregón, tenía la actividad Laboral de chofer (taxista), la misma que se va acreditar con el órgano de prueba emitido por el Ministerio Público, y con el examen que se va ser presente en esta oportunidad, respecto a Inocente Torres, se acreditará que se fue a realizar una actividad laboral en la localidad de Piscobamba, y respecto a Juan Bautista Robles, también se acreditará que se fue por motivos laborales por esa zona, en ningún momento existió concertación, entre mis defendidos para hacer actos criminosos o actos delictivos. Conforme la acta de registro personal realizada a mis defendido físicamente a Romel Inocente Torres se advierte que dentro de sus pertenencias existía un chip, el cual ha desaparecido o no sé cuál ser su destino, y el Ministerio persecutor del delito, tenía la obligación de hacer el levantamiento de comunicaciones con este chip, a efectos de verificar, si ha existido una concertación, si ha existido una reunión Informal de mis defendidos, para trasladarse a la Provincia de Yungay, hacer actos criminales, situación que no se va poder acreditar, más aun, que estos delitos han sido para contrarrestar la inseguridad ciudadana, pero tiene ciertos requisitos como; haber participado en un grupo criminal, haber Constituido en alguna organización criminal o haber participado mis defendidos en un evento criminal anterior, para que con ello se acredite el ánimo de concertar, el ánimo tedioso de perpetrar delitos; por lo que la defensa postula como teoría del caso la insuficiencia probatoria, en caso que nuestra judicatura advierte que exista suficiencia probatoria pero no vinculación, cabe también la figura constitucional del indubio pro reo, la duda razonable, eso será el segundo planteamiento, ante la secuela del proceso; respecto la pretensión del actor civil, consideramos que, no acreditó a través del daño patrimonial o extrapatrimonial, el porqué de los cincuenta mil soles, consideramos que es desproporcional y no se justifica, la misma que se va acreditar durante el juicio oral;

con estas consignaciones se solicita en su oportunidad la absolución de mis defendidos de los cargos que han sido imputados por el señor fiscal.

QUINTO: TRÁMITE DEL PROCESO.

El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro del sistema acusatorio adversarial que informa este Código, habiéndose instalado la audiencia previa con observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal, al culminar los alegatos preliminares o teoría del caso, se efectuaron las Instrucciones a los acusados, haciéndoles conocer sus derechos, se les preguntó si admitían ser autores o partícipes del delito materia de acusación y responsables de la reparación civil, luego de consultar con sus abogados defensores, dichos acusados en forma independiente, no efectuaron reconocimiento de la responsabilidad penal y civil; habiéndose ofrecido de acuerdo a ley medios probatorios nuevos por

parte del Ministerio Público, siendo admitidos; El acta de incautación de lacrado y sellado de fecha 21 de diciembre de 2016, en donde se ha procedido a incautar las réplicas de resolver, Acta de incautación de lacrado y sellado de fecha 22 de diciembre de 2016, donde se ha procedido Incautar dos pasamontañas, un chuyo, dos prendas de vestir Jorge Chávez etc; acta de incautación de lacrado y sellado de prendas de fecha 22 de diciembre de 2016 en el cual se ha incautado una casaca negra con forro, color plomo, buzo de color plomo y otras prendas que en ella se encuentren consignadas; se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose a los acusados si iban a declarar en ese acto, habiendo manifestado sus voluntades de no declarar en ese momento, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericial ofrecida por el Representante del Ministerio Público, asimismo el **representante del Ministerio Público, de manera voluntaria se prescindió de la declaración de los testigos, Geovanna Eulalia Giraldo Liuya y Hernán Luis Trejo Huamán** (sin reservar su derecho de dar lectura de su declaración prestada a nivel preliminar conforme el artículo 383 del C.P.P) prosiguiendo con la oralización de la prueba documental de todos los sujetos procesales, el examen de dos de los acusados, y la lectura de su declaración preliminar de uno de ellos, así como la prueba de oficio solicitada por la defensa, presentados los alegatos finales por los sujetos procesales, y siendo la etapa en la que los acusados efectuaron su auto

defensa, manifestando que se consideran inocentes de los cargos que se les formulan; se dio por cerrado el debate, pasando la causa para la deliberación y expedición de la sentencia.

SEXTO: ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal; el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción. Siguiendo el debate probatorio se han realizado las siguientes actuaciones, consignando el Juzgador la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción de este Juzgado se forma luego de la realización de la actuación probatoria y en audiencia, al haberse tomado contacto directo con los medios probatorios aportados para tal fin:

➤ **EXAMEN DE LOS ACUSADOS:**

6.1. Examen del acusado **MAGUIÑA OBREGÓN ELMER RONALD**, quien al ser examinado en audiencia de juicio oral manifiesta que ha sido investigado en dos oportunidades: uno por el delito de homicidio, en el cual lo absolvieron en el año de 1992, y en el año de 2015 se le Investigó por el delito de tráfico ilícito de drogas, el cual sigue en juicio oral. Por otro lado, refiere que antes del 21 de diciembre 2016 se dedicaba a realizar el servicio de taxi colectivo, y antes de entrar al penal se dedicaba a la confección, chocador, herrero, albañil, ente otros, asimismo señala que se dedicaba a brindar sus servicios de taxista en la ciudad de Huaraz, con el vehículo de placa rodaje TM 2377 (auto alquilado). Dicho auto no estaba inscrito en ninguna empresa que brindan servicio de taxi; señala que un **día antes de la Intervención brindó servicio de taxi a una señora y sus tres hijos a la localidad de chacas**, siendo que a la señora le dejó pasando chacas a unos 45 minutos (no recuerda el tugar); refiere que sin conocer la ruta de Chacas aceptó brindar su servicios de taxi a la referida señora, y que antes de llegar a chacas se rompió la manguera hidráulica, en ese momento la señora le ofreció comprar la manguera porque quería llegar a su destino, el cual le costó 24 soles. Por otro lado, refiere que la señora tomó el Servicio de taxi en la ciudad de Huaraz-cruce Huillcahuin, y

que desconoce si existe o no un paradero de taxi hacia Chacas, habiendo quedado en la suma de cien soles por dicho servicio, el cual le pagó con billetes de diez soles, dicho dinero le dio a su esposa, así como todo lo ganado en el día. Salió de la ciudad de Huaraz con destino a la ciudad de Chacas a las 11:30 aproximadamente, cuyo tiempo de viaje es de 3 o 4 horas, de ese modo dejando a la señora en su destino a las 6 de la tarde, posteriormente antes de llegar al destino sucedió un imprevisto, se rompió el perno del soporte del motor, por lo cual lo amarró con un pedazo de madera más un alambre delgado, luego cuando la señora bajó le pregunto donde había una ferretería, lo cual, la señora le dijo que había en Yurma, para ello aseguró más el motor para llegar a Yurma, para comprar un alambre más grueso, cuando llegó al lugar la ferretería no quería atenderlo, es mas no tenía alambre, por lo cual decidió quedarse en Yurma. Al día siguiente se levantó temprano para poder buscar con que sujetar el motor, incluso toco algunas puertas en donde una señora le regalo

un alambre de ocho que es el más grande y un palo, en ese momento fue cuando se acercó el señor Juan Bautista Robles Chávez. quien quería que le brindara el servicio de taxi; a lo que le dijo que su carro está mal, pero te preguntó a donde iba a lo que le respondió que, a Yungay, siendo que en ese momento comenzó a decirle que Sabía un poco de mecánica, por lo cual **el señor Juan Robles le ayudo a levantar el motor con una gata el cual ya estaba llegando al suelo** por ello aceptó llevar al señor. Por otro lado, manifestó que cuando se encontraba en localidad Yurma, se encontró con el señor Juan Bautista Robles Chávez quien le pidió que le haga una carrera hasta a Huaraz diciéndole que sólo iba hasta Yungay, siendo ello así quedaron que le llevaría para la suma de S/ 50.00 soles, del cual le dijo que llegando le pagaría y que esta persona llevaba una mochila que no recuerda el color, el cual lo puso en la maleta, no recuerda si llevaba más cosas. Refiere que, con el imputado Romel Inocente Torres, tuvo contacto casi llegando a la localidad de "Vaquería", cuando le hizo parar, dicho lugar se encontraba aproximado de 2 horas de Yurma y que este coacusado se sentó a su lado de copiloto, **traía su mochila que también lo puso en la maleta**, no recordando el color al cual le iba a cobrar unos 15 soles, siendo que los señores no le llegaron a pagar. Por otro lado indica que el vehículo de placa de rodaje TM 2377 cuando salió de Huaraz no presentaba ningún problema, **pero antes de llegar a Chacas se**

rompió su manguera, por lo que le forro con cinta y le amarro con una bolsa, y antes de llegar al destino de la señora, se empezó caer el motor y no continuo, porque por el trayecto no había ningún repuesto y al preguntarte dijeron que Yurma era el más cercano, por lo que fue a comprar alambre y perno para asegurar el motor; y en cuanto al combustible se dio cuenta cuando estaba en la punta llamado Cayanpunta se percató que su vehículo tenía muy poco combustible, por ello el motor comenzó a perder fuerza, por lo cual pidió a los señores que bajaran a empujar, pero para poder solucionar el problema del combustible no podía hacer nada, en ese momento fue cuando pasó una camioneta del cual sacó su mano, y la camioneta se cuadro al costado. y te dijo que por favor le venda combustible, y si en todo caso tenía un perno. Siendo que el combustible le iba a pagar cuando el pasajero le pague llegando, pero no le llegó a vender por cuanto le dijo que no tenía para vender. Asimismo indica que el encuentro con el patrullero se realizó en una de las lagunas de Llanganuco, el que está en la parte baja, en dicho lugar es donde se realizó la intervención más abajo habían casas, en el mismo lugar de intervención no existía ninguna casa; en el vehículo estaban posicionados de la siguiente manera: Juan, en el lado posterior, Romel como copiloto, y su persona como conductor, antes de encontrarse con el patrullero estaban avanzando y cuando llegó el patrullero encendió fa circulina, dándose cuenta que era un patrullero por lo que estacionó su vehículo, y el patrullero también se cuadro, en ese momento se dirigió hacia el patrullero y les dijo: "a buena hora han llegado, me estoy quedando sin combustible, además el soporte del motor está roto", y uno de los policías bajo del vehículo le preguntó quiénes son los señores, a lo cual le dijo que eran pasajeros, por lo que les ordenaron que bajen, cuando bajaron los llevaron a la parte de adelante, donde el capot del vehículo estaba entreabierto, porque el soporte de madera que utilizó para ajustar el motor no permitía cerrar del todo, el capot del vehículo lo aseguro con un alambre para que no se levantara en la trayectoria de su recorrido por lo cual no estaba del todo levantado. Fue cuando en dicho momento que encuentran el fierro y los policías comienzan a filmar con un celular y los enmarcaron. De la misma forma indica que **el combustible que tenía el auto no era suficiente para llegar a Yungay**, por ello quería asegurarse para que no se queden botados por la trayectoria; en cuanto a la cantidad de mochilas en el interior de la maletera no recuerda, cual de objetos encontrados en el vehículo no le pertenecen, siendo que cuando sale de la

provincia de Huaraz rumbo a chacas no llevaba nada de guantera, solo documentos del carro, tampoco llevaba pedazos de rafia en su maleta, ni pasamontaña, **la única explicación que tiene a que encontraron dichos objetos es que la policía lo han sembrado**, posteriormente cuando se realizó el registro y como estuvo enmarcado lo conducía la policía. Los objetos que se encontraron en el registro personal son: un celular, una billetera; el celular que llevaba estaba inoperativo porque no tenía chip, el motivo porque el celular no tenía chip fue porque una semana antes de lo sucedido un pasajero lo dejó en el vehículo; por otro lado, indica que para poder llegar de vuelta a Huaraz utilizaría lo que le iban a pagar por el pasaje, y si en el caso de encontrar pasajeros ya iba a buscar otros medios de llegar.

6.2. Examen del Acusado JUAN BAUSTISTA ROBLES CHAVEZ; quien al ser examinado ha señalado que anteriormente ha sido investigado cuatro veces por delitos de robo, y ha sido Sentenciado por tales delitos, y asimismo señala que por motivos de trabajo salió de viaje a Yurma a ver a un amigo, y cuando estaba de retorno la noticia le realiza una intervención, por el cual sin motivo y

explicación, le esposaron y le pusieron al piso; y cuando la policía le pregunta por su nombre, después de buscar en su base de datos que tenía antecedentes policiales, le preguntaron qué hacía por esos lugares, y la policía directamente le empezó a culpar que estaba con planes de perpetrar algún delito, el realmente se encontraba viajando y el vehículo estaba malogrado en eso le intervinieron. Señala que fue a Yurma a ver a un amigo Alejandro Guerrero Cacha, (que es maestro de obras), como se dedicaba al comercio de frutas por el callejón de Conchucos, por motivos que en esta temporada por la lluvia no podía dedicarse a tal negocio; y más porque necesitaba dinero porque tiene hijos a los cuales le pasa manutención vía judicial, fue un mes antes cuando se encontró con el señor en la ciudad de Huaraz, quien le dio su número de celular, pero un día que estaba borracho perdió su número y como no podía como comunicarse pero sin embargo ya le había explicado por lo que decide viajar a Yurma para el trabajo de construcción que le había ofrecido su amigo. Indica que con dicho señor se encontró en el mes de noviembre por la Avenida Raimondi con Tarapacá, se encontró después de años por lo que se saludaron y conversaron porque ya existía una amistad por lo que le preguntó que es de su vida, a lo cual le dijo que era maestro de obra, por ello le dijo que le jalara

a trabajar, y su amigo le dijo que no había problema, pero como en una borrachera perdió su teléfono no podía comunicarse con él, pero como le dijo que vivía en Yurma decidió viajar a dicho lugar. Por otro lado, indica que a su amigo lo conoce por que Vivía en Huaraz en Trece de Diciembre con Hualcan, donde tenía su tienda de frutas y de verduras. Cuando llegó a Yurma preguntó a las personas si conocían a Alejandro Cacha, pero nadie le daba la razón indicando que nadie le conocía, por lo cual se quedó a dormir al frente de una capilla en un hospedaje. Su intención era ir a trabajar, el viaje le realizó el día 20 de diciembre del 2016, aproximadamente las nueve de la mañana, porque no había comprado pasaje, su objetivo era ir hasta Carhuaz y buscar autos que salgan de viaje a ese lugar, del cual hizo parar un Station Wagon del cual el conductor te dijo que viajaba a Chacas, y le cobró S/. 40.00 soles, era la primera vez que viajaba a Yurma. Las personas con las que viajaban, dos bajaron en chacas y los demás en diferentes lugares. Señala también que su amigo Alejandro Guerrero no sabía que vivía en Shancayan sólo sabía que Vivía en la ciudad de Huaraz. Antes de viajar a Yurma se dedicaba a la venta de frutas al igual que su esposa y sus padres; el trabajo requería de un varón para que pueda cargar cajones ya que vendían variedades de frutas, del cual ganaban por viaje S/ 400.00 soles y al mes estaban ganando S/ 5,600.00 Soles, el dinero era destinado para el gasto de su casa, del gasto total les quedaba la semana S/. 200.00 Soles y al mes S/. 1,200.00 soles en promedio, que dependían de la variedad del mercado; el cual estaba destinado a la mantención que pasaba a sus hijos. **El día que viajó a Yurma llevaba la cantidad de S/. 750.00 soles, era producto del capital que tenían para el negocio, y parte del dinero que saco del banco "Scotianbank"**.

Señala que fue Intervenido por la policía cuando estaban viajando por el trayecto, el chofer venia despacio porque el carro estaba malogrado", fue en ese momento cuando voltearon la curva la policía prende la sirena, el patrullero paro a unos tres metros del vehículo fue cuando el chofer baja, y

escucha que el policía daba voz de mando que tenían que bajar del vehículo, fue cuando bajaron del carro y la policía les dijo que se tiren al piso sin motivo alguno, faltándoles el respeto. Fue en ese momento cuando pasaron a interrogar al conductor; les pidieron su nombre y llamaron por su radio a preguntar si tenía antecedentes; fue en ese momento que la policía le dijo: "que haces por acá, tienes

antecedentes policiales, has venido a robar” a lo cual dijo: “sí tengo antecedentes, pero por ese motivo no le a inculpar de algo que no ha hecho”, luego los efectivos sacaron todas sus pertenencias de sus bolsillos y comenzaron agravar. El efectivo grito que había una pistola, por el cual el otro efectivo le pregunto de quien era esa pistola, en esos momentos no le preguntaron el motivo de su viaje. Por otro lado, indica que no conocía a sus hoy coacusados, siendo que con Elmer Maguiña Obregón por primera vez se encontró en Yurra, en circunstancias que a las 2 de la tarde que le vio en la salida de Yurma que estaba estacionado, al cual te preguntó para donde se va, a lo cual fe dijo que se va a Yungay el señor te manifestó que su vehículo estaba malogrado, fue en ese momento que el señor aceptó llevarle a Yungay por la suma de cincuenta soles, el vehículo de Elmer Maguiña estaba estacionado con su maleta abierta, por lo que puso su mochila en la maleta; en el cual vio una frazada puesta. **También manifiesta que no le ayudo a arreglar en ningún momento su carro.** Cuando llegaron a la punta se dio cuenta que **el carro tenía una falencias** por el cual no podía subir la punta, por ello bajaron el señor Romel y su persona a empujar el vehículo. Asimismo, dijo que el motivo por el que contrato el servicio de taxi fue porque estaba esperando que pasara alguna empresa por Yurma, casi unas 5 horas desde las 9 de la mañana hasta las dos de la tarde, porque en ese lugar es muy escaso los vehículos y siendo que no había encontrado a su amigo ya tenía que regresarse. Cuando se encontró con el señor Elmer llevaba una casaca dril, un buso marrón, y las prendas que estaban puesto y dinero. **Llevaba una mochila color negro en el cual estaban sus bienes, cuando subió a ese vehículo lo puso en la parte trasera en la maleta,** los objetos que tenía el señor Elmer eran; una frazada, una llanta de repuesto y señala que en el vehículo se sentó en la parte posterior lado izquierdo. En la trayectoria del viaje de casi dos horas en un pueblo llamado "Vaquería" subió un señor llamado Inocente, el cual hizo parar el vehículo, por lo que el chofer le preguntó si podía llevarlo, a lo cual le dilo que si además escuchó que le iba a cobrar 15 soles. También manifestó que el señor cuando llegaron a la punta les dijo que ya se estaba acabando su combustible a su vehículo, fue en ese momento que el señor bajó de su vehículo para poder pedir combustible, en el cual se apareció una camioneta, el cual se estaciono a unos 10 metros, cuando le pregunto si tenía combustible él respondió que no, cuando pasaron por una pequeña laguna los efectivos policiales voltearon y prendieron la sirena, lugar donde no existía casa; el vehículo se dirigirá

de Yanama a Yungay, el patrullero subía, el vehículo en el cual viajaban en el momento de la intervención estaban desplazándose de manera lenta, el capot estaba entre abierto, por otro lado cuando la policía realizaba el registro vehicular ello se encontraban en el suelo, en el registro personal los bienes que se han encontrado son: la suma de S/. 650.00 soles en la billetera, su DNI, s/. 40.00 soles, un celular marca "Samsung" color blanco, el cual lo compró en la cachina de segunda, y la tarjeta SIM su esposa lo había comprado por ende no sabía el número el cual utilizó para comunicarse con su señora en Shilla, pero la policía hizo un mal manejo por lo cual no aparece su chip, además Señala que habían escondido su dinero.

➤ **EXAMEN DE TESTIGOS DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

6.3. Examen del testigo: SUB OFICIAL DE LA PNP MARCO ANTONIO ALVA FERNANDEZ: Quien al ser examinado manifestó que el 21 de Diciembre del 2016, el suscrito y demás personal se encontraba de servicio en la Comisaria de la Provincia de Yungay, y tuvieron una intervención, en la laguna de Llanganuco a 20:00 horas aproximadamente; por orden superior y disposición del comando, realizaron patrullajes, en la ruta recorrido de Yungay – Llanganuco; al llegar a la altura de la segunda laguna de Llanganuco se percataron que existía un vehículo, de categoría M1 estacionado al lado norte de la vía, con las luces apagadas, por lo cual el personal interviniente se acercó a dicho vehículo, donde se encendió las luces o intermitentes del vehículo apreciando a tres ocupantes a bordo de dicho vehículo, percatándose de una actitud sospechosa, porque el personal policial solicitó que descendieran del vehículo, las personas llegaron a descender, por lo que el personal Interviniente, preparó su armamento a fin de repeler, cualquier acto, contra el personal policial. En consecuencia, estos sujetos descendieron del vehículo con las manos arriba, procediendo en ese acto con el acta de verificación del vehículo, con participación de todo el efectivo interviniente y con participación del conductor, quien era en ese momento la persona de Elmer Maguiña Obregón, en la **maletera de dicho vehículo se encontró tres mochilas**, prendas de vestir, frazadas, **una réplica de un revolver**, así mismo, al realizar el registro **se encontró en una de las mochilas la segunda réplica del revólver**, también se encontró prendas, una cafarena de color negro con el logo de la policía, con la inscripción en la espalda, de la policía nacional, así mismo se encontró un alicate de color amarillo,

entre otros. También se encontró en la segunda mochila una casaca, entre Otros que no recuerda muy bien. En la tercera mochila se encontró una sarta de llaves, entre otros, así mismo continuando con el registro vehicular se encontró debajo del asiento del copiloto rafias de colores en retazos y en la guantera un pasamontaña. Al preguntar a estas personas ¿qué hacían esta hora, en este lugar? Refirieron que "el vehículo que se encontraban a bordo había sufrido una falla mecánica y falta de combustible". Por otro lado, indica que la Intervención que realizaron fue en primer momento por disposición del comando, y además del efectivo policial interviniente, quien había recibido una llamada telefónica por parte de una persona. En ese día se encontraba como comandante de guardia el oficial técnico Acuña (quien recibió la llamada telefónica). Efectivamente por disposición del comando y a mérito de esa llamada telefónica. Los intervinientes éramos cinco en misión; el oficial técnico de segunda Acuña, el oficial de segunda Aguilar Paredes, el oficial de tercera Chinchay Príncipe, el oficial de tercera Zavaleta Rodríguez y su persona. Siendo que se desplazaron en dos patrulleros asignados a la comisaría de Yungay. Sostiene también, que se habla de un vehículo M1 (tipo taxi, StationWagon); y que en ese vehículo se encontraban los tres ocupantes, siendo que el vehículo se encontraba estacionado al lado norte de la vía, en dirección de Llanganuco a Yungay (de este a oeste), encontrándose estacionados con capotas de la parte delantera abiertas y sostenida por una madera, donde se encuentra el motor entre otras cosas más. Las luces se encontraban apagadas y recién cuando se acercaron encendieron las luces, los asientos que ocupaban eran, como conductor la persona de Maguiña, el señor Inocente Torres se encontraba en el asiento de copiloto y la otra persona que es Robles Chávez se encontraba en la parte posterior. En el registro vehicular participaron las tres personas, pero el que firmó el registro fue el conductor, siendo que **este refirió que las mochilas de color verde y rojo, le pertenecían al señor al Señor Robles Chávez, quien había abordado el vehículo en el poblado de Yurma, y la tercera mochila le pertenece a la persona de Inocente Torres, quien había abordado el vehículo en el distrito de Vaqueria.** En la intervención policial que se efectuó

se realizó el acta de intervención y registro vehicular, las demás diligencias ya no se pudieron hacer por el factor climatológico y la falta de iluminación, procediéndose así a la comisaría de Yungay; asimismo indica que en ese operativo se realizó

filmaciones, los cuales se adjuntó en el informe policial. Que el lugar de la intervención fue en la segunda laguna de Llanganuco, un lugar desolado, en el fugar las casas están distantes y no hay señal de celular. Qué al momento de la intervención, los acusados dijeron que se encontraban en el lugar porque el vehículo había malogrado y faltaba combustible, siendo que el vehículo luego de la intervención fue conducido por el sub oficial Chinchay, Llegando con normalidad y operatividad.

6.4. Examen al testigo LUIS EDGAR MAGUIÑA VILLAREAL: quien al ser examinado manifiesta que tiene una empresa de alquiler de automóviles, para que hagan la labor de colectivo o taxi colectivo en la ciudad de Huaraz (hasta cuatro unidades); siendo que te alquilo a uno de los hoy acusados, al señor Maguiña desconociendo los demás hechos; habiendo alquilado un auto NISSAN del año 1997, de placa N° T 2778, Station Wagon, vehículo de color plomo, et cual lo adquirió en la aduana de Tacna, aproximadamente en el año 2001, y en el año 2016, lo alquilaba para el servicio de combi, alquilándole al hoy acusado Maguiña aproximadamente en abril del año 2016, con un contrato de arrendamiento, el cual consta en autos, siendo el primero Contrato verbal, para luego regularizarse con un escrito. La modalidad del alquiler era un contrato de alquiler con contraprestación dineraria, por cuanto tenían que pagar diario, entregándose el vehículo a disposición, es decir para que lo usen tas veinticuatro horas del día, por cuanto tenían que buscar su cochera, para guardarlo en los momentos de descanso, así mismo tenían que entregar el flete diario, pero en ocasiones era semanal, a diez días, dependiendo de la actividad o de lo que podían reunir en el día, la posesión del vehículo lo recuperaba cada cambio de chofer, porque no sólo alquilaba al señor Maguiña antes lo alquilaba a otras persona, yo le alquile al señor Maguiña y venia trayendo tos fletes y de ahí fue hasta este problema. Las cláusulas de este contrato eran, el pago del alquiler, tener al día el mantenimiento (cambio de aceite, prestar servido urbano). Por otro lado refiere que el Vehículo tenía problemas porque originariamente era un vehículo con caja automática, y por el mismo desgaste la caja se malogro, siendo que le hizo una reparación y le cambio de caja mecánica, la cual le trajo problemas, porque no se adecuaba, la cual no fue en las mejores condiciones y que al tener como año de fabricación del año 1997, por otro lado indica que el cambio lo realice en enero o febrero del año 2016, al cual

el vehículo no quedo bien, por cuanto tenía dificultades, siendo que si bien es cierto estaba operativo pero con dificultades; como era un motor de Toyota, que se pasaba a un auto NISSAN, los soportes no cuadraban, porque el motor Toyota tiene cuatro soportes que le permiten tener firmeza para su sostenimiento y el motor NISSAN tiene tres soportes, ello es lo que se le comunico el anterior chofer también el señor Maguiña, ante tal hecho lo llevo al mecánico, quedando operativo el auto. Por otro lado, manifiesta que el motor se rompía constantemente y tenían que soldarlo, finalmente menciona que el día 20 de diciembre del 2016, el señor Maguiña no le informo que saldrá con su vehículo. Asimismo, ha señalado que le conoce al señor Maguiña desde el año 2016, pero no les conoce los demás coacusados. Ha señalado también que su hija y su esposa recogió el vehículo de la comisaria, el vehículo estaba un poco golpeado la capota no cerraba y el vehículo no contaba con combustible, (esto verifico porque el carro no prendía) luego le llevo a un mecánico para que le arreglen porque el soporte del motor estaba roto.

6.5. Examen del testigo SUB OFICIAL DE LA PNP ABEL VICENTE ACUÑA HUERTA; quien al ser examinado refiere que el 21 de diciembre del año 2016, se encontraba de servicio en donde tuvieron una intervención en el sector de Llanganuco, lo cual fue realizado por disposición superior, ya que se les encomendaba realizar patrullaje permanente, por las fiestas de fin de año, en cumplimiento de una orden de operaciones, y que a las 20:00 horas aproximadamente, estuvimos en el sector de Huashao Chico, donde recibieron una llamada telefónica de una persona que se dirigía al sector de Yanama, Indicándoles que en la Punta de Portachuelos a un par de kilómetros de vuelta a Yanama, se encontraba estacionado un vehículo sospechoso con seis ocupantes, por lo tanto a sabiendas que en este sector de Llanganuco, constantemente hay asaltos y con víctimas que lamentar, es con esa información que cinco efectivos policiales se dirigieron a la laguna de Llanganuco (el sub oficial Alva, el Sub oficial Aguilar, el Sub oficial Chinchay y el sub Oficial Zavaleta y su persona). El resultado de ese operativo fue que cuando se encontraban a casi la mitad de la laguna Orconcocha, a cierta distancia se observó una luz (intermitentes), cuando se iban acercando dispuso al conductor, que encienda la circulina, y cuando se acercaban al vehículo, por la señalización de la circulina, los faros del vehículo que estaba estacionado se encienden, y por información que ya hablan recibido, se estacionaron a cierta

distancia lo cual descendieron del vehículo, y a voz alta solicitaron que bajen, estos, inicialmente no bajaron, por lo cual tuvieron que hacer uso de fusil, y ordenando que se acerquen y hagan descender a los ocupantes, al momento de acercarse descendió una persona del asiento del conductor y por el otro extremo descendieron dos, uno del asiento del copiloto y el otro del asiento posterior, a quienes se les dijo que levantaran la mano, a lo que se resistieron y no levantaron la mano, por lo cual los efectivos se acercaron a ellos, forcejearon y les tuvieron que tirar al suelo, es allí donde inicialmente se les tuvo que hacer el registro de lo que portaban. El vehículo se encontraba estacionado, con la capota levantada, con dirección a Yungay en el cual habían tres ocupantes, el conductor y dos personas, una en el asiento del copiloto y otro en el asiento posterior, seguidamente se hizo et registro personal, si portaban o no armamento, en el momento sólo tenían bienes de su propiedad como celulares, documentos de identidad y dinero, siendo que uno tenía en cantidad mínima, el otro tenía una regular cantidad de dinero y el otro no portaba dinero, posterior a ello se les puso el grillete a los tres, y **se le solicitó al conductor que les acompañara a la maletera donde el conductor abre maletera y valiéndose de una linterna, se pudo ubicar una replica de un revolver**, asimismo se continuo haciendo el registro, **se encontró varias mochilas y dentro de ellas se encontró otra replica de otro revolver**

asimismo se continuó con el registro del vehículo donde se encontró rafias de tamaños distintos y de varios colores, también se encontró pasamontañas, guantes negro de lana, con una inscripción sobre la mano que decía Huaraz, dentro de las mochilas también se encontró prendas policiales, un polo y prenda militar, chompa negra (Jorge Chávez), varios lloques de color, sorprendiéndoles porque había entre cuatro o cinco lloques, si solo eran tres ocupantes y la información inicial que se había dado, pensaba que eran seis, y que incluso se hizo lo más rápido la verificación y el traslado a los intervenidos, para realizar la documentación. La rafia se encontró debajo del asiento del copiloto, el pasamontaña se encontró dentro de la guantera delante del asiento del copiloto, y las demás cosas en la maletera dentro de las mochilas. De esa Intervención se levantó acta de intervención policial, vehicular y personal; señala que el pasamontaña, era de color negro de lana el polo policial era de color negro y militar de color paca, la chompa de lana Jorge Chávez con cuello cerrado, la rafia era de bollo regular de diferentes tamaños color negro

azul y rojo, guantes de color negro con logotipo que decía Huaraz, con letras blancas. El representante del Ministerio Público, exhibió al testigo los bienes Incautados para su reconocimiento respectivo, procediendo el referido testigo reconociendo los dos pasamontañas, dos cafarenas tipo chompas, dos guantes, rafia, dos réplicas de armas de fuego revolver. Señala que los acusados se negaron a firmar el acta de intervención y registro vehicular y otras actas. Señala que la intervención fue exactamente a intermedio de la laguna Orconcocha, por la carretera de Llanganuco el lugar es aislado, lleno de arbustos y roca, la población más cercana se encuentra aproximado entre 8 y 10 kilómetros, en la intervención se le preguntó a los acusados qué hacían por el lugar el taxista dijo que había hecho un taxi de Huaraz a San Luis y el otro, dijo el vehículo le había guardado en Yurma, el tercero dijo que le había guardado en Vaquería, el vehículo estaba con las luces Intermitentes encendidas y cuando llegamos prendieron el faro, con capot levantado y una madera cruzado sobre el guardafango del vehículo, toda la intervención no se hizo en el lugar, se terminó en la Comisaria porque el lugar era desolado, y aislado, por la premura del tiempo y la lluvia, luego de la intervención el vehículo se dispuso trasladarlo a la Comisaria, por lo que se Incendió el motor y le traslado el Sub Oficial Chinchay con motor encendido, sin problema alguno.

6.6. Examen del testigo SUB OFICIAL DE LA PNP BENER OLMER AGUILAR PAREDES; quien al ser examinado en la audiencia de juicio oral, sostiene que el día 21 de diciembre del año 2016, se encontraba trabajando en la comandancia de Yungay y se encontraba de servicio, Señala que por encargo del comando, realizaron patrullajes, a nivel de la jurisdicción de la comisaría, siendo que en esas circunstancias que se encontraban patrullando por dicha jurisdicción se tomó conocimiento, por medio de una llamada telefónica, que en el lugar denominado Llanganuco, se encontraba un Vehículo a bordo de personas sospechosas, ante tal hecho por orden superior el suscrito, al mando de cinco efectivos, como el sub oficial Acuña, el sub Oficial Chinchay el sub Oficial Alva y el sub oficial Zavaleta, se constituyeron a dicho lugar a bordo de dos vehículo policiales, siendo así que su persona se encontraba conduciendo el patrullero inteligente, con dirección a esa zona, en el trascurso se suscitó un hecho, que en el caserío de Huashao dejaron un vehículo por desperfecto mecánico, al cual abordaron el vehículo que estaba conduciendo, al llegar al lugar indicado, laguna de Llanganuco, se pudo observar

un vehículo, quienes al notar su presencia, por la circulina, prendió sus faros delanteros y en su calidad de conductor, el vehículo tenía un cuadro pirata en el interior se pudo observar que habían personas ante tal hecho, se le hablo por el megáfono, que descendieran de dicho vehículo, sin obedecer a las órdenes, motivando que el técnico Acuña descendiera del vehículo y rastrillara el fusil AKM, por el cual incentivó que dichas personas descendieran de dicho vehículo, efectuando a dichas personas, un registro preliminar o cacheo como lo denominan, a quienes se le encontró billeteras DNIS, dinero y celulares, posteriormente en compañía del conductor del vehículo que se encontraba estacionado con el capote abierto, **se le invito que abierta su maleta o la denominada quinta puerta, quien al efectuar el registro vehicular, se le encontró entre las frazadas y mochilas, una replica de revolver,** y al no tratarse de unas personas común y corriente, al habérsele encontrado un revolver, se les redujo a estos sujetos, colocándoles los grilletes de seguridad, prosiguiendo con el registro vehicular **se logro ubicar en otra de las mochilas otra replica de revolver, como también pasamontañas, chompas tipo Jorge Chávez con logotipo del escudo de la policía y en la espalda policía nacional y otra chompa de color negro que decía comando perteneciente del ejército, en otra mochila se encontró un cuchillo de madera tipo serrucho, un pasamontaña y en la guantera del copiloto se encontró otro pasamontaña de color negro,** así mismo en el asiento del copiloto se le encontró debajo del asiento, trozos de rafia, como también una cinta de embalaje, motivando que estos objetos eran incautados según el acta de registro vehicular, posteriormente las personas intervenidas fueron conducidas y trasladadas a la comisaria de Yungay a fin de continuar con las diligencias respectivas, posteriormente el vehículo fue conducido con el apoyo de sub efectivo policial de tercera Chinchay, quien lo condujo hasta la comisaria de Yungay. El tipo de vehículo que se encontró fue un vehículo Station Wagon de color plomo, que se encontraba estacionado en el costado de la vía de la laguna de Llanganuco, en ese acto las personas intervenidas refirieron que se encontraban estacionado, toda vez que el vehículo habría sufrido en desperfecto mecánico y que no tenía combustible. El vehículo se encontraba estacionado, con el motor encendido, con las luces apagadas, al notar nuestra presencia por la circulina ellos prendieron sus faros delanteros, el capot se encontraron totalmente levantado, en el vehículo había tres ocupantes uno en el volante y dos en la parte posterior uno detrás del conductor y

el otro detrás del copiloto. En el registro Personal, se fe encontró billeteras, DNS, y dinero, a uno de ellos se le encontró S/. 12.00 soles, al otro se le encontró más de S/. 500.00 soles y al conductor no se le encontró ningún dinero. El registro vehicular lo realizó su persona en compañía de los efectivos, en ese instante que estamos presentes y con la participación del conductor, el conductor nos acompañó en todo momento, el mismo que firmado el acta de registro vehicular y que ha dado la veracidad de las cosas que se ha encontrado en su vehículo. Una de los pasamontañas fue encontrado en la guantera, frente al asiento del copiloto de color negro y el otro fue encontrado en una de las mochilas fue de color negro en la maletera, los cuates eran de lana y de color negro. Las réplicas de arma de fuego son de color negro y uno de ellos lleva un anillo de color naranja en la parte del cañón, por la descripción made in china, plástico de color negro. Los guantes son de color negro y el otro negro; pero con la descripción Huaraz, en la parte superior de la mano. También se encontró una chompa de color negro de lana, en el pecho llevaba un escudo de la PNP y en la parte posterior con letras inscritas de PNP y otra chompa que tenía la descripción comando. Las rafias fueron encontradas debajo del asiento del copiloto en color negro y azul los cuales se encontraban en trozos. El cuchillo era de mango de madera tipo serrucho de aproximadamente de unos Veinte centímetros. El representante del Ministerio público, exhibió al testigo los bienes incautados para su reconocimiento respectivo, procediendo el referido testigo reconociendo los dos pasamontañas, dos guantes, dos prendas tipo Jorge Chávez, rafia, un cuchillo Precisa que el acta de Intervención no firmaron ningún intervenido, solo el conductor firmó el acta de registro vehicular, el acta se inicia en el lugar de los hechos y por ser un lugar desolado se termina en la Comisarla de Yungay, **el vehículo intervenido fue conducido por el sub oficial Chinchay el vehículo llego por sus propios medios sin falta mecánico ni falla de combustible.** Indica que los tres intervenidos tenían celular, pero sólo uno de ellos tenía Chip, no recuerdo a quien le pertenecía, precisa que en el vehículo en la parte del capot había un palo cruzado debido a que ellos Indicaron que **el carro tenía desperfecto mecánico.**

6.7. Examen del testigo SUB OFICIAL TÉCNICO PNP AMOS CHINCHAY PRINCIPE; quien al ser examinado en audiencia de juicio oral, señaló que el día 21 de diciembre del año 2016, se encontraba de servicio en la Comisaria de Yungay,

siendo que aquel día tuvieron una Intervención al mando del técnico de segunda Acuña huerta, y que a las 19:00 horas empezaron con el patrullaje donde el técnico dispone revisar toda la carretera con dirección a la laguna de Llanganuco, porque se había tomado conocimiento, por parte del Jefe que había personas sospechosas y por estar a tres días celebrar la navidad, siendo que por tal motivo a las 20:00 horas salieron de Yungay a Llanganuco, siendo aproximadamente las 20:40 horas a la altura de la laguna Orconcocha, pudimos presenciar que un vehículo, auto de color plateado se encontraba estacionado en la carretera con el capot totalmente abierto, entre el motor y la carrocería se encontraba cruzado un palo y un costal amarados al motor, fueron cinco los efectivos policiales de los cuales dos fueron a intervenir el vehículo (el técnico Acuña y el sub oficial Aguilar); y los tres restantes se pusieron a unos tres metros en varias posiciones para contrarrestar cualquier accionar de estas personas, es entonces cuando se pudo percatar que habían tres personas en el vehículo, el chofer, el copiloto y el que se encontraba en la parte posterior, en esas circunstancias escuchó que sus colegas les dijeron que desciendan del vehículo para poder reconocerlos e identificarlos, por lo que estas personas se negaban a bajar, es por ello que el técnico Acuña, con su armamento reglamentario en mano hace rastillaje, siendo que recién descienden del vehículo, y se procede a hacer el registro personal, y su persona hizo a dos de los ocupantes, al chofer y Otro ocupante; en donde no se encontró nada resaltante solo sus celulares y billeteras de cada uno, uno de ellos no tenía más de doce soles y el Otro tenía un billete roto y su billetera; uno de sus colegas hizo el tercer registro personal de la otra persona quien tenía más de seiscientos soles, luego de ello, tanto el copiloto como al que se encontraba en el asientos posterior les pusieron delante del vehículo y en compañía del conductor se procedió a hacer el registro vehicular, es cuando en la parte posterior de la maletera se encontró dos frazadas y tres mochilas, **la primera mochila, de color rojo-negro- plomo en el cual en su interior se encontró una réplica de revolver,** indica que se acuerda de ese revolver, porque tenía en la parte del cañón algo parecido a un anillo de color anaranjado y el pasamontaña que era de color negro de lana que era hasta el cuello, luego de ello también en esa mochila se encuentra una cafarena Jorge Chávez de lana, negro, que tenía el escudo de la policía nacional y en la parte de la espalda tenía la inscripción de policía nacional, **en la segunda mochila de color verde se encontró un par de guantes de lana, que no eran iguales, uno era**

totalmente negro y el otro tenía la inscripción de Huaraz y prendas de vestir, en la tercera mochila color guinda se encuentra una segunda réplica de arma de fuego de un revolver, era de plástico igual que el otro, de color negro y se acuerda de la numeración, porque su persona hizo la incautación, siendo la numeración 1022 y los dos tenían la misma numeración MADE IN CHINA y una segunda chompa de Jorge Chávez que en la espalda que decía comando, luego de ello se procedió a ingresar dentro del vehículo, procediendo a buscar todo con el conductor, en el lado del chofer y del copiloto, es así que se encuentra en la guantera una segunda pasamontaña de color negro; el técnico Acuña, dentro del asiento del copiloto encuentra rafia hecho tipo un bollo de colores rojo, azul y negro, cortados en un determinado tamaño, luego de ello se percataron que en el lugar de intervención no había señal de celular, procediendo a trasladarse a la comisaría. El Vehículo era una auto Nisán color plateado el vehículo se encontraba estacionado con dirección de Yanama a Yungay a la hora de llegar las luces ya estaban encendidos, pero a lo lejos no se veía; el capot estaba totalmente abierto, el cual se negaban a bajar, porque el motor se encontraba malogrado o se había caído y por eso es que habían puesto ese palo y segundo que no tenían combustible. En el registro personal que efectué al chofer y a uno de ellos observé, que solo tenían sus celulares, pero no le manipule, y su billetera, uno de ellos tenía como S/. 12.00 soles y el otro no tenía nada sólo un billete roto. El representante del Ministerio Público, exhibió al testigo los bienes Incautados para su reconocimiento respectivo, procediendo el referido testigo reconociendo las dos réplicas del revólver, precisa que el acta se inició en el lugar de los hechos y por ser un lugar desolado, oscuro y sin seguridad y debido que en el lugar llovizna, el acta se termina en la Comisaria de Yungay, indica que su persona condujo hasta la comisaria el **vehículo intervenido nos e percato de la cantidad del combustible del vehículo pero durante el trayecto el vehículo, no se ha apagado, tampoco no ha tenido ningún tipo de desperfecto.**

6.8. Examen del testigo SUB OFICIAL TÉCNICO PNP DIEGO ALONZO ZAVALATA RODRIGUEZ; quien al ser examinado en audiencia de juicio oral manifiesta que labora en la Comisaria de la Provincia de Yungay, siendo que el 21 de diciembre de 2016 se encontraba de servicio, por lo que realizaron un patrullaje preventivo por la zona de Yungay, de acuerdo a la orden del superior, dicha

intervención estuvo relacionado a las fiestas navideñas (Navidad Segura). Asimismo refiere que le comunicaron al comandante guardia sobre unas personas que estaban de manera sospechosa a la altura de la laguna Llanganuco por lo que cinco efectivos policiales se constituyeron a bordo de los dos vehículos policiales, siendo que en el transcurso del camino la camioneta de color blanco no tenía mucho combustible, es por ello que decidieron dejarlo antes de la tranquera del ingreso a la laguna, y todos se fueron con el otro vehículo de color plomo; encendiendo las luces del patrullero, es así que cuando pasaban por la laguna Llanganuco por la carretera central se percataron de un vehículo de color plomo, que al notar que se estaban acercando, encendieron sus luces siendo que en ese momento notaron la presencia de tres personas: el conductor, el copiloto y una persona en la parte posterior, estando el vehículo con el capote completamente levantado con una base de fierro que lo sostenía y en el motor estaba atravesado con tronco de madera, en ese momento hicieron las señales correspondientes a los ocupantes para que bajen del vehículo, a lo cual hicieron caso omiso; fue por ello que los efectivos rastrellaron su armamento a fin de disuadir, por lo que bajaron los ocupantes y con el conductor prosiguieron a realizar el registro del vehículo dirigiéndose a la parte posterior (maletera) en el cual se pudo apreciar diferentes prendas de vestir: una casaca de color negro y otra de color veish, una cafarena tipo Jorge Chávez de color negro y otras prendas de color negro. En el momento de sacar la cafarena tipo Jorge Chávez, cae una réplica de una arma de fuego de color negro, en ese momento procedieron a reducirlos y enmarrocarlos a las tres personas, con el objetivo de realizar el registro de todo el vehículo; y en el medio de las prendas había tres mochilas, una de color negro rojo y plomo, otra de color verde, una de color guinda con cuadros; **en la mochila de color negro, rojo y plomo, se encontró una cafarena tipo Jorge Chávez con el logo de la policía al lado posterior, un alicate color negro, un betún negro y en uno de los bolsillos otra replica de revolver de color negro; en la mochila verde se encontró un saco doblado de polietileno con líneas rojas, amarillas y otros colores, un plástico que estaba doblado con cuadros aproximadamente de un metro y medio por un metro y medio, un par de medias; en la mochila quinta estaba una sarta de llaves y prendas de vestir.** Al constituirse a la parte del copiloto abrieron la guantera y se encontró un pasamontaña de color negro y debajo del asiento del copiloto se encontró rafia de colores. Luego se realizó un registro personal a los

intervenidos; en el registro personal realizado al conductor tenía su identificación, no tenía dinero, tenía un teléfono celular; en registro personal efectuado al copiloto tenía un celular con teclas, se le encontró en su poder la cantidad de S/. 11.00 soles **en el otro registro el otro señor se le encontró su identificación, teléfono celular, dinero en un aproximado de 600 soles.** Se redactó el acta de intervención, registro vehicular, registro personal de los intervenidos, se procedió a la incautación de las prendas, las réplicas de armas. En el momento del registro personal su persona al momento de sacar la prenda se dejó caer la réplica de arma, fue en ese momento que le ordenaron que filmara todo desde su teléfono celular, incluso remitieron la copia del CD a la fiscalía con su cadena de custodia lacrada; filmando desde el momento en que encontraron la primera réplica de arma y no del principio por qué no imaginaron que los tres intervenidos tenían en su poder una réplica de arma. Refiere que participó en el registro vehicular como en el registro personal y estaba filmando en todo momento. Señala también, que los objetos que se encontró son dos casacas, negro y veish, dos frazadas, una cafarena color negro, un buzo tipo pantalón, y en la mochila color negro rojo plomo, se encontró un alicate, un betún de color negro, una réplica de revolver, una cafarena Jorge Chávez, en la mochila verde se encontró un saco multicolor, un plástico de color azul, una mochilita deportiva de color negro marca power. El representante del Ministerio Público, exhibió al testigo los bienes Incautados para su reconocimiento respectivo, procediendo el referido testigo reconociendo una casaca negra, una casaca de color veísh, una cafarena Jorge Chávez, una mochila de color negro, rojo y plomo, una mochila color verde, Otra tercera mochila, el buzo, y una camisa, un par de medias, un alicate, un betún negro, saco multicolor el plástico, la mochilita deportiva marca power, una sarta de llaves, refiere que el acta de registro vehicular solo firmo el chofer el acta de intervención no firmó ninguno de los intervenidos. También refiere que la intervención policial comenzó a 20:00 horas aproximadamente, donde llegaron al lugar, donde no hay casas, siendo un tugar oscuro, donde no hay iluminación, no hay vehículos que circulan normalmente, en ese momento estaba lloviendo, el cual concluyeran a la 01:06 de la mañana. El registro se culminó en la comisaria por los siguientes motivos; 1) Porque les informaron que supuestamente había 6 sospechosos en el vehículo, pero solo eran tres, por ello por medidas de seguridad se trasladaron junto con el vehículo hasta la comisaría, 2) Porque estaba lloviendo en el lugar, en el video que filmo se

puede percibir. El lugar donde se realizó la intervención policial es una carretera sin asfalto, de doble vía; el vehículo estaba estacionado al lado derecho de la vía. Al momento de preguntarles a los tres detenidos que hacían por estos lugares; el chofer manifestó que había realizado taxi de Huaraz a Yurma, y que de ahí cogió taxi **al señor que estaba en la parte posterior que le llevaba a la ciudad de Yungay luego de haber participado en una fiesta por el lugar**, el señor que iba de copiloto señaló de que pasaba por ahí el vehículo y le realizaron una señal para que pueda subir porque quería llegar a Yungay, porque él vivía en la ciudad de Yurma; el vehículo intervenido fue trasladado a la comisaria, bajando el capote y lo pusieron así nada más porque estaba el tronco, quien condujo el vehículo fue el efectivo de tercera Chinchay Príncipe; del cual señala que el vehículo no presentaba ningún problema hasta llegar a la comisaria de Yungay. Para culminar refiere que al momento de realizar el registro personal se encontró los celulares de los cuales dos no tenían chip, el Otro que tenía Chip no prendía motivo por el cual no se realizó la visualización.

➤ **EXAMEN DE PERITO DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

6.9. Examen del perito GARAYAR ALBA HEBERT LUIS sub oficial de segunda; quien al ser examinado en audiencia de juicio oral manifestó que las firmas presentes en el informe policial de balística forense N° 010-2017 corresponde a su persona, mediante Oficio N° 248 que solicitó la comisaria de Yungay, se realizó estudio balística forense al revolver de color negro, con la finalidad de establecer su autenticidad. En tal sentido por medio de mesa de partes de la oficina de criminalística de la ciudad de Huaraz se recepción el documento, con la finalidad de que sean examinadas en el laboratorio correspondiente; prosiguiendo con la apertura del sobre este contenía dos revolver tipo plástico, signada como muestra una, y tres tardos signada como muestra dos, las cuales, al someterse al estudio, resultaron ser réplicas de un revolver en tipo juguete, de marca china, contextura sintética de plástico de color negro, no presenta número de serie para armamentos, más si presenta un número de serie de armamento N° 1022, lo que fue consignado en el estudio de las muestras; las características si son similares a un revolver, pero de material de plástico, en la muestra dos consistía en tres dardos de color negro, que son compatibles con la muestra N° 1. Llegando a la conclusión que la muestra uno son **dos juguetes de plástico con características similares a un revolver**

de color negro, los mismos que no son de peligrosidad no están facultados para disparar ningún tipo de proyectil. Las operaciones periciales consisten en la identificación balística, examen experimental y determinar si esta arma puede disparar o no, el cual no reviste de mayor peligro concluyo que son juguetes con la apariencia de revolver de color negro.

➤ **PRUEBA DOCUMENTAL: DEL MINISTERIO PÚBLICO**

6.10. Acta de intervención policia (fojas 36 a 40), este documento titulado Acta de intervención policial de fecha 21 de diciembre del 2016; el cual permitirá acreditar; 1) el lugar donde se realizó la intervención policial de los tres imputados; 2) como se encontró el vehículo abordado donde se encontraban los tres imputados; 3) los lugares o asientos que ocupaban los tres imputados; 4) cuando se produjo la intervención del vehículo de placa de rodaje TM 2377, los diversos Objetos hallados en el Interior de este vehículo en diferentes lugares; 5) las circunstancias en las que se produjo esta intervención.

6.11. Acta de registro personal del Imputado Elmer Ronald Maguiña Obregón (fojas 44); de fecha 21 de diciembre del 2016; en el cual hace constar que se halló en posesión del referido acusado, un billete de veinte soles roto con serie Incompleta N° A85-1R, un billete de un dólar de serie N° JS1140120B, una billetera de color negro con una línea marón marca "Fiot", un celular marca "Motorola" color blanco, sin chip, y sin memoria expandible.

6.12. Acta de registro personal realizado a Romel Inocente Torres (Fojas 46); de fecha 21 de diciembre del 2016; en el cual hace constar que se halló en su posesión: dos monedas de diez céntimos, una moneda de veinte céntimos, trece monedas de cincuenta céntimos, dos monedas de un sol, dos monedas de dos soles y una moneda de cinco céntimos, tres llaves, un encendedor marca "Delfín", una billetera de cuero de marca "Lajos" de color negro, un Boucher de comprobante de pago, una copia simple de trámite de duplicado de DNI, un celular color negro celeste con su respectiva batería, con "chip Bitel", con memoria mica SD 4;

6.13. Acta del registro personal del imputado Juan Bautista Robles Chávez (fojas 45); de fecha 21 de diciembre del 2016; en el cual se ha constar que se halló en su posesión, en el bolsillo del pantalón del parte izquierdo de la parte delantera exhibió, un billete de diez, una moneda de cinco soles, una moneda de dos soles,

cinco monedas de cincuenta céntimos, dos monedas de veinte céntimos, cinco monedas de diez céntimos, cinco billetes de cien soles, dos billetes de cincuenta soles, un billete de diez soles, un billete de veinte soles, es decir se le encontró en total la suma de S/,650.40 soles, una billetera de color negro con franjas rojas de marca "FIOCHI", un celular color blanco con la pantalla trisada de marca "SAMSUNG" aparentemente inoperativo, sin tapa, Sin chip, sin memoria externa.

6.14. Acta de incautación lacrado y señado de réplica de arma (fojas 77); de fecha 21 de diciembre 2016; donde se procedió a realizar el acta de incautación amerito del Registro vehicular: dos al parecer réplicas de revolver: el primero al parecer réplica de un revolver color negro con Inscripciones Made China 1022, el segundo al parecer réplica de revolver color negro con un anillo color naranja en el cañón, así mismo; tercera: balín de color negro con punta de color anaranjado. La primera réplica de arma fue encontrada en las prendas de color negro en la maleta, y el segundo fue encontrado en una de las partes superior de la mochila color rojo plomo y negro

6.15. de incautación lacrado sellado de bienes hallados (a fojas 70); de fecha del 22 de diciembre del 2016, en mérito del registro vehicular se efectúa la incautación de los siguientes bienes: Dos pasamontañas de color negro, un chullo de color negro, dos guantes de color negro, del cual uno de ellos contenía la inscripción "HUARAZ": dos prendas tipo Jorge Chávez, una de ellas con la inscripción en la parte delantera fado izquierdo de "COMANDO" y la Otra cafarena con inscripción de Policía Nacional; pedazos de rafia de color rojo y negro; un cuchillo de acero con mango de madera tipo de serrucho con inscripciones "Stainless steel", una cinta transparente de color de tipo circular.

6.16. Acta de incautación lacrado y sellado de prendas (Fojas 73 a 74); de fecha 22 de diciembre 2016, donde procedió a la incautación de los siguientes bienes: Una casaca veish, una casaca color negra con foro plomo, un buzo color rojo con negror pantalón chicle color negro, una pantaloneta color marrón, una gorra con inscripciones "LOS ÁNGELES" de color negro, foro azul marino, una gorra con inscripciones "NAY-CB" color negro con blanco, una chompa cafarena de color azul marino, una camisa de cuadros de color blanco plomo azul y negro una mochila de cuadros multicolor, una mochila color plomo con inscripciones "NX", que contenía

en su Interior una mochila deportiva "POWER" color negro; en la mochila antes descrita se encontró un costal de polietileno de diversos colores y un pliego grande de plástico de color celeste, una gorra de color rojo con Inscripciones "BANCO DE LA NACION EL BANCO DE TODOS", un polo deportivo de color blanco, amarillo, rojo, negro y verde con Inscripciones "FUTBOL ALEMAN", un par de medias con hilo con inscripción "LOTO" color blanco, una mochila de Color rojo plomo y negro, con inscripción "SOY BECARIO", programa nacional beca 18, que contenta en uno de sus bolsillos un alicate con mango amarillo, un betún con inscripción Santiago, una prenda interior femenino de color verde oscuro.

6.17. Resolución de confirmatoria de incautación (resolución N° 01) (Fojas 47 a 50); de fecha de 29 de diciembre de 2016; emitida por el juzgado de {investigación preparatoria de Yungay, en el cual confirma la incautación de los bienes que le fueron incautados a los acusados, el día 21 y 22 de diciembre del 2016, producto del registro vehicular personal que se te fue efectuado al momento de su intervención.

6.18. Tomas Fotográficas (Fojas 51 a 54); de dichas fotográfica, se observa en una mesa pedazos de rafia, de diversos colores: rojo, negro y azul; pasamontañas, chullos, cuchillo, gorros, prenda tipo Jorge Chávez, asimismo réplicas de revolver color negro con una punta anaranjada, etc., asimismo se observa a los acusados en el momento de su intervención a lado diversos objetos, como cuchillo, gorros, etc.

6.19. Documento Peritaje técnica de constatación de daños (Fojas 55); efectuado el peritaje respectivo al vehículo Station Wagon de placa N° TE-2377, marca Nissan, color gris oscuro metálico (vehículo intervenido) se ha concluido lo siguiente: 1. Sistema eléctrico bien, 2. Sistema de frenos bien, 3. Sistema de dirección bien, 4. Sistema de transmisión bien, 5. Sistema de suspensión bien, 6. Planta motriz bien, 7. Otros, soporte de motor roto lado derecho con todo base (al motor sostiene como puente un palo asegurado con alambre dieciséis), espejo lateral derecho roto, **petróleo en tanque contiene mínimo.**

6.20. Acta de registro vehicular (Fojas 41 a 43); de fecha 21 de diciembre del 2016; de cuyo tenor se advierte que personal policial de la Comisaria PNP de Yungay, en el registro del vehículo marca Nissan de placa TE-2377, encontró en la

maletera tres mochilas, una mochila de color rojo/plomo/negro, dentro del cual se encontró un alicate color amarillo, en uno de los compartimentos de la parte superior se halló una réplica de revolver color negro con anillo de color naranja en el cañón made in china, una pasamontaña color negro, una cafarena color negro con logo de la Policía Nacional y otros objetos; una mochila color verde con logotipo NX, en cuyo interior se halló un guante color negro, un saco multicolor, y otra mochila deportiva color negro impermeable marca Power y otros objetos; y una tercera mochila color quinda lila y crema en cuyo interior se encontró prendas de vestir, una camisa a cuadros, un cuchillo de mesa con mango de madera Stainless, y otros objetos; también se encontro sobre la base de la maletera entre las prendas de vestir y una frazada, una réplica de arma de fuego, una cinta de embalaje usada, un cubre cama multicolor; vehículo en el que también se encontró debajo del asiento del copiloto retazos de rafia de color negro, rojo y azul, asimismo en la guantera del asiento del copiloto se halló una pasamontaña color negro.

6.21. Oficio número 104-2017RDJ-SCJAN.PJ (Fojas 58 a 59); de fecha 4 de enero del 2017, mediante el cual la Corte Superior de Justicia de Ancash, informa respecta a los ANTECEDENTES PENALES de los acusados: **A) Elmer Ronald Maguiña Obregón**, no registra antecedentes penales; **B) Juan Bautista Robles Chávez**; con DNI N° 44017230 registra tres (03) antecedentes, por el delito de Hurto de ganado en el Exp. 385-2005, en el que fue sentenciado a tres (03) años de PPL; por robo agravado en el Exp. 1585-2000, en el que fue condenado a 12 años de condena efectiva y por Abigeo en el Exp. 102-1999, en el que también fue sentenciado a cuatro (04) años de PPL y **C) Romel Inocente Torres**; tiene un antecedente por el delito de fabricación, tendencia y suministro de materiales peligrosos en el Exp. 018-2017, en el que fue sentenciado a cuatro (04) años de PPL.

6.22. Oficio número 0619-2017-IMPE/13-AJ (Fojas 60 a 65); de fecha 18 de enero del 2017, en el cual hace constar que tos tres acusados, registra antecedentes judiciales; **A) Elmer Ronald Maguiña Obregón** registra tres (02) ingresos registra al penal, antecedentes a) por el delito de Homicidio en el Expediente 2015-1227 y b) por Tráfico ilícito de Drogas, en el Expediente 2015-1025; **B) Juan Bautista Robles Chávez**; con DNI N° 44017230, tiene (6) ingresos al penal, por el delito de

Robo Agravado en el expediente N° 299S-99, b) Abigeo, en el delito N° 102-1999, c) Robo Agravado, en el expediente N°665-2000, d) Hurto Agravado de Ganado, en el expediente N° 1620-2005 e) Hurto Agravado en Grado de Tentativa, en el expediente N° 07-2007, f) Hurto Agravado en el expediente N° 016-2011; **C) Romel Inocente Torres**; tiene cuatro (4) ingresos al penal a) tentativa de homicidio en el expediente N° 022-2003, b) Tenencia Ilegal de Armas, en el expediente N° 018-2007, c) Robo Agravado, en el expediente N° 410-2012, d) Homicidio Simple en Grado de Tentativa, en el expediente N° 481-2014.

6.23. Visualización del Video N°1; 20161221203948, (fojas 57), se aprecia que el videos es una parte de la intervención efectuado a los tres acusados, el lugar donde Se realizó la intervención se aprecia que es de noche, en una carretera desolada, y los tres acusados están siendo enmarcados, en la carreter, se aprecia al costado un vehículo Station Wagon de color plomo, con el capot levantado también se aprecia en el suelo una réplica de revolver de color negro, pasamontañas, chullo, betún, mochila y otros objetos; seguidamente se observa que un efectivo policial, se dirige a la parte detrás del vehículo (en la maletera) y se observa, una mochila de color rojo y negro, frazadas, y/ mantas, y al abrir el efectivo policial dicha mochila y al empezar vaciar lo que contiene dentro de ella, se aprecia que cae un alicate, chompa, polo, así como otros objetos, y luego al abrir uno de los compartimientos de la mochila se observa que encuentra una réplica de resolver de color negro, luego de ello el efectivo policial continúa realizando el registro de la maletera del vehículo y encuentra Otra mochila de cuadros de color guinda-rosada al abrir y vaciar se aprecia que cae una sarta de llave, y otros objetos y continúan el registro del vehículo en la guantera del vehículo se aprecia que encuentran pasamontañas y otros objetos y debajo del asiento del copiloto encuentran rafias, asimismo se observa que el **chofer le indica al efectivo policial que venía de Yurma, porque le había hecho un taxi a una señorita**, y le había cobrado S/. 35.00 soles y también le ha pagado su combustible de S/. 80.00 soles, indica que al final le 120 sotes, y a uno de los ocupantes señala que le recogió de Yurma y al otro de Vaquería, Indica que conoce esta zona.

6.24. Visualización del Video N° 2; 2016221205644 VIDEO MP4, (fojas 57); este video trata sobre el preciso momento en que la policía estaba realizando la intervención de los tres acusados, se observa que otro vehículo camioneta roja

descendía de Yanama-Yungay, vehículo que fue detenido con el fin de realizar el registra correspondiente del lugar, Según la posición del Representante del Ministerio Público, el video permite acreditar; primero, en el momento de la intervención de los tres acusado aparece una camioneta con cuatro pasajeros de los cuales son empresarios, que sería los potenciales víctimas de los tres acusados; segundo, permite probar de manera legal, la intervención policial a los tres acusados por los efectivos policiales.

➤ **PRUEBA DOCUMENTAL: DE LA DEFENSA DEL ACUSADO JUAN BAUTISTA ROBLES CHAVEZ.**

6.25. Escrito De Fecha 09 De Mayo 2017; (fojas 106) donde el acusado Juan Bautista, solicita a la Sala Penal Liquidadora Permanente de Huaraz, la Rehabilitación Automática, y cancelación de sus antecedentes penales, en el Expediente N° 1585-2000., por el Delito de Patrimonio.

➤ **LECTURA DE LA DECLARACION PRELIMINAR DEL ACUSADO ROMEL INOCENTE TORRES.**

6.26. La declaración preliminar del imputado Romel Inocente Torres, a fs 90/100, ha señalado haber sido investigado anteriormente por robo agravado, y que desde Octubre del 2016 vive en Huaraz en la casa de su amigo Carlos, cuyos demás nombres desconoce, amigo que le dio toda su casa para que viviera en Nueva Florida; señalando que él nunca antes ha Viajado a Vaquería, Yanama o Yamber, y en diciembre del 2016 fue la primera vez que viajó al pueblo de su pareja de nombre Isabel, de quien tampoco sabe sus demás nombres, y que viajó a Yamber para encontrarse con dicha persona a quien conoció en una fiesta en el Pucaventana de Huaraz en diciembre del 2016, un día que no recuerda exactamente; investigado que dice haber viajado a Vaquería con su pareja Isabel entre el 17 o 18 de diciembre del 2016, lugar al cual Llegaron por Carhuaz Chacas y Vaqueria, pasaje por el cual pagaron la suma de 18 soles, lugar donde estuvo algo de cuatro días, pero como hacía mucho frío decidió regresar a Huaraz para canjear su DNI, tal es así que el 21 de diciembre del 2016 caminó casi una hora y 20 minutos y salió a la carretera, y a las 4 de la tarde apareció un vehículo Station Wagon en el que iban un chofer y un pasajero, chofer que le aceptó llevarlo y le iba a cobrar 15 soles hasta Yungay, **portando en ese momento una mochila color**

rosado con cuadros del cual llevaba prendas de vestir, el cual lo puso en la maletera de dicho vehículo; y que sentó en el asiento del copiloto; pero cuando estaban por la primera laguna de Llanganuco apareció un patrullero de la comisaria de Yungay el cual se paró al medio de la carretera, les hicieron bajar del carro, les pusieron boca abajo, les registraron y luego registraron el vehículo y le exigieron los policías que aceptara que le pertenecía los objetos encontrados en ese momento; luego fueron trasladados hasta la comisaría de Yungay, investigado que niega que los objetos que encontró la policía le pertenezca a él, porque él solo viajaba con su mochila y su ropa; asimismo señaló que para viajar hasta Vaquería con su pareja Isabel, esperaron carro por el colegio Luzuriaga de Huaraz, Viajando a bordo de una custer hasta Vaquería, investigado que también refirió no Conocer a Carmen Felicita Rojas, y que en su declaración a nivel policial señaló que Carmen Felicita Rojas era su pareja, lo dijo sólo para no involucrar a su verdadera pareja Isabel; también señaló que el día que fue intervenido tenía 17 sotes, y que para poder llegar a Huaraz, iba ver la forma como el chofer le rebajaba el pasaje de 15 soles, asimismo que en Vaquería no hay señal, y que el 22 de diciembre del 2016 a la 1 de la mañana recibió una llamada de Isabel, quien seguramente había ido hasta el cruce hacia Chacas, para lo cual habría caminado tres horas aproximadamente, lugar donde sí hay señal.

➤ **PRUEBA DE OFICIO: A SOLICITUD DE LA DEFENSA**

6.27. Toma fotográfica del vehículo intervenido (Folios 101/107); en dicha fotografía se advierte el vehículo de placa de rodaje TE-2377 Station Wagon de color plomo, estacionado en la Comisaria Sectorial de Yungay, donde se observa que esta Incrustado con una madera y alambre en la parte entre el motor y carrocería del vehículo.

6.28. Copia certificada del registro de ingreso del vehículo al parque Huascarán, (Fotios 108) donde aparece registrado que el día 20 de diciembre del 2016, el señor Elmer Maguiña Obregón, con el vehículo de placa de rodaje N° TE 2377, habría ingresado al parque Huascarán, en total siendo 4 personas (ocupantes) con destino a San Luis.

SEPTIMO: ALEGATOS FINALES Y AUTODEFENSA DE LOS ACUSADOS.

7.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO: Señala que, a lo largo de este juicio, se ha logrado enervar la presunción de inocencia de los acusados Elmer Ronald Maguiña Obregón, Juan Bautista Robles Chávez y Romel Inocente Torres; por cuanto se ha logrado acreditar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de los tres acusados respecto del delito de Banda Criminal. Refiere que los hechos que se atribuye a los tres acusados, es haber integrado, haber conformado la unión de tres personas, que mediante concertación, coordinación y reparto de funciones, tenían la finalidad de cometer delitos; imputación que se sustenta, toda vez que el 21 de diciembre del 2016, a las 20:40 horas aproximadamente, estos tres acusados fueron intervenidos por personal policial de la Provincia de Yungay, en la carretera Yungay —Yanama altura del Km 29, por la Laguna Orconcocha de Llanganuco, en las circunstancias: 1°) los tres acusados se encontraban a bordo del vehículo Station Wagon de placa TE-2377, siendo que Elmer Maguiña Obregón se encontraba en el asiento del piloto, Romel Inocente Torres en el asiento del copiloto. y Juan Robles Chávez en el asiento posterior de dicho vehículo. 2°) el vehículo en el que estaban estos acusados, estaba estacionado con el capot delantero levantado completamente, y con los faros delanteros apagados, ubicados en la carretera Yungay – Yanama, por la laguna Orconcocha. lugar que es alejado y desolado, 3°) dentro de este vehículo en el que estaban los tres acusados, se halló, se encontró y se incautó los siguientes objetos: dos réplicas de arma de fuego. dos pasamontañas color negro, vestimenta de uso policial y (dos cafarenas tipo Jorge Chávez color negro (uno con logotipo de la Polida y otro del ejercito), varios pedazos de rafia (rojo, negro y azul), un alicate, un saco de polietileno multicolor grande, un plástico azul, un cuchillo tipo serrucho, un chullo. betún negro, guantes de lana, varias mochilas, diversas prendas de vestir como casacas, buzos, gorros y Otros objetos, que en su conjunto resultan ser totalmente idóneos para cometer delitos: acusados que asimismo, se habían provisionado de un vehículo automotor, con el cual dos de los acusados se desplazaron desde Yurma y en el trayecto en Vaquería recogieron al tercer acusado, con el cual llegaron hasta la Laguna - Orconcocha: 4°) Los objetos antes señalados habían sido ubicados de manera estratégica en diversos lugares del vehículo, en la maletera una réplica de arma de fuego suelta entre las prendas y frazada, también una mochila rojo/negra donde estaba una segunda réplica de arma de fuego, una pasamontaña, una cafarena con el logotipo policía, una mochila verde con logotipo NX donde había un

saco multicolor grande. y otros objetos, todos estos Objetos al alcance de Juan Robles Chávez que estaba sentado en los asientos Posteriores: por otro lado, habían ubicado varios pedazos de rafia debajo del asiento del copiloto y un pasamontaña color negro en la guantera del copiloto. estos dos objetos al alcance del acusado Romel Inocente, que iba en el asiento del copiloto. Refiere que et delito de Banda Criminal, regulado en el artículo 317°-B del Código Penal se configura cuando dos o más personas constituyen o integran la unión de personas **sin reunir alguna o algunas de las características** de la organización criminal tengan por finalidad cometer delitos; en palabras de Miguel Toyohama Arakaki, quien a escrito sobre este delito de la Gaceta Penal, se refiere a la Banda Criminal, en términos como quien la unión de dos o más personas con fines delictivos, siendo los verbos rectores del tipo penal como son de constituir o integrar, conforme lo señala el autor Marcial Paucar Chappa , en su libro el delito de organización Criminal. Señala que la conducta típica de integrar es “**formar parte de**”. Que implica ser miembro o integrar la unión de dos o más personas, de tal manera que, respecto a los hechos, el día 21 de diciembre del 2016, tos tres acusados estaban integrando, estaban siendo parte de la unión de tres personas. Refiere para que dicha unión constituya una banda criminal puede reunir algunas, alguna o basta una de las características de la organización criminal, esto es: estabilidad o permanencia. o tiempo indefinido, actuación organizada, o concertación. coordinación o reparto de funciones, es decir basta que reúna una de estas características; En el presente caso, en la unión de los acusados ha existida Concertación, Coordinación y el Reparto de Funciones, con el propósito de cometer delitos. por otro lado, señala también que el delito de Banda criminal, es un delito de peligro abstracto, no requiere un daño o peligro efectivo del bien jurídico; porque en este tipo de delitos se adelanta la barrera de punibilidad para sancionarse conductas que ponen en peligro un bien jurídico colectivo muy importante, como es la tranquilidad y la paz pública sin ser necesario que se concrete los delitos fines, por cuanto se sanciona el estado de peligrosidad que crean los agentes. Señala que los hechos e imputaciones se han probado y acreditado con los medios de prueba que se han oralizado, observado. escuchado y se han actuado en el presente juicio: Primero; 1° La integración a una Unión De Tres Personas: en el Presente juicio se ha acreditado que tos tres acusadas formaban la unión de tres personas: entiéndase que unión es la acción y el hecho por la que una persona se une, reúne o junta con otra persona; esta integración y

unión está acreditado con las actas de intervención policial v el acta de registro vehicular; documentos que han sido oralizados en este juicio, que en forma uniforme v copulativa nos representan un hecho con alto grado de certeza que consiste en que estos tres acusados se encontraban reunidos el 21 de diciembre del 2016, en horas de la noche en la carretera Yungay — Yanama a inmediaciones de la laguna de Orconcocha a bordo del vehículo de placa TE-2377: tal es así que del acta de Intervención policial. se advierte que el vehículo se encontraba estacionado. con presencia de un conductor y dos ocupantes, acta que está conformada de cinco (05) páginas y conforme lo señaló el efectivo Diego Zavaleta v demás policías, por una omisión involuntaria no consignaron al inicio los nombres de los acusados, pero lo consignaron en la quinta y última página; también dicha unión está acreditado con el registro vehicular, que en la parte pertinente el acusado Elmer Maguiña Obregón, manifestó que las mochilas encontradas en la maleta le pertenecían a Juan Robles Chávez y Romel Inocente, lo cual se dejó constancia en dicha acta, el cual Elmer Maguiña firmó e imprimió su huella dactilar en forma libre y voluntaria; unión que asimismo está acreditado con las manifestaciones de los cinco efectivos policiales los sub oficiales Abel Acuña, Bemer Aguilar, Diego Zavaleta, Marco Alva, y Príncipe Chinchay, quienes han manifestado que los acusados se encontraban a bordo del vehículo de placa TE.2377, los mismos que al momento de la intervención Pusieron tenaz resistencia para bajar del vehículo; esta unión de los acusados, también se encuentra acreditado con las imágenes del vídeo en las que se observó a los tres acusados, en el momento de la intervención, los mismos que fueron debidamente identificados a través de sus documentos nacionales de Identidad; acusados que han reconocido que el día 21 de diciembre del 2016 se encontraban a bordo del vehículo placa TE-2377. De tal manera que, todas estas pruebas acreditan de manera fehaciente y suficiente la unión de

los acusados el día 21 de diciembre del 2016, en la carretera Yungay — Yanama, altura de la laguna de Orconcocha de Llanganuco de Yungay, a bordo de dicho vehículo. Segundo: 2°. - también se ha probado en este juicio que los acusados habían acopiado, se habían provisionado de diversos objetos, como: dos réplicas de arma de fuego, dos pasamontañas color negro, 01 chullo de lana, vestimenta policial y militar (dos cafarena color negro, uno con logo de la policía y otro del ejercito), diversos pedazos de rafia de color roro/azul y negro, un alicate, un cuchillo

tipo serrucho, un betún negro, diversas mochilas, un saco de polietileno multicolor grande, varios gorros y otros objetos; este acopio está debidamente acreditado con el acta de intervención policial, y el acta de registro vehicular, actas redactadas por personal policial, en estricto cumplimiento de sus funciones, en los que se ha señalado todos los objetos hallados en las mochilas de Juan Robles Chávez y Romel Inocente Torres, así como en diversas partes de dicho vehículo; registro vehicular en el que participo el acusado Elmer Maguiña quien firmó y colocó su huella dactilar como muestra de ello, el mismo que ha reconocido haber participado en dicho registro e incluso dijo él abrió la Puerta de la maleta del vehículo para que la policía realice dicho registro. acusado que durante este juicio no ha señalado haber sido violentado o coaccionado para participar en dicho registro o para firmar dicha acta; dicho acopio, posesión de objetos, también está acreditado con las actas de incautación, lacrado y sellado de dichos objetos, porque luego del respectivo registro vehicular, se incautó todos los objetos hallados en las mochilas, y al interior del vehículo, actas que los acusados se negaron a firmar, negativa que se dejó constancia en dicha acta, incautaciones que han sido debidamente confirmadas por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Yungay; así también el hecho que los acusados acoplaron y se aprovisionaron de dichos objetos, está probado con las declaraciones testimoniales de los cinco efectivos policiales; que han descrito detalladamente la forma como se produjo la intervención de los acusados, así como también han señalado todos los objetos hallados en el vehículo en el que se encontraban los acusados; testigos que asimismo en este juicio. Previa descripción de los objetos hallados en el vehículo, y luego que se les mostró los diversos objetos, reconocieron dichos objetos (como réplicas de arma de fuego, pasamontañas, vestimenta de uso policial y militar, betún. costal grande, rafia y otros); policías que también señalaron que, si bien algunos policías no firmaron algunas de las actas, manifestaron que todos Participaron en los respectivos registros personales y vehicular, los mismos que señalaron que las diversas actas se culminaron en la comisaría de Yungay por motivos de seguridad, iluminación y factores climatológicos. Así también, el acopio de dichos objetos está probado con las imágenes del video que se ha visualizado en este juicio, imágenes que contiene parte de la intervención de los acusados, las mismas que perennizaron en forma abierta e irrefutable parte de esa intervención, donde se observa claramente que el vehículo en el que se encontraban los acusados tenía el capot delante levantado

completamente; con lo que se prueba que dicho vehículo estaba estacionado; video que también prueba de manera irrefutable los objetos que fueron hallados al interior del vehículo; por otro lado, en dichas imágenes audiovisuales se escucha la naturalidad y espontaneidad de efectivos policiales, percibiendo cierta ansiedad, y sorpresa de los policías en la medida que iban encontrando los objetos, descartándose así que estos objetos les hayan Sido colocados, sembrados por la policía; finalmente, dicha grabación se realizó luego que encontraron la primera réplica de arma fuego, cómo lo han explicado los policías, lo cual ha Sido corroborado por el acusado Elmer Maguiña Obregón; vídeo que también acredita que el lugar donde se intervino a los acusados, en el momento de la intervención se presentaba una pequeña llovizna o garua; y por tal razón las diligencias y redacción de las actas se concluyeron en la comisaría PNP de Yungay. En ese sentido, habiéndose probado de manera abierta y fehaciente, primero la unión de los acusados; segundo el acopio y la posesión de los acusados de todos los objetos antes descritos; ahora corresponde señalar como y con qué medios se ha acreditado los otros elementos del tipo penal banda criminal, estos son : el fin delictivo (comisión de delitos) y el concierto, coordinación, reparto de funciones que ha existido entre los acusados, los que se ha logrado probar en ese juicio mediante la prueba indirecta. INDICIO DE PRESENCIA Y PARTICIPACIÓN DE LOS ACUSADOS, refiere. 1. En el presente juicio se ha probado mediante indicios la finalidad delictiva de acusados, por cuánto de la valoración integral del acta de intervención policial, de acta de registro vehicular, de las actas de incautación, de la resolución de confirmatoria judicial. De la visualización del vídeo, de las declaraciones de los efectivos policiales, y del perito de balística forense; se ha acreditado que en el vehículo a bordo del cual se encontraban los acusados, se hallaron tanto las mochilas de Juan Robles y Romel Inocente, así como en la maletera y otros lugares del vehículo, dos réplicas de arma de fuego, dos pasamontañas color negro, vestimenta de uso policía y militar, varios pedazos de rafia, costal grande y demás objetos, que no son de uso común, no son de uso cotidiano u ordinario, sino que se trata de objetos que en su conjunto resultan ser peligrosos y totalmente idóneos para cometer delitos; tal es así que perito balístico en juicio señal que los dos objetos eran réplicas de arma de fuego y que tienen la apariencia de resolver, en sentido de todos estos objetos, de su cantidad, calidad y naturaleza, por las reglas de la lógica y máximas de la experiencia se colige y se

concluye válidamente que los tres acusados se había provisionado de todos esos objetos con el fin de cometer delitos, por qué no se encuentra, finalidad para ello, que la de cometer delitos por cuánto se advierte, que algunos objetos son para evitar ser identificados (pasamontañas, gorros, betún negro, prendas de uso policial), otros para vencer la posible resistencia de las víctimas (réplicas de arma de fuego, cuchillo, y otros), otros para maniatar y sujetar a sus víctimas (pedazos de rafia) y otros para poder guardar y trasladar los objetos o efectos del delito (mochilas, costal grande y el mismo vehículo); asimismo estando a los acusados vivían en Huaraz, y no conocían ni nunca antes habían estado en Yurma o Vaquería, no han explicado en forma coherente sobre su preso y de dichos lugares, de tal manera que existe otro motivo que el propósito de perpetrar delitos, que los ubica en el lugar donde fueron intervenidos; constituyendo este un indicio de presencia y participación delictiva de los tres acusados; conclusión que se basa en indicios plurales y concomitantes; 2. Por otro lado medían la valoración integral y objetiva de 1) el acta de intervención policial, 2) actas de registrar personales, 3) de las imágenes del vídeo de la intervención policial de los acusados. 4) así como las declaraciones de los efectivos policiales que participaron en dicha intervención, se ha probado este juicio, que estos acusados fueron intervenidos en la carretera Yungay-Yanama, a la altura de la laguna Orconcocha de Llanganuco, lugar que es desolado y alejado de población, lugar donde incluso no hay señal o cobertura de celular; asimismo del hecho que los acusados tenían el vehículo estacionado, con el capot delantero levantado completamente por las reglas de la lógica y máximas de la experiencia por el lugar desolado, por los objetos y por las circunstancias en el que tenían estacionado el vehículo, se concluye válidamente que los tres acusados tenían finalidad perpetrar diversos delitos, constituyendo un indicio de presencia u oportunidad delictiva de los acusados, así también se ha probado mediante indicios la concertación, coordinación, reparto de funciones de los acusados; En este juicio oral del 1) acta de intervención policial. 2) acta de registro vehicular. 3) las imágenes contenidas en el vídeo incorporado a este juicio, 4) así con las declaraciones de los cinco efectivos policiales, y 5) de la declaración del propietario del dicho vehículo; se ha acreditado, que Elmer Maguiña Obregón trasladó el vehículo de placa TE-2377 desde Huaraz hasta Yurma, lugar donde recogió y condujo a Juan Robles Chávez, con dirección Yungay, en cuyo trayecto - en Vaquería - recogieron a Romel Inocente Torres; así también se ha acreditado

que Juan Robles Chávez llevaba dos mochilas, una color rojo/negro dentro del cual se hallaron algunos de los objetos, y Romel Inocente llevaba una mochila dentro del cual también se encontró diversos objetos; asimismo en ese juicio oral se ha acreditado que alguno de los objetos que habían acopiado (pasamontañas, pedazos de rafia, chullo, réplica de arma de fuego, y otros). Los habían ubicado en diversos lugares estratégicos del vehículo debajo del asiento del copiloto, guantera del copiloto, debajo del volante, maletera del vehículo y otros); de tal manera que de estos hechos, por las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia se colige y se concluye válidamente que Entre los tres acusados ha existido coordinación, concierto y reparto de roles, primero ha habido coordinación y acuerdo para encontrarse en Yurma y Vaquería entre los tres acusados; segundo ha existido acuerdo y reparto de roles para aprovisionarse de todos los objetos antes señalados, Elmer proporcionó el vehículo, Juan Robles una mochila rojo/negro, una réplica de arma de fuego, vestimenta de uso policial, y Romel Inocente una mochila, una pasamontaña y los pedazos de rafia; tercero: ha habido coordinación y reparto de roles para ubicar dichos objetos en diversas partes del vehículo levantando el capot completamente y aparentar que estaba averiado; conclusiones, que resultan ser correctas y lógicas, por cuánto se trata de tres sujetos que no conocían Yurma ni Vaquería, porque nunca antes habían estado en dichos lugares, que de manera concertada y coordinada se encontraron en Yurma y Vaquería respectivamente, asimismo por cuánto cada uno de los acusados acoplaron y aportaron alguno de los objetos que en su conjunto son idóneos para cometer delitos constituyendo estos, indicios de participación delictiva de los tres acusados, refiere por otro lado, para probar el concierto y reparto de funciones de los acusados, se tiene las actas de registro personal de los acusados, de las actas de incautación y sus respectivas confirmatorias, así como de las declaraciones de los cinco efectivos policiales, se ha probado que Juan Robles Chávez, portaba entre diversas monedas y billetes la suma de 650.00 soles, mientras que el coacusado Elmer Maguiña no se le encontró ninguna suma de dinero nacional válido y a Romel Inocente Torres se le encontró solamente 12.90 soles, acusados estos dos últimos que no tenían dinero suficiente para poder cubrir sus gastos básicos de pasaje o alimentación, hospedaje u otros, tal es así que Elmer Maguiña no tenía nada dinero ni para un menú, mucho menor para el combustible que habría necesitado para el vehículo que conducía, quien podría decir que con el pasaje que le iban a pagar,

pero y si no conseguía pasajeros se hubiera quedado hasta cuando en Yurma; y Romel Inocente el dinero que llevaba no le alcanzaba ni siquiera para pagar su supuesto pasaje de 15 soles por ser llevado a Yungay, surgiendo muchas interrogantes ¿Cómo o con que dinero llegaría a Huaraz?, O ¿Cómo pagaría su hospedaje en Yungay porque llegaría en horas de la noche; de todo lo cual en aplicación de la regla de la lógica y las máximas de la experiencia se infiere válidamente en CONCIERTO Y REPARTO DE ROLES de los acusados, pues Juan Robles Chávez con el dinero que portaba (650.40 soles) cubriría los pagos de alimentación, pasaje, hospedaje y otros de él y de sus coacusados; constituyendo un indicio de participación delictiva. Asimismo, refiere en este juicio oral, de la parte pertinente del acta de intervención policial, dónde los intervenidos señalaron que el vehículo se encontraba averiado y que no tenían combustible; corroborando con las declaraciones de los policías, y conforme se escuchó claramente en el vídeo, en el que Elmer Maguiña dijo literalmente. "Yo le dije no tengo combustible, mi carro está mal"; acusados que cuando fueron intervenidos, justificaron su presencia en dicho lugar, diciendo que el vehículo estaba averiado y no tenía combustible; en este juicio se ha probado dicho vehículo fue conducido por el policía Chinchay Príncipe hasta Yungay, quien ha señalado categóricamente que dicho vehículo no presento ningún problema técnico ni necesito combustible para llegar hasta Yungay, así también el peritaje técnico de daños determino que todos los sistemas del vehículo de placa TE-2377 se encontraron en buen estado, el mismo que luego de haber sido conducido hasta Yungay, tenía combustible en el tanque en una cantidad mínima, había mínima pero tenía algo de combustible, incluso luego de haber sido llevado hasta Yungay, peritaje que desvirtúa el argumento que dieron los acusados durante su intervención; por lo que, aplicando las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se colige válidamente una actitud sospechosa y una mala justificación de los acusados sobre su presencia en la carretera Yungay-Yanama, por una inmediaciones de la laguna de Orconcocha, constituyendo este indicio de mal justificación. Requiere que también se ha aprobado en este juicio que los tres acusados: Elmer Maguiña Obregón, Juan Robles Chávez y Romel Inocente Torres, han Sido investigados, procesados en varias oportunidades por diversos delitos (hurto, robos, abigeos y otros), de la oralización del Oficio N° 0619-2017-INPE/13-AJ. Así como de la oralización del oficio N° 104-2017-RDJ-CSJAN-PJ. Se ha acreditado que Juan Robles ha Sido condenado en tres oportunidades por

delitos de hurto de ganado, robo agravado y abigeato y ha tenido 06 ingresos a establecimientos penitenciarios; mientras que Romel Inocente Torres ha Sido sentenciado por el delito de tendencia y suministro de materiales peligrosos, y ha tenido 04 ingresos a establecimientos penitenciarios, sin contar el presente caso; y Elmer Maguiña Obregón ha ingresado en 02 oportunidades a establecimientos penitenciarios por delitos de homicidio y promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas; por lo que, en atención a los antecedentes penales y judiciales de los acusados y en base a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia se colige que los tres acusados tienen capacidad y predisposición para delinquir, constituyendo este un indicio de capacidad delictiva de los tres acusados. Refiere también que estos acusados durante todo el proceso y el juicio no han dado una explicación lógica o verosímil sobre su presencia en Yurma, Vaquería o Llanganuco, así tampoco sobre los objetos hallado Sen el vehículo; así también han pretendido señalar que cuando se encontraron con los policías, el vehículo en el que iban se estaba desplazando, lo cual ha Sido desvirtuado completamente, porque no podría haber estado avanzado con el capot levantado completamente. Conforme se vio el vídeo visualizado en juicio, corroborado con las declaraciones de los cinco policías; de tal manera que los acusados han brindado versiones contradictorias y carentes de sentido lógico, tal es así que Juan Robles señaló que lo conocía Yurma y que nunca había estado en dichos lugar, pero que esa fecha fue a Yurma buscar a su amigo Alejandro Guerrero, quien meses antes le había dicho que trabajaba en Yurma, pero sin tener la seguridad si esa persona estaba en Yurma, viaje de aventura, persona a quien no encontró y nadie le dio razón de dicho sujeto, acusado que en su declaración en juicio reconoció a Alejandro Guerrero en la Ficha RENIEC que se le mostró, ficha en la que también llevo que su dirección era el barrio de Shancayan de Huaraz, desvirtuándose así que esa persona podría vivir en Yurma; así también este acusado pretende restarle valor probatorio a la intervención policial, diciendo que su DNI no lo pusieron en las actas, lo cual no es cierto, porque en el acta de intervención consignaron sus datos, y si bien en el vídeo de observa que el policía Chinchay Lee erróneamente su apellido paterno como Rosales y no Robles, eso fue por la poca iluminación en el lugar; por su parte Romel Inocente quien tampoco conocía ni había viajado en antes a Vaquería, ha señalado haber viajado a Vaquería en su compañía de su pareja de nombre Isabel, de quién desconoce sus demás nombre, a quien conoció en

diciembre del 2016, versión que de por sí es inconsistente, asimismo este acusado a dicho que la policía de frente les puso las marrocas, lo cual es falso, por cuánto los policías han señalado que luego que encontraron la primera replica de arma de fuego, recién en ese momento les pusieron los grilletes porque se dieron cuenta que eran personas peligrosas, lo cual incluso a Sido corroborado por el acusado Elmer Maguiña; mientras que Elmer Maguiña dice haber realizado servicio de taxi hasta un lugar pasando Chacas, y que hasta la fecha no ha señalado ese lugar, el mismo que no conoce ni nunca antes ha viajado a Chacas, así también que esa fecha fue la primera vez que hizo taxi fuera de Huaraz, y justo hizo a un lugar que no conocía, acusado que nunca ha estado inscrito en alguna empresa de taxi, así mismo que el alquiler del vehículo conforme lo dijo el propietario del vehículo, el alquiler solo era para trabajar dentro de Huaraz, acusado que también a incurrido en diversas contradicciones, porque en el vídeo se escucha decir que hizo taxi a una señorita, (una señorita), pero en juicio cambio de versión y dice que hizo un taxi a una señora con 3 hijos, sin embargo del documento o prueba de oficio que es un soporte de ingreso al parque Huascarán, se registró dicho vehículo con 4 ocupantes, es decir un chófer y otras tres personas, entonces aquí hay otra gran contradicción e inconsistencia, porque Elmer Maguiña no podrá decir que solo anotaban a los pasajeros, porque en dicho soporte de los demás vehículos anotados se advierten que anotaban a todos los ocupantes, incluido al chófer, registro en el que también si bien este chófer dijo que hizo un taxi a Chacas, porque entonces se anotó que su destino era San Luis, porque Chacas es la capital de provincia Asunción, mientras que San Luis es la capital de la provincia Fermín Fizcarral; asimismo sobre ese supuesto taxi, en este juicio manifestó que le pagaron 100 soles en efectivo, sin embargo en el vídeo que se visualizó, cuando el policía le pregunta, este acusado pregunta, este acusado responde que le pagaron 80 soles en combustible y 35 soles en efectivo (entonces); acusado a quien en su registro personal no se encontraron ni los 100nñ soles ni los 35 soles, que supuestamente le habrían pagado; acusado que también dijo que Juan Robles le ayudo a arreglar su carro, sin embargo Juan Robles dijo enfáticamente que el no le ayudo a reparar su vehículo a Elmer. Por otro lado, el acusado Elmer Maguiña quiere acreditar que trabajaba como taxista. Para este Ministerio Público eso no descartaría en lo absoluto si participación en estos hechos, ni tampoco desvirtuaría todo las pruebas sobre su participación en esta banda criminal, porque justamente

aprovechando de su oficio de taxista al que también podría dedicarse, utilizo el vehículo que lo alquilaba, para poder trasladarse desde Huaraz hasta Yurma y luego a Llanganuco; puesto que tener un oficio o trabajo no hace que sea una persona ajena a la comisión de delitos, muchos delincuentes son también agricultores, choferes, negociantes y profesionales de tal manera que de estas versiones contradictorias, incoherentes, se colige una mala justificación o inconsistencia lógica de los acusados sobre su presencia en el lugar donde fueron intervenidos, constituyendo este un indicio de mala justificación o presencia injustificada. Refiere también que LA PRUEBA INDIRECTA O INDICIARIA ANTES DESARROLLADA, cumple con los requisitos de validez exigidos, por cuanto los hechos bases (indicios) es atán plenamente probados por los diversos medios de prueba que han sido actuados en este juicio oral, los mismos que han sido recabados y admitidos mediante procedimientos legales; asimismo estos indicios son plurales, concomitantes a los hechos que se trata de probar, conllevando a una sola conclusión lógica que es el fin ilícito que tenían los acusados, así como el concierto, coordinación y reparto de funciones que ha existido entre los acusados, indicios que están interrelacionados todos entre sí, y se refuerzan, no existiendo ningún tipo de exclusión o contradicciones entre dichos indicios, por otro lado respecto a la inducción o inferencia, se ha utilizado o se ha inferido de manera razonable, porque responden a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia; tal es así que, de los hechos base acreditados (indicios) fluyen naturalmente las conclusiones; fin ilícito de los acusados, inverosimilitud en la justificación, concierto, coordinación y reparto de roles o funciones, capacidad para delinquir y otros; asimismo no existen contra indicios y menos que estos sean consistentes. Finalmente, señala que el abogado de los acusados así como lo ha señalado en el desarrollo de este juicio, pretenderá decir que ha existido intimidación y amenaza contra los acusados en el momento de la intervención, pero no podrá sustentar dichas afirmaciones, porque no podrá probar que haya existido algún tipo de intimidación contra los acusados, por cuanto lo que señaló luego de la visualización del vídeo, al decir que los policías estaban apuntando con sus armas a los acusados, es totalmente falso, por cuanto realmente se observa en el vídeo es que los efectivos policiales realizan el operativo, y posterior registro de los intervenidos y del vehículo, acciones que lo efectúan con sus armas en una mano mientras con la otra mano revisaban, registraban a los intervenidos, porque

advirtieron que se trataba de personas que se habían provisionado de objetos peligrosos, no observándose en ningún momento no en ninguna parte del vídeo que algún efectivo haya apuntado con sus armas a los acusados, tal es así que ningún acusado ha manifestado ello; abogado que también ha señalado en juicio que en el vídeo no se observa a los policías que realizan dicha intervención, lo cual también es falso, por cuánto en la visualización del vídeo se observó claramente a los efectivos Abel Acuña cuando encuentra las rafias, Berner Aguilar cuando registra a Juan y Romel y Príncipe Chinchay cuando encuentra la segunda réplica de la mochila rojo/negro; abogado que también ha referido en este juicio que un efectivo policial se adelanta y antes de encontrar una réplica de arma de fuego habría dicho que en la mochila había una réplica con lo cual pretende hacer ver que la policía colocó dichos objetos, lo cual también es totalmente falso, por cuanto en dicho vídeo, se escucha decir textualmente al policía Abel Acuña, "vacea, vacealo no más, hay pasamontañas, algo mierda hay, y lo dice porque se observa claramente, cómo también se en el vídeo en bolsillo de la mochila algo abultada, con algo dentro, y cuando el efectivo Chinchay abre y cierre y luego de ver la réplica de arma, recién dice "aquí hay otra pistola, aquí hay otra pistola" en forma sorprendida; intervención en la que también se ha podido ver y escuchar a los policías expresiones que dan verosimilitud y credibilidad de esa intervención, dónde se escuchó: "hay otra pistola, hay otra pistola; filma mierda, filma, vacea, vacea todo; y otras expresiones totalmente espontáneas, que descartan a todas luces un posible sembrado como lo han manifestado los acusados o su abogado en varios momentos de este juicio; así también el abogado de los acusados ha referido que los acusados no firmaron el acta de intervención policial, pero esto acaso prueba algo o resta valor probatorio a una intervención policial regular y legítima, porque como es lógico, estando a qué los tres acusados tienen diversos antecedentes penales y/o judiciales, los mismos que han afrontado diversos procesos penales, y muy bien conocen y saben que les conviene guardar silencio, negar todo, no firmar nada, conforme han actuado los acusados en el presente proceso, quiénes inicialmente guardaron, silencio ante los cargos imputados; asimismo, el abogado de los acusados en este juicio ha pretendido, sorprender a la judicatura señalando por un lado que las actas no reúnen la formalidad debida, o que la prueba material había Sido contaminada, sin embargo debe quedar completamente claro que las actas han Sido resultado que una intervención policial totalmente legítima, y que en

ningún momento a existido algún tipo de contaminación de la prueba material. Por otro lado los acusados pretenden decir que como no se hizo el levantamiento de las comunicaciones de sus celulares, no es posible probar el concierto o la coordinación entre ellos; seguramente con ese propósito dos de los acusados, - Elmer Maguiña y Juan Robles, desaparecieron los chips de sus celulares, conforme a las actas de registro personal dónde se señaló celulares sin chip, actas que fueron firmadas por estos acusados; sin embargo, el concierto, o la coordinación es posible acreditarlo no solo con los celulares, sino que también otras maneras y medios, cómo ha ocurrido en este proceso; En este sentido, si bien los acusados pretender liberarse de responsabilidad diciendo que la policía les ha sembrado dichos objetos, sin embargo del análisis integral de todos los hechos y las pruebas actuadas en este juicio, los acusados no podrán probar que la policía los ha juntado a los tres acusados o los ha llevado desde Huaraz hasta Yurma o Llanganuco, o que la policía llevo el vehículo hasta Llanganuco, o que la policía puso un plazo de manera sobre el motor de su vehículo o levanto el capot completamente para aparentar avería, acaso pretenderán decir que la policía acopio todos los objetos hallados y los ubico en diversas partes del vehículo también acaso querrán decir que la policía les ha creado todos los antecedentes penales y judiciales a los acusados con sus versiones exculpatorias solo pretender liberarse de responsabilidad, claro es su derecho defenderse, pero también es cierto que los efectivos policiales que participaron en la intervención de los acusados, lo único que hicieron fue cumplir con su trabajo y realizar una intervención legítima de acuerdo con sus atribuciones y funciones. Por lo que todas las pruebas admitidas y actuadas en el presente juicio, gozan de plenitud y valor probatorio, los mismos que son suficientes para tener por acreditado el delito, y todos los elementos del tipo penal de Banda Criminal, así como la vinculación de los acusados con estos hechos, culmina sus alegatos el representante del Ministerio Público señalando que los hechos imputados a los acusados se subsumen en el tipo penal de la Banda Criminal previsto en el artículo 317-B del Código Penal, en concordancia con el artículo 317 del mismo cuerpo legal, atribuyéndose éstas imputaciones a los acusados Elmer Maguiña Ronald Maguiña Obregón, Juan Bautista Robles Chávez y Romel Inocente Torres en calidad de COAUTORES; delito que es sancionado con pena privativa de libertad no menor de 04 años ni mayor de 08 años y con 180 a 365 días multa por lo que, en aplicación del sistema de tercios inferior, medio o superior; y no concurriendo

circunstancias agravantes en ninguno de los acusados por lo que el cuantum de la pena concreta debe determinarse dentro del TERCIO INFERIOR (DE 4 A 5 AÑOS CON 4 MESES DE Pena Privativa de Libertad); por lo que la aplicación de lo dispuesto en el artículo 45 del Código Penal; las carencias sociales, abuso de cargo, posición económica, oficio, profesión, cultura, costumbres, y otros supuestos, SOLICITA se imponga como pena a ELMER RONALD MAGUIÑA OBREGÓN en base a tener grado de instrucción secundaria completa, su cultura y costumbres se esté imputado, quien tiene antecedentes judiciales, le corresponde la pena de 4 años y 06 meses de pena Privativa de Libertad con carácter efectivo; mientras que ROMEL INOCENTE TORRES, en razón a tener instrucción primaria completa, agricultor, si cultura, costumbres, el mismo que tiene antecedentes penales y judiciales, se pide la pena de 5 años de pena Privativa de Libertad con carácter efectivo y a JUAN BAUTISTA ROBLES CHÁVEZ en base a tener grado de instrucción secundaria completa, oficio, obrero y comerciante, si cultura y costumbres de este imputado, quien tiene antecedentes penales, judiciales por delitos de robo agravado, hurto agravado y abigeato, le corresponde la pena de 5 años de pena Privativa de Libertad con carácter efectivo; asimismo se solicita se imponga a los acusados la pena de DÍAS MULTA de doscientos (200) días multa a casa uno de los acusados y según los factores y/o circunstancias contempladas en el artículo 45° y bajo el principio de razonabilidad y proporcionalidad, el monto de 5.00 soles por cada día multa haciendo un total de mil soles (s/. 1,000.00) que deberán pagar cada uno de los acusados a favor del Estado - Ministerio del Interior, representado por el procurador Especializado en delitos contra el Orden Público.

7.2. LA DEFENSA DEL ACTOR CIVIL: Señala que efectivamente en el presente juicio se ha llegado a acreditar, más allá de toda duda razonable los hechos por el cual el representante del Ministerio Público ha formulado acusación, pues se ha logrado probar que los acusados tanto Elmer Ronald Maguiña Obregón, Juan Bautista Robles Chávez y el señor Romel Inocente Torres concertaron en el día 21 de diciembre del 2016 de reunirse y trasladarse a la carretera del trayecto Yungay-Yanama a la altura de la segunda laguna de Llanganuco, en horas de la noche fingiendo que auto Station Wagon del cual se trasladaba el cual era conducido por el señor Elmer Ronald Maguiña Obregón se encontraba averiado y le faltaba

combustible, con el único fin de cometer ilícitos penales en agravio de los pobladores y transeúntes de esta carretera, ya que en dicha zona, en el cual fueron intervenidos no cuenta con señal de telefonía, y aprovechándose que en dichas fechas, por ser la navidad existe más movimiento de pobladores de la zona, en donde se puede determinar la concertación y reparto de bienes porque el señor Elmer Maguiña fingiendo la calidad de taxista llegó al lugar de Yurma en el cual subió el primer coacusado que es el señor Juan Bautista, dos horas después subió el otro coacusado Romel Inocente Torres, ambos con mochilas los cuales fueron colocados en la maletera del vehículo, en el cual se encontraron diverso objetos. Asimismo, ambos coacusados que subieron en dicho lugar manifiestan que señor Juan Bautista Chávez llegó a dicho lugar buscando a un amigo de nombre Alejandro Guerrero, sin embargo conforme a las declaraciones nunca habla coordinado con dicha persona, es más nunca había llegado a dicho lugar; asimismo la persona de Ronald Inocente Torres al subir en la ciudad de Vaquería manifestó que se fue con su pareja Isabel, para que conozca a su familia, sin embargo cuando se le pregunta por la dirección de su domicilio manifiesta no recordar donde vive, así como ni el apellido de dicha persona, por lo cual los alegatos de la persona se debe tener como simples alegatos de defensa para tratar de vincular los hechos, ya que no se ha podido acreditar de que las personas corroboren o acrediten su posición en dicho lugar. Asimismo, se ha logrado probar que el vehículo Station Wagon si tenía suficiente combustible para trasladarse hasta la ciudad de Yungay, pues ha prestado su manifestación el testigo Amos Chinchay Príncipe ya que esta persona fue el encargado de trasladar dicho vehículo del cual fueron intervenidos los acusados hasta la ciudad de Yungay al cual no le faltó ni se tuvo que abastecer de más combustible porque ya contenía dicho vehículo. De la misma manera se ha logrado acreditar que a los acusados se encontró diversos objetos, tales como dos réplicas de armas de fuego, pasamontañas, rafias, betún, cuchillo tipo serrucho con mango de madera y otros objetos, cuyos objetos por las máximas de la experiencia son utilizados como Instrumentos para cometer diversos ilícitos penales, los cuales han sido debidamente consignados en el acta de intervención policial y en el acta de registro personal y en los vídeos que han sido actuados en este juicio. De la misma manera se ha llegado a probar que el acusado Juan Bautista Robles Chávez era el encargado de solventar los gastos de los demás coacusados ya que esa persona conforme al registro personal de incautación se le encontró S/ 650.40

Soles de la misma manera a su coacusado Elmer Maguiña Obregón no se le encontró dinero alguno y a su coacusado Romel Inocente Torres se le encontró S/ 12.90 Soles con el cual no podía solventar sus gastos como alimentación, hospedaje o traslado del mismo hasta la ciudad de Yungay o Huaraz, corroborados Con sus actas de intervención y registro personal, de la misma manera se ha llegado a probar que estas personas están inmersas en la comisión del delito y diversos ilícitos penales cometidos en todo el departamento de Ancash, pues los acusados cuentan con antecedentes penales y registran diversos ingresos al penal, conforme está acreditado del oficio N° 104-2017RDJ-CSJAN-PJ y el oficio N° 619-20Z7-INPE/13-AJ que han sido actuados en este juicio, en consecuencia conforme a los elementos probatorios que han sido actuados en este Juicio se puede deducir que los acusados son cómplices del delito de banda criminal que se encuentra tipificado en el artículo 317-B. del Código Pena, por lo tanto siendo esta conducta que afecta gravemente el bien jurídico protegido como es la tranquilidad pública, del cual es una conducta reprochable, por la cual se crea zozobra en la sociedad, causando inseguridad a las personas que transitan por la zona, además debe tenerse en cuenta que el estado gasta tiempo y dinero a fin de combatir a estas organizaciones o bandas, con toda la delincuencia a nivel nacional, solicitando como reparación civil la suma de cincuenta mil soles que serán pagados por los coacusados de manera solidaria a favor del estado peruano, debidamente representado por la Procuraduría Pública especializada en delitos del orden público.

7.3. ALEGATOS FINALES DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO; quien manifiesta que hubiera sido beneficioso que el fiscal haga su retiro de acusación en esta etapa, sin embargo no ha sido así, pero cabe indicar que quien tiene la carga de la prueba también tiene que actuar con objetividad y no con falacias, siendo que en este caso no se va a querer lograr tratando de confundir de temas subjetivos; señala que efectivamente cabe hacer un recuento sobre la imputación fiscal, los hechos se han suscitado el 21 de diciembre del 2016, conforme a la prisión preventiva y formalización de investigación, el titular de la acción penal, los hechos lo subsumió al delito de marcaje Y reglaje, desde ahí hizo su dirección de investigación, teniendo una teoría del caso, recopilando actos de investigación

destinados a vincular a su defendido con el delito de marcaje y reglaje, hecho que posteriormente fue cambiado en la etapa intermedia al presentar su requerimiento acusatorio, variando el tipo penal al delito de Banda Criminal, Señala en principio mediante Ley N° 30506 el Congreso de la República delegó facultades al poder ejecutivo para poder promover ciertos temas en materia legislativa y estas puedan ser promulgadas por el congreso razón por la cual se promulgo el Decreto Legislativo N° 1244, donde se incorpora al catálogo penal los delitos del artículo 317° y 317-B del Código Penal. La imputación penal de' Ministerio Publico adolece de falta de imputación necesaria, conforme a las circunstancias, concomitantes y posteriores, que roles han tenido sus defendidos, de manera superficial señala que Elmer ha tenido la condición de chofer, Juan Bautista Chávez ha tenido la condición de financista e Inocente Torres. Por Otro lado, indica que la imputación necesaria es una garantía porque se parte a un derecho fundamental, siendo que esta la está vulnerando ya que la condición de sus defendidos de chofer y financista, es decir del hecho de que su patrocinado tenía dinero no quiere decir que estén cometiendo delitos. Asimismo indica que el delito de banda criminal debe de tener ciertos requisitos, la concertación, la mínima estructuración, mínima jerarquía, por cuanto cualquier persona se pueden reunir de manera circunstancial para cometer un delito, por ejemplo del delito de hurto con la concurrencia de dos o más personas, siendo que lo que distingue del delito de banda criminal es que esta en la mínima estructuralidad y mínima temporalidad, antes de ahondar a ello, la imputación necesaria no se ha cumplido porque son imputaciones subjetivas los cuales no desarrollan el tipo penal, porque Inicialmente fue por marcaje y reglajes. Señala que durante el desarrollo del contradictorio se han realizado el examen de los órganos de prueba que han ofrecido la fiscalía, siendo los órganos de prueba en su mayoría los efectivos policiales, y uno de los efectivos policiales, Indicó que a sus tres patrocinados se les encontró sus celulares con chip. Otro de los efectivos dijo que no se les encontró celulares, por lo que llama la atención las contradicciones de las declaraciones, siendo una acción prevaricadora y abuso de funciones que realiza la fiscalía. Refiere que hay un tema importante y que la policía tiene que cumplir ciertos protocolos, pero al parecer tiene problemas con ello, por cuanto en el video se observa la mala práctica de la intervención, por cuanto a uno de sus patrocinados lo tenía encañonado con un arma de fuego, siendo ello una amenaza e intimidación contra sus patrocinados; siendo la acusación de la fiscalía contrario

a lo que se observa en el video, asimismo en el video se observa que un efectivo se dirige directamente a la maleta y no se realizó como en las máximas de la experiencia iniciando por los asientos y después pasando a la maleta, así también se escucha voces diciendo: "agarra la rafia, agarra la rafia", ello llevando a concluir que los efectivos policiales pudieron haber sembrado a sus patrocinados y no solo eso, sino que realizaron una mala práctica de la Intervención y peor aún cayeron en una contradicción en sus declaraciones; pero dentro de las falacias siempre hay una verdad, siendo que en el acta de registro personal de Romel Inocente Torres que ahí se encontraron ciertas pertenencias pero lo que se resalta es que se encontró un celular bitel, color negro, celeste con batería, con chip bitel, con memoria, y no entiende cómo es que el fiscal saca que el chip de Inocente Torres ha desaparecido, no entiende esa actitud maliciosa por parte de la fiscalía; todo ello afecta el derecho de defensa de sus defendidos. Refiere su defendido Elmer Maguiña Obregón tiene la labor de taxista, ello se ha probado con el examen al órgano de prueba de Luis Maguiña Villareal, quien indicó que este le alquilaba su vehículo a su defendido para lo que pueda trabajar, asimismo con Elmer Maguiña Obregón se ha acreditado que el día 20 de diciembre del 2016 antes de los hechos realizó la labor de taxi y pasó por el parque nacional de Huascarán conforme al registro del vehículo en copia legalizada que ha sido ofrecido y admitido en su oportunidad, acreditándose con ello la situación laboral de su patrocinador condición que la fiscalía acepta pero también lo niega, en ello existe lo que se conoce como la prohibición del regreso. Respecto a Juan Robles Chávez e Inocente Torres, su delito es de haber tenido antecedentes penales y con ello se quiere tratar de presionar a su judicatura para que se dicte una sentencia condenatoria, pero Juan Robles Chávez se fue con la finalidad de laborar, así Inocente Torres se dirigía por la zona de Piscobamba, lo que implica es que estas tres personas no se han conocido, es más la fiscalía no ha podido acreditar que estas personas se conocían con anterioridad es decir la concertación, es fácil para la fiscalía indicar que hay indicios sobre la concertación, pero no solicitó el levantamiento del secreto de las comunicaciones, no han señalado de manera directa o algunos medios probatorias que sus patrocinados hayan concertado previamente, es fácil mencionar los indicios pero ello se tiene que probar. Entonces el tipo penal de banda criminal no puede constituir que esta unión sea efímera, sea circunstancial, sino que la unión se tiene que acreditar que ha sido debidamente

concertado, por lo que se sanciona los actos preparatorios, pero para ello se tiene que probar que hay una prueba directa o indirecta lo que en el presente caso no ha sucedido, por lo que la fiscalía no ha establecido los estándares que se exige para la acreditación de la prueba Indirecta, siendo que no solo basta Indicarlo, sino que se tiene que desarrollar, lo que no existe en el presente caso, no acreditando la concertación la mínima estructura de organización, señala que su defendido manejaba la financiación, entonces por su teoría del caso el vendría a ser el jefe de la banda criminal, advirtiéndose de ello la falta de imputación necesaria, no acreditándose tampoco el mínimo de temporalidad. Por todo señala que está acreditada la existencia de prohibición de regreso de Elmer Maguiña Obregón, está acreditado que el encuentro de sus patrocinados es un efecto circunstancial, está demostrado que no les han demostrado la concertación de su defendido, está acreditado los actos irregulares que han cometido la Policía Nacional del Perú, está acreditado que las actas levantadas no se cumplen la formalidad del protocolo interinstitucional, está acreditado que no se advierte la existencia de un mínima estructura de temporalidad, por todo ello solicitan que se absuelva la acusación fiscal.

7.4. AUTODEFENSA DE LOS ACUSADOS: Los acusados Elmer Ronald Maguiña Obregón, Juan Bautista Robles Chávez y Romel Inocente Torres, señalan que son Inocentes de los cargos que les a ha imputado el Ministerio Público.

OCTAVO: CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS IMPUTADOS:

8.1. Los hechos materia de juzgamiento están tipificados como delito Contra la Paz Publica, en la Modalidad de **Banda Criminal**, el cual se encuentra previsto en el artículo 317-B* del Código penal, que textualmente prescribe:

«El que constituya o integre una unión de dos a más personas, que sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal, dispuestas en el artículo 317, tenga por finalidad, o por objeto la comisión de delitos concertadamente, será reprimido con una pena privativa de libertad de no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa».

8.2. Este delito se configura cuando dos o más personas constituyen o integran la unión de personas que sin **reunir o algunas de las características de la**

organización criminal, tengan por finalidad cometer delitos o por objeto la comisión de delitos de manera concertada. Al respecto el Autor Miguel Tovohama Arakaki, señala que el delito de Banda Criminal **afecta directamente la tranquilidad publica**, (bien Jurídico) ya que pervierte el sentido correcto de una organización formal válidamente constituida, Con fines lícitos, para enfocarla en la obtención de fines ilícitos penales, Asimismo refiere en realidad la Banda Criminal no se trata propiamente de una organización criminal, sino más bien de una o agrupación de dos o más personas, que por lo menos tiene una de las características de una organización criminal señaladas en el artículo 317 del Código Penal y tiene por finalidad u objeto la comisión de delitos concretamente.

8.3. Elementos de tipo penal de Banda Criminal; de lo dispuesto en el Artículo 317-B del Código Penal, en concordancia con el Artículo 317° de Código acotado, se tiene que los elementos típicos del delito de Banda criminal para el presente proceso, son:

- a) **La unión de dos o más personas**. - Esto elemento está referido a la unión de dos o mas personas ya sea constituyéndola o integrándola, por lo que por INTEGRAR según el Autor Marcial Paucar Chappa, debe entenderse como “formar parte de”.
- b) **Reunir algunas o solo una de las características de la organización Criminal**. - Esto es estabilidad o permanencia, actuación organizada, o **concertación, coordinación o reparto de funciones**, es decir **en este elemento del tipo penal basta que se reúna una de las características**.
- c) **Finalidad o objetos de Cometer Delitos**. - En este presupuesto, no se requiere una efectiva ejecución de un delito posterior o de un peligro concreto, especialmente para el bien jurídico tutelado, esto por cuanto estamos en un delito de peligro abstracto, es decir se constituye o integra una Banda con la finalidad de cometer delitos, ‘pero no interesa ni estos se presenten en la realidad. Pero, si es necesario que la Unión para cometer delitos sea concertada y no causal por negligencia.
- d) **Dolo**. - Es decir, los sujetos conocen la antijuricidad de su conducta y pese a ello hay una voluntad de perpetrarlo, es decir es este delito es suficiente la voluntad de constituir o Integrar una banda criminal con la finalidad de cometer delitos, independiente se luego se concretice o no.

8.4. Cabe señalar que el Delito de Banda Criminal. es un delito de Peligro Abstracto, por lo que no requiere Un daño o Defiero efectivo en el bien Jurídico, debido a que en este tico de delitos se adelanta la barrera de punibilidad para sancionarse conductas que ponen en peligro un bien jurídico colectivo muy importante, como es la tranquilidad y la Paz Pública: sin ser necesario que se concretice los delitos fines, por cuanto se sanciona et estado de peligrosidad que crean los agentes.

NOVENO: CONSIDERACIONES SOBRE PRESUNCIÓN DE INOCENCA Y VALORACIÓN JUDICIAL DE LA PRUEBA

9.1. La constitución política del Estado Peruano, reconoce cono de los Derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2° numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado Judicialmente su responsabilidad" de allí que para Imponer una condena el Juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

9.2. Por Otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que et Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal motivo el artículo 393.t del Código Procesal Penal establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez ya decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como con la contradicción, publicidad, Inmediación y oralidad, por lo que, si bien en autos durante la etapa intermedia se admitieron diversas medios probatorios consistentes en instrumentales o documentales, sin embargo, serán valorados aquellas que han sido obtenidas bajo la observancia de fas formalidades y garantías como lo señala el artículo 383 del Código Procesal Penal.

9.3. La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar

(como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acoplar y ofrecer la prueba relacionada con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneas pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.

9.4. Preliminarmente, conceptualizaremos la valoración de la prueba como aquel razonamiento lógico-jurídico e intelectual del Juzgador, cuyo fin es determinar si los medios probatorios aportados al proceso, con los límites o restricciones que integran los valores que consagran la actividad probatoria pertinencia, oportunidad, utilidad, licitud-, crean o no eficacia convictiva.

9.5. El Código procesal Penal, compatible con los principios y garantías que dimanarían de la Constitución Política, de ahí que se denomina la «constitución del proceso penal»- se ha edificado sobre la base de un modelo acusatorio - garantista con tendencia adversarial; es decir, determina con pulcritud las funciones propias de los sujetos procesales desde la nativitas criminis, dentro de un marco de respeto a los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, a favor del imputado (entiéndase: principio de Inocencia, derecho de defensa y debido proceso, entre otros, explícita e implícitamente reconocidos, que consagran la vigencia del derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva).

9.6. Según COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio; en tanto operación intelectual realizada por los Jueces, valoración de las pruebas presenta dos características: de una parte, ser un procedimiento progresivo y, de otra, ser una operación completa. En relación con la primera de estas características, no se debe de vista que» para poder dictar un relato de los hechos probados, el Juez debe previamente realizar diversas operaciones (valorar la fiabilidad probatoria del concreto medio de prueba, interpretar la prueba practicada, etc.), las cuales le suministran los elementos necesarios para la valoración final de la prueba. En lo que respecta al carácter complejo de la actividad de valoración, no se debe olvidar que, en la valoración de las pruebas, el Juez maneja un conjunto de elementos de diversa naturaleza que le permitirán llegar a deducir un relato global de los hechos probados"

9,7, En la etapa del Juicio Oral, el Juez debe convertirse en un órgano de decisión absolutamente imparcial, donde no sólo se limita a conducir el debate protagonizado por las partes, bajo los o auspicios de los principios de Publicidad, Oralidad, Inmediación, Contradicción e Igualdad de Armas, sino también a deliberar convenientemente sobre la base de la sana crítica racional, que Implica la libertad de la apreciación de las pruebas, a fin de lograr la eficacia conviccional respecta de las afirmaciones del caso concreto materia de juzgamiento, respetando para tal propósito los o principios de la recta razón; vale decir, las normas de la lógica, los principios de las Ciencias y la experiencia común, que integran las reglas extrajurídicas y los criterios o pautas establecidos por la propia ley o la jurisprudencia.

9.8. En términos del maestro MIXÁN MASS, Florencio; conceptualiza a la prueba como una actividad finalista, al sostener que: “la prueba debe ser conceptuada integralmente; es decir, como una actividad finalista, con resultados y consecuencias jurídicas que le son inherentes; y que procesa}mente la prueba consiste en una actividad cognitiva, metódica, selectiva, jurídicamente regulada, legítima y conducida por el funcionario con potestad para descubrir la verdad concreta y sobre la imputación o, en su caso, descubrir la falsedad o el error al respecto, que permite un ejercicio correcto y legítimo de la potestad jurisdiccional penal”.

9.9. En esa línea de ideas, el profesor ROXIN, Claus; da un sentido teleológico a la prueba, pues “aprobar significa convencer al Juez sobre la certeza de la existencia de un hecho”

9.10, Para dictar una sentencia absolutoria, bastará con verificar que el representante del Ministerio Público, no haya actuado suficiente actividad probatoria de cargo que enerve la condición de Inocente con la que el acusado Ingresa al proceso; sin embargo, tratándose de una sentencia de condena, debe necesariamente haberse arribado previamente a la Certeza, la cual se puede definir, siguiendo a CAFFERATA NORES José; como "la firme convicción de estar en posesión de la verdad; asimismo, en un proceso penal democrático y garantista, la prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad real, y a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales”.

9,11. Además, no se debe perder de vista, que el fallo de condena debe sustentarse necesariamente, en los medios de prueba que han sido válidamente Incorporados y actuados durante el juzgamiento oral y contradictorio. Así, nos ilustra DEVIS ECHANDIA Hernando; cuando desarrolla el Principio de la necesidad de la prueba y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del Juez sobre los hechos: “se refiere este principio a la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, estén demostrados con pruebas aportadas al proceso por cualquiera de los interesados o por el juez, si éste tiene facultades, Sin que dicho funcionario pueda suplidas con el conocimiento personal privada que tenga sobre ellos”.

DÉCIMO: ANALISIS DEL CASO Y VALORACIÓN CONJUNTA DE PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL

10.1. Analizando el caso en concreto es de verse que, La imputación concreta formulada por el representante del Ministerio Público en que **"Elmer Ronald Maguiña Obregón, Juan Bautista Robles Chávez y Romel Inocente Torres, han conformado la unión de tres personas, el mismo que mediante concertación, coordinación y reparto de funciones tenían la finalidad de cometer delitos en la carretera de Yungay- Yanama en la altura de la segunda laguna de Llanganuco – Orconcocha, utilizando para ello un vehículo Station Wagon de placa de rodaje TE-2377, de color plomo"** por lo que, la valoración de la prueba a realizarse es en base a la Imputación fáctica señalada precedentemente.

10.2. En ese contexto, a fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además las normas pertinentes y principios generales del derecho, la sana crítica, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo del así tenemos que el presente juicio oral **SE HA PROBADO**; más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

❖ SOBRE LA INTEGRACION DE UNA UNION DE DOS O MAS PERSONAS:

a) Con fecha 21 de diciembre del 2016 aproximadamente 20:40 horas aproximadamente, los tres acusados Elmer Ronald Maguiña Juan Bautista Robles Chávez y Romel Inocente Torres, se encontraban a bordo de un vehículo Station Wagon de placa de rodaje TE-2377 de color plomo, estacionado con el capot levantado y los faros delanteros apagados, en la

carretera Yungay - Yanama altura del Km 29, por la Laguna Orconcocha de Llanganuco, siendo que Elmer Obregón estaba sentado en el asiento del piloto, Romel Inocente Torres en el asiento copiloto, y Juan Robres Chávez en el asiento posterior de dicho vehículo.

HECHO PROBADO:

- ❖ **Con el acta de intervención policial de fecha 21 de diciembre del 2016;** en el cual consta que el día 21 de diciembre del 2016, a las 20:40 aproximadamente, en la carretera Yungay-Yanama altura del Km 29, por la laguna de Orconcocha de Llanganuco, fue intervenido las personas de Elmer Ronald Maguiña Obregón, Juan Bautista Robles Chávez y Romel Inocente Torres, en circunstancias que se encontraban a bordo del vehículo Station Wagon de placa TE-2377, de color plomo, estacionado con el capot delantero levantado y con los faros delanteros abiertos.
- ❖ **Con la manifestación de los cinco efectivos policiales intervinientes:** los sub oficiales Abel Vicente Acuña Huerta, Berner Omer Aguilar Paredes, Diego Alonzo Zavaleta, Marco Antonio Alva Fernández, y Amos Chinchay Príncipe, quienes al ser examinados han señalado de manera uniforme, que el día 21 de diciembre del 2016 a las 20:40 horas aproximadamente en la carretera Yungay-Yanama, altura del Km 29 por la laguna de Orconcocha de Llanganuco intervinieron a los tres acusados, en circunstancias que se encontraban a bordo del vehículo Station Wagon de placa TE-2377, de color plomo , estacionado , con el capot delantero levantado y los faros delanteros apagados, siendo que Elmer Maguiña Obregón se encontraba en el asiento del piloto, Romel Inocente Torres en el asiento del copiloto y Juan Robles Chávez en el asiento posterior de dicho vehículo.
- ❖ **Con las tomas fotográficas;** En el cual se ha observado imagen de los tres sentenciados, al momento de su intervención en la carretera Yungay-Yanama altura del Km 29, por la laguna Orconcocha de Llanganuco.
- ❖ **Con la Visualización de los videos:** En cual se ha observado una parte de la forma y circunstancias como el día 21 de Diciembre del 2016 en horas de la noche, fueron intervenidos ro sentenciados Elmer Ronald Maguiña Obregón, Juan Bautista Robles Chávez Y Romel Inocente Torres, en la carretera Yungay - Yanama altura del Km 29, por la Laguna Orconcocha de

Llanganuco, en el cual se observó que el capot del vehículo Station Wagott de placa TE-2377, de color plomo, se encontraba con el capot levantado.

b) Con fecha 21 de diciembre del 2016, aproximadamente las 21:40 horas cuando los tres acusados se encontraban, en la carretera Yungay — Yanama altura del Orconcocha de Llanganuco, en circunstancias que se encontraban a bordo del vehículo Station Wagon de placa TE-2377, tenía en su posesión a) dos replicas de arma de fuego, b) dos pasamontañas de color negro, c) una cafarena negra con el logotipo de la PNP, d) un alicate, e) un cuchillo tipo serrucho, f) un chullo, g) un betún negro, h) guantes de lana i) pedazos de rafia de color azul, negro y rojo, j) un saco de polietileno (costal) multicolor grande, un plástico color azul y otros objetos idóneos para perpetrar, ilícitos penales.

HECHO PROBADO:

- ❖ **Con el acta de intervención policial de fecha 21 de diciembre del 2016:** en el cual consta que luego que los tres acusados fueron intervenidos, en la carretera Yungay - Yanama altura del Km 29, por la laguna Orconcocha de Llanganuco en circunstancias que se encontraban a bordo del vehículo Station Wagon de placa TE-2377, efectuando el registro vehicular correspondiente se encontró en la maleta del vehículo y en las mochilas de los acusados a) dos replicas de armas de fuego, b) dos pasamontañas de color negro, c) una cafarena color negro con el logotipo de la PNP, d) un alicate, e) un cuchillo tipo serrucho, f) un chuyo, g) un betún negro, h) guantes de lana i) pedazos de rafia de color azul, negro y rojo, j) un saco de polietileno (costal) multicolor grande, un plástico color azul y otros objetos idóneos para perpetrar, ilícitos penales.
- ❖ **Con el registro vehicular de fecha 21 de diciembre del 2016;** en el cual consta que los tres sentenciados fueron intervenidos, en la carretera Yungay - Yanama altura del Km 29, por la laguna Orconcocha de Llanganuco en circunstancias que se encontraban a bordo del vehículo Station Wagon de placa TE-2377, se efectuó el registro vehicular correspondiente y se encontró en la maleta del vehículo y en las mochilas de los acusados y en otras partes de vehículo a) dos réplicas de armas de fuego, b) dos pasamontañas de color negro, c) una cafarena color negro con el logotipo

de la PNP, d) un alicate, e) un cuchillo tipo serrucho, f) un chuyo, g) un betún negro, h) guantes de lana i) pedazos de rafia de color azul, negro y rojo, j) un saco de polietileno (costal) multicolor grande, un plástico color azul y otros objetos idóneos para perpetrar, ilícitos penales.

- ❖ **Manifestación de los cinco efectivos policiales intervinientes:** los sub oficiales Abel Vicente Acuña Huerta, Berner Omer Aguilar Paredes, Diego Alonzo Zavaleta, Marco Antonio Alva Fernández, y Amos Chinchay Príncipe, quienes han manifestado que cuando hicieron el registro vehicular donde fueron intervenido los sentenciados, encontraron en la maletera del vehículo, y en una de las mochilas de los acusados a) dos replicas de arma de fuego: asimismo en diversas partes del vehículo; b) dos pasamontañas de color negro, c) una cafarena color negro con el logotipo de la PNP, d) un alicate, e) un cuchillo tipo serrucho, f) un chuyo, g) un betún negro, h) guantes de lana i) pedazos de rafia de color azul, negro y rojo, j) un saco de polietileno (costal) multicolor grande, un plástico color azul y otros objetos idóneos para perpetrar, ilícitos penales.
- ❖ **Con las tres catas de incautación de fecha 21 y 22 de diciembre del 2016;** en el cual conta la incautación de los objetos que se encontraron en la maletera del vehículo y en las mochilas de los sentenciados y en otras partes del vehículo intervenido tales como a) dos réplicas de armas de fuego, b) dos pasamontañas de color negro, c) una cafarena color negro con el logotipo de la PNP, d) un alicate, e) un cuchillo tipo serrucho, f) un chuyo, g) un betún negro, h) guantes de lana i) pedazos de rafia de color azul, negro y rojo, j) un saco de polietileno (costal) multicolor grande, un plástico color azul y otros objetos idóneos para perpetrar, ilícitos penales.
- ❖ **Tomas fotográficas:** donde se observa los tres acusados en el lugar de la intervención y al costado de ello, rafias, pasamontañas, chullos, cuchillo, gorros, prenda tipo Jorge Chávez, replica de revolver, etc., objetos idóneos para cometer delitos.
- ❖ **Visualización de los videos:** en donde se ha observado una parte de la intervención a los tres sentenciados y asimismo una parte del registro vehicular del vehículo Station Wagon de color plomo de placa TE-2377, en donde constata en un efectivo policial, se dirige a la parte detrás del vehículo (en la maletera), y encuentra una mochila de color rojo y negro, frazadas,

colchas y mantas y al vaciar cae un alicate, chompa, polo, así como otros objetos y luego de abrir uno de los compartimientos de esta mochila, se encontró una réplica de revólver de color negro, asimismo en la maleta de dicho vehículo encuentra otra mochila de cuadros de color guinda-rosada, al abrir y bacear se cae una sarta de llave, y otros objetos y continuando el registro del vehículo en la guantera del vehículo encuentran pasamontañas y otros objetos y debajo del asiento del copiloto encuentran rafias.

Expuestos los hechos probados, conforme a los medios probatorios que se ha compulsado, se tiene por acreditado la unión de los tres sentenciados, es decir se tiene por acreditado el **primer presupuesto del ilícito penal como es la integración de dos o más personas;** no obstante, ello, corresponde ahora verificar si existe prueba directa o indirecta que se pueda probar los demás elementos del tipo penal.

❖ **SOBRE LA CONCERTACION, COORDINACIÓN, REPARTO DE FUNCIONES Y LA FINALIDAD O OBJETO DE COMETER DELITOS.**

10.3. Respecto a estos hechos, durante el juicio oral no se ha advertido la existencia de prueba directa que los acusados previa a su intervención de fecha 21 de Diciembre del 2016, estos hayan concertado, coordinado y se hayan repartidos funciones, para que previamente se encuentren en Yurma y Vaquería y luego dirigirse a la carretera Yungay - Yanama altura del Km 29, por la Laguna Orconcocha de Llanganuco; y desde ese lugar poder cometer actos delictivos; sin embargo, para estos y otros casos la jurisprudencia penal recomienda el estudio de los Indicios y presunciones, según el cual, partiendo de uno o más "hechos iniciales" -indicios*, se acredita la existencia de un "hecho final", previo al establecimiento de la relación de causalidad mediante una "Inferencia lógica".

10.4. Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el **EXP. N° 00728-2008-PHC/TC-Lima caso Gluliana Llamoa**, en su fundamento 26, ha precisado que, se puede utilizar la prueba indirecta para sustentar una sentencia condenatoria siguiendo las exigencias previstas el artículo 139° Inciso 5, de la Constitución. En ese sentido, lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el

hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos. Sobre el particular, la doctrina procesal penal aconseja que debe asegurarse una pluralidad de indicios, pues su variedad permitirá controlar en mayor medida la seguridad de la relación de causalidad entre el hecho conocido y el hecho desconocido; sin embargo, también se admite que no existe obstáculo alguno para que la prueba indiciaria pueda formarse sobre la base de un solo, pero de singular potencia acreditativa. En cualquier caso, el Indicio debe ser concomitante al hecho que se trata de probar, y cuando sean varios, deben estar interrelacionados, de modo que se refuercen entre sí.

10.5. El Supremo Intérprete en la referida sentencia, en su fundamento 31 también hace referencia a que incluso, la propia corte suprema de Justicia de la Republica del Perú en el Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22 (pleno jurisdiccional de las salas penales permanentes y transitorias), su 13 de octubre de 2006, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 29 de diciembre de 2006 ha establecido como principio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento para todas las instancias judiciales (jurisprudencia vinculante) el fundamento cuarto de la Ejecutoria Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad N° 1912-2005, su fecha 06 de septiembre de 2005, que señala los presupuestos materiales legitimadores de la prueba indiciaria, única manera que permite enervar la presunción de inocencia. “Que, respecto al indicio, (a) éste —hecho base— ha de estar plenamente probado —por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar —los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar y desde luego no todos lo son, y (d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre si y que no excluyan el hecho consecuencia, no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre si (...); que; en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que ambos exista un enlace y directo”.

❖ **SOBRE LA CONCERTACION, COORDINACION, REPARTO DE FUNCIONES:**

➤ **HECHO BASE O INDICIARIO PROBADO**

a) El acusado Elmer Maguiña Obregón. el día 20 de Diciembre del 2016. traslado el vehículo de placa TE-2377, de color plomo, desde la ciudad de Huaraz, hasta el caserío de Yurma, Y al siguiente día el 21 de diciembre del 2016, recogió desde dicho caserío a Juan Robles Chávez, Y posteriormente en Vaquería recogió a Romel Inocente Torres, para luego bajar por la carretera de Yamana-Yungay, hasta la altura del Km 29, por la Laguna Orconcocha de Llanganuco.

HECHO PROBADO:

- **Con el reporte impreso del registro de vehículos al Parque Nacional Huascarán;** donde conta que el día 20 de diciembre del 2016, el emputado Elmer Ronald Maguiña Obregón, a bordo del vehículo Station Wagon de placa TE-2377, ingreso a dicho Parque Nacional, con cuatro ocupantes y con destino a San Luis.
- **Con declaración del testigo Luis Edgar Maguiña Villareal;** el cual en su declaración a señalado que el vehículo Station Wagon de color plomo, le alquilaba al acusado Elmer Maguiña Obregón desde abril del 2016.
- **Con las propias declaraciones de los mismos acusados;** donde el imputado Elmer Ronald Maguiña Obregón, señalo en su declaración en juicio oral, que el día 20 de diciembre del 2016, viajo a Huaraz con dirección a chacas, haciendo un servicio de taxi a una señora y a sus tres hijos (al momento de la intervención señalo que realizo taxi a una señorita) hasta la localidad de Chacas, pero como se rompió un perno del soporte de su motor, avanzo hasta Yurma, luego de dejar a su pasajera, a fin de buscar una ferretería para comprar un perno y asegurar su vehículo, lugar donde pernocto, y al día siguiente 21 de diciembre del 2016, recogió a su coacusado Juan Bautista Robles Chávez, con quien se desplazaron con dirección el acusado, Juan Bautista Robles Chávez, indico que Elmer Maguiña Obregón, le hizo taxi (recogió) desde la ciudad de Yurma, con dirección a Yungay; y Romel Inocente Torres señalo que el Elmer Maguiña Obregón le recogió de vaquería para llevarle a la ciudad de Huaraz.

- **Con el acta de intervención policial:** en el cual consta, que los tres acusados fueron intervenidos en la **carretera Yungay – Yanama altura del km 29, por la laguna Orconcocha de Llanganuco**, cuando se encontraban dentro del vehículo Station Wagon de Placa TE-2377, estacionado.
- **Con la manifestación de los cinco efectivos policiales:** los sub oficiales Abel Acuña, Berner Aguilar , Diego Zavaleta, Marco Alva , y Chinchay Príncipe, quienes al ser examinado han señalado de manera uniforme, que los tres acusados han sido intervenidos en la carretera Yungay-Yanama altura del km 29, por la laguna de Orconcocha de Llanganuco, en circunstancias que encontraban a l bordo del vehículo Station Wagon de placa TE-2377, siendo que Elmer Maguiña Obregón se encontraba en el asiento del piloto, Romel Inocente Torres en el asiento del copiloto y Juan Robles Chávez en el asiento posterior de dicho vehículo.
- **Con las tomas fotográficas:** con el cual se ha perennizado, el momento de la Intervención, en el que se observa a los tres acusados dentro del vehículo antes referido en carretera Yungay-Yanama altura del km 29, por la laguna Orconcocha de Llanganuco, de la provincia de Yungay.
- **Con la Visualización de los videos:** donde se ha apreciado una parte de la forma circunstancias como fueron intervennos los acusados Elmer Ronald Maguiña Obregón, Juan Bautista Robles Chávez y Romel Inocente Torres en la carretera Yungay—Yanama altura del Km 29, por la Laguna Orconcocha de Llanganuco.

b) El 21 de diciembre del 2016 a las 20:40 horas aproximadamente al momento de la intervención en la carretera de Yanama – Yungay - por la altura del Km 29. por la Laguna Orconcocha de Llanganuco en el vehículo intervenido de placa de rodaje TE-2377, Que era conducido el acusado Elmer Ronald Maguiña Obregón, dentro de la maletera se encontró: una réplica de arma de fuego, una frazada y prendas de vestir, en la guantera del copiloto un pasamontaña de color negro, y debajo del asiento del copiloto pedazos de rafia de color azul, negro y rojo.

HECHO PROBADO:

- **Con el acta de Intervención Policial:** en el cual consta que dentro del vehículo intervenido en la maletera se encontró: una réplica de arma de fuego, una frazada, y prendas de vestir, en la guantera del copiloto un pasamontaña de color negro, y debajo del asiento del copiloto diversos pedazos de rafia de color azul, negro y rojo.
- **Con el acta de registro vehicular;** en el cual consta que luego del efectuado el registro vehicular al vehículo intervenido dentro de la maletera se encontró; una replica de arma de fuego, una frazada y prendas de vestir en la guantera del copiloto diversos pedazos de rafia de color azul, negro y rojo.
- **Con las tres actas de incautación de fecha 21 y 22 de diciembre del 2016;** en el cual consta la incautación de los objetos que se encontraron en la maletera del vehículo tales como una replican de arma de fuego, una frazada, y prendas de vestir, en la guantera del copiloto diversos pedazos de faria de color azul, negro y rojo.
- **La información de confirmatoria de incautación;** en el cual consta que el Juzgado de Investigación Preparatoria de Yungay, confirmo la incautación de los bienes encontraron en la maletera del vehículo tales, una frazada y prendas de vestir, en la guantera del copiloto un pasamontaña de color negro, y debajo del asiento del copiloto diversos pedazos de rafia de color azul. negro y rojo.
- **Con la manifestación de cinco efectivos policiales:** los sub oficiales Abel Acuña, Berner Aguilar, Diego Zavaleta, Marco Alva, y Chinchay Príncipe, Quienes al ser examinados han señalado de manera uniforme, que al momento de la Intervención y efectuado el registro vehicular encontraron en la maletera del vehículo tales como: una réplica de arma de fuego, una frazada v Drenadas de vestir, en la guantera del copiloto una pasamontaña de color negro, y debajo del asiento del copiloto diversos pedazos de rafia de color azul, negro y rojo.
- **Tomas fotográficas:** donde las policías intervinientes han perennizado algunos de los bienes que han encontrado dentro de la maletera del vehículo intervenido tales como: rafias, pasamontañas. réplica de revolver. etc., objetos Idóneos para cometer delios.

- **Visualización de los videos:** en donde se ha observado, una parte de la intervención a los tres sentenciados y asimismo una parte del registro vehicular del vehículo Station Wagon de color plomo, de placa TE-2377, en donde se constata que un efectivo policial, en la guantera del vehículo encontró pasamontañas y otros objetos y debajo del asiento del copiloto pedazos de rafias y otros objetos.

c) El día 21 de diciembre del 2016 a las 20:40 horas aproximadamente al sentenciado Juan Bautista Robles Chávez, al momento de la intervención en la carretera da Yamana-Yungay, por fa altura del Km 29, por la Laguna Orconcocha de Llanganuco, se le encontró que llevaba dentro de la maletera del vehículo intervenido de Placa de rodaje TE-2377; dos mochilas. una de color rojo/negro plomo, dentro del cual llevaba una réplica de arma de fuego, una pasamontaña, un alicate con mano color amarillo, una cafarena de color negro con logotipo de Policía nacional y otros objetos Idóneos para cometer delitos, en la otra mochila de color verde con logotipo NX; se encontró; un guante de color negro, un saco de polietileno multicolor, un 1 plástico de color azul, Un gorro con inscripciones banco de la Nación, una mochila deportiva de calor negro impermeable marca POWER, y otros objetos:

HECHO PROBADO

- **Con el acta de intervención policial:** en el cual consta, que dentro del vehículo intervenido en la maletera se encontró: dos mochilas una de color rojo /negro plomo, dentro del cual llevaba una réplica de arma de fuego, un pasamontaña, un alicate con mango color amarillo, una cafarena de color negro con logotipo de Policía Nacional y otros objetos idóneos Para cometer delitos, en la otra mochila de color verde con logotipo NX. se encontró: un guante de color negro, un saco de Polietileno multicolor, un plástico de color azul, un gorro con inscripciones Banco de la Nación, una mochila deportiva de color negro impermeable marca POWER, y otros objetos.
- **Con el acta de registro vehicular:** el cual consta que luego del efectuado el registro vehicular en la maletera se encontró: dos mochilas una de color rojo/negro plomo, dentro del cual llevaba una réplica de arma de fuego, un pasamontaña, un alicate con mango color amarillo, una cafarena de color

negro con logotipo de Policía Nacional y otros objetos idóneos Para cometer delitos, en la otra mochila de color verde con logotipo NX. se encontró: un guante de color negro, un saco de Polietileno multicolor, un plástico de color azul, un gorro con inscripciones Banco de la Nación, una mochila deportiva de color negro impermeable marca POWER, y otros objetos, acta en la cual en la parte pertinente se dejó constancia que el acusado Elmer Maguiña Obregón. manifestó que Juan Bautista Robles Chávez subió en Yurma con dos mochilas, una verde roja.

- **Con las tres actas de incautación de fecha 21 v 22 de Diciembre del 2016;** en el cual consta la incautación de los objetos que se encontraron en la maletera del vehículo como: dos mochilas una de color rojo /negro plomo, dentro del cual llevaba una réplica de arma de fuego, una pasamontaña, un alicate con mango color amarillo, una cafarena de color negro ton logotipo de Policía Nacional y otros objetos Idóneos para cometer delitos, en la otra mochila de color verde con logotipo NX, se encontró: un guante de color negro, un saco de polietileno multicolor. un plástico de color azul, un 1torro can inscripciones Banco de la Nación, una mochila deportiva de color negro Impermeable marca POWER, y otros objetos.
- **Le resolución de confirmatoria de Incautación;** en el cual consta que el Juzgado de investigación Preparatoria de Yungay, confirmó la incautación de los bienes encontraron en la maletera, del vehículo tales como: : dos mochilas una de color rojo /negro plomo, dentro del cual llevaba una réplica de arma de fuego, una pasamontaña, un alicate con mango color amarillo, una cafarena de color negro ton logotipo de Policía Nacional y otros objetos Idóneos para cometer delitos, en la otra mochila de color verde con logotipo NX, se encontró: un guante de color negro, un saco de polietileno multicolor. un plástico de color azul, un 1torro can inscripciones Banco de la Nación, una mochila deportiva de color negro Impermeable marca POWER, y otros objetos.
- **Con la manifestación de los cinco efectivos policiales;** los sub oficiales Abel Acuña, Berner Aguilar, Diego Zavaleta, Marco Alva, y Chinchay Príncipe, Quienes al ser examinados han señalado de manera uniforme que al momento de la intervención y efectuando el registro vehicular encontraron en la maletera del vehículo: : dos mochilas una de color rojo /negro plomo,

dentro del cual llevaba una réplica de arma de fuego, una pasamontaña, un alicate con mango color amarillo, una cafarena de color negro ton logotipo de Policía Nacional y otros objetos Idóneos para cometer delitos, en la otra mochila de color verde con logotipo NX, se encontró: un guante de color negro, un saco de polietileno multicolor. un plástico de color azul, un 1torro can inscripciones Banco de la Nación, una mochila deportiva de color negro Impermeable marca POWER, y otros objetos.

- **Tomas fotográficas:** donde las policías intervinientes han perennizado algunos de los bienes que han encontrado dentro de las mochilas del acusado Juan Bautista Robles tales como: pasamontañas, cafarena con logotipo de la PNP, un arma de replica de fuego y otros objetos.
- **Visualización de los videos:** en donde se ha observado, una parte de la intervención a los tres sentenciados y asimismo una parte del registro vehicular del vehículo Station Wagon de color plomo, de placa TE-2377, en donde se constata que los efectivos policiales intervinientes han encontrado dentro de las mochilas del acusado Juan Bautista Robles Chávez, tales como: pasamontañas, cafarena con logotipo de la PNP, un arma de réplica de fuego y otros objetos.
- **Declaración de Elmer Maguiña Obregón;** quien en su respectiva declaración manifestó que su coacusado Juan Bautista Robles Chávez; que al subir a su vehículo llevaba una mochila y que la puso en la maletera, no recordando si llevaba otras cosas.
- **Declaración del acusado Juan Bautista Robles Chávez;** quien ha reconocido que la mochila color rojo- negro-plomo, le pertenecían a su persona.

d) El día 21 de diciembre del 2016, a las 20:40 horas aproximadamente al acusado Romel Inocente Torres, al momento de la intervención policial en la carretera de Yanama-Yungay, por la altura del Km 29, por la laguna Orconcocha de Llanganuco, se le encontró que llevaba dentro de la maletera del vehículo intervenido de placa de rodaje TE-2377, una mochila de color, Guinda-Lila-crema en su Interior llevaba bienes objetos de delitos como a) un cuchillo de mesa de tipo serrucho, b) una sarta de llaves y otros objetos.

HECHO PROBADO

- **Con el acta de intervención policial:** en el cual consta, que dentro del vehículo intervenido en la maletera se encontró: una mochila de color, Guinda-Lila-crema y en su Interior llevaba bienes objetos de delitos como a) un cuchillo de mesa de tipo serrucho, b) una sarta de llaves y otros objetos.
- **Con el acta de registro vehicular:** el cual consta que luego del efectuado el registro vehicular en la maletera se encontró: una mochila de color, Guinda-Lila-crema y en su Interior llevaba bienes objetos de delitos como un cuchillo de mesa de tipo serrucho, una sarta de llaves. y otros objetos. Acta en la cual en la parte pertinente se dejó constancia que el acusado Romel Inocente Torres lo recogió en Vaquería, el mismo que subió con una mochila a cuadros (refiriéndose a la mochila lila-guinda).
- **Con las tres actas de incautación de fecha 21 v 22 de diciembre del 2016;** en el cual consta la incautación de los objetos que se encontraron en la maletera del vehículo como: una mochila de color, Guinda-Lila-crema y en su Interior llevaba bienes objetos de delitos como a) un cuchillo de mesa de tipo serrucho, b) una sarta de llaves y otros objetos.
- **Le resolución de confirmatoria de Incautación;** en el cual consta que el Juzgado de investigación Preparatoria de Yungay, confirmó la incautación de los bienes encontrados en la maletera, del vehículo entre ellos: una mochila de color, Guinda-Lila-crema y en su Interior llevaba bienes objetos de delitos como a) un cuchillo de mesa de tipo serrucho, b) una sarta de llaves y otros objetos.
- **Con la manifestación de los cinco efectivos policiales;** los sub oficiales Abel Acuña, Berner Aguilar, Diego Zavaleta, Marco Alva, y Chinchay Príncipe, Quienes al ser examinados han señalado de manera uniforme que al momento de la intervención y efectuando el registro vehicular encontraron en la maletera del vehículo: una mochila de color, Guinda-Lila-crema así en el interior de dicha mochila: un cuchillo de mesa de tipo serrucho, una sarta de llaves y otros objetos.
- **Visualización de los videos:** en donde se ha observado, una parte de la intervención a los tres sentenciados y asimismo una parte del registro vehicular del vehículo Station Wagon de color plomo, de placa TE-2377 en donde se halló una mochila de color, Guinda-Lila-crema así en el interior de

dicha mochila: un cuchillo de mesa de tipo serrucho, una sarta de llaves y otros objetos.

- **Declaración de Elmer Maguiña Obregón;** quien en su respectiva declaración manifestó que su coacusado Romel Inocente Torres; cuando abordo el vehículo que conducía, llevaba una mochila, el cual lo puso en la materia.
- **Declaración del acusado Juan Bautista Robles Chávez;** quien ha reconocido que la mochila rosada con cuadros, refiriéndose a la mochila de color Guinda lila le pertenecía a su persona.

e) El día 21 de diciembre del 2016 el acusado Elmer Ronald Maguiña Obregón conjuntamente con su coacusado Juan Bautista Robles Chávez y Romel Inocente Torres, minutos antes de la intervención policial, cuando, se encontraban a bordo del vehículo, placa de rodaje TE-2377, por las inmediaciones de la punta de portachuelos de Yungay, hicieron detener un vehículo (camioneta) Color blanco, para pedirle que le venda combustibles, aduciendo que no tenían combustible.

HECHO PROBADO

- **Declaración de Elmer Ronald Maguiña Obregón;** quien en su respectiva declaración manifestó que cuando estaban bajando de la punta Portachuelos, y darse cuenta que tenía poco combustible, hizo parar una camioneta blanca, y le pidió al chofer que le venda combustible, pero que dicho chofer no le quiso vender, por lo que siguieron su recorrido.
- **Declaración de Juan Bautista Robles Chávez;** quien asimismo ha manifestado que cuando llegaron a la punta de (portachuelos) el Chofer del vehículo en el que viajaba, le dijo que ya se estaba acabando su combustible, fue en ese momento que el chofer bajó de su vehículo para pedir combustible, apareciéndose una camioneta, la cual se estacionó a unos diez metros, y cuando el chofer le preguntó si tenía combustible, le dijo que no tenía combustible.
- **Declaración del efectivo policial Abel Vicente Acuña Huerta:** quien ha manifestado que el día 21 de diciembre del 2016, minutos antes de la Intervención recibió una llamada telefónica en la Comisaría PNP de Yungay,

en el que le comunicaban en la punta de portachuelos de Yungay, a un par de kilómetros a la vuelta de Yanama, se encontraba estacionado un vehículo sospechoso, con seis ocupantes.

- **Declaración del efectivo policial PNP Berner Olmer Aguilar Paredes, Amos Chinchay Príncipe y Diego Alonzo Zavaleta Rodríguez:** quienes han manifestado que el día 21 de diciembre del 2016, minutos antes de la intervención mediante una llamada telefónica en la comisaria PNP de Yungay, tomaron conocimiento, que es en el lugar denominado Lllanganuco, se encontraba un vehículo a bordo, de personas sospechosas.
- e) **El día 21 de diciembre del 2016, a las 20:40 horas aproximadamente al momento de la intervención policial en la carretera de Yamana-Yungay, por la altura del Km 29, Por la Laguna Orconcocha de Lllanganuco, cuando los efectivos policiales le efectuaron el registro personal, el acusado Elmer Ronald Maguiña Obregón no llevaba en su poder ninguna suma de dinero nacional válido; el acusado Juan Bautista Robles Chávez llevaba la suma de S/ 650.40 soles, mientras que el acusado Romel Inocente Torres, llevaba solo la suma de S/. 12.90.**

HECHO PROBADO

- **Con las tres actas de registro personal de los acusados;** en el cual consta, que luego del registro personal correspondiente a Elmer Maguiña Obregón no se le encontró en su poder ninguna suma de dinero nacional válido; al acusado Juan Bautista Robles Chávez, se le encontró la suma de S/. 650.00 soles, mientras que al acusado Romel Inocente Torres, se le encontró solo la suma de S/. 12.90.
- **Declaración de Elmer Ronald Maguiña Obregón;** quien en su respectiva declaración manifestó que los cien soles que le pago la señora a quien les hizo taxi a chacas, dicho dinero le entrego a su esposa así como todo lo ganado en el día.
- **Declaración de Juan Bautista Robles Chávez;** quien en su respectiva manifestó que cuando viajo a Yurma llevaba la suma de S/. 75.00 soles lo cual era producto del capital quien tenía de su negocio.
- **Declaración del acusado Romel Inocente Torres;** quien a manifestado que es día tenía algo de S/. 17.00 soles, y cuando se le pregunto como

pensaba llegar hasta Huaraz, si el taxi le iba a cobrar S/. 15.00 soles, respondió este acusado que iba a ver la forma como el chofer le rebajaba el pasaje de 15 soles.

- **Declaración de PNP Berner Olmer Aguilar Paredes;** quien ha señalado en su declaración que el momento del registro personal a uno de los acusados se le encontró S/. 12.00 soles al otro se le encontró mas de S/. 500.00 soles, y al conductor no se le encontró ningún dinero.
- **Declaración del PNP Amos Chinchay Príncipe;** quien ha señalado en su declaración, que en el registro personal que efectuó el chofer y a uno de los acusados, esta tenía como S/. 12.00 soles y al otro no tenía nada solo un billete roto, refiriéndose al chofer.
- **Declaración del PNP Diego Alonso Zavaleta Rodríguez;** quien ha señalado en su declaración en la parte pertinente que, realizado el registro personal de los acusados, el conductor no tenía dinero, el copiloto (Romel Inocente Torres) se le encontró la cantidad de S/. 11.00 soles y al otro acusado se le encontró un aproximado de S/. 600.00 soles.

g) El día 21 de diciembre del 2016, a las 20:40 horas aproximadamente los acusados, cuando se encontraban por las inmediaciones carretera de Yanama-Yungay, por la altura del km 29, por la laguna de Orconcocha de Llanganuco, estacionaron el vehículo Station Wagon de placa TE-2377, a lado de la carretera y levantaron el capot y apagaron los faros delanteros.

HECHO PROBADO

- **Con el acta de intervención policial;** en el cual se dejó constancia que al momento de la intervención de los tres coacusados, el vehículo Station Wagon de placa TE-2377, se encontraba estacionado con los intermitentes encendidos.
- **Con las manifestaciones del PNP Marco Antonio Alva Fernández;** quien su declaración ha señalado que el día 21 de diciembre del 2016, a las 20:00 horas aproximadamente cuando llegaron a la altura de la segunda laguna de Langaracho, se percataron que había un vehículo de categoría M1, estacionado al lado norte de la vía, con las luces apagadas, con la capota

de la parte delantera abierta y apreciándose tres ocupantes en su interior en actitud sospechosa.

- **Con la manifestación del PNP Berner Olmer Aguilar Paredes:** quien en su declaración ha señalado que el día 21 del 2016, cuando llegaron a la laguna de Llanganuco se pudo observar un vehículo quienes al notar su presencia. Por la circulina. prendió sus faros delanteros y el vehículo se encontraba estacionada al costado de la vía de la laguna de Llanganuco. con las luces apagadas y el capot totalmente levantado.
- **Con la manifestación del PNP Amos Chinchay Príncipe;** quien en su declaración ha señalado que el día 21 del 2016, a las 20:40 horas aproximadamente, a la altura de la laguna de Orconcocha, pudieron presenciar que un vehículo auto de color plateado, se encontraba estacionado, coa en la carretera con el capot abierto.
- **Con la manifestación del PNP Diego Alonzo Zavaleta Rodríguez,** quien en su declaración a señalado que el día 21 del 2016. cuando pasaban por la laguna de Llanganuco, se percataron de un vehículo de color plomo que al notar que se estaban acercando, encendieron sus luces, el capot estaba completamente levantado.
- **Visualización de los videos;** En el que se ha observado, una parte de la intervención a los tres sentenciados y una parte del registro vehicular, video en el que se observa que el vehículo intervenido está estacionado a un lado de una carretera con el capot levantado.

h) El día 21 de diciembre del 2016 a las 20:40 horas aproximadamente, los tres acusados se encontraban por las inmediaciones de la carretera de Yanama-Yungay, altura de la laguna Orconcocha de Llanganuco (Ref. km 29), al bordo del vehículo Station Wagon de placa TE-2377, con el capot levantado completamente y con los faros delanteros apagados, en un lugar alejado, desolado y oscuro, donde no existen viviendas cercanas:

HECHO PROBADO

- **Con el acta de intervención policial;** en el cual se dejó constancia que el lugar ubicado en la carretera Yungay-Yanama, (ref. km. 29) laguna de

Llanganuco, es un lugar alejado, desolado e incomunicado, y es un lugar estratégico para cometer delitos.

- **Con la manifestación de los cinco efectivos policiales:** los sub oficiales Abel Acuña, Berner Aguilar, Diego Zavaleta, Marco Alva, y Chinchay Príncipe, Quienes al ser examinados han señalado de manera uniforme, que el lugar donde se encontraban los acusados y donde se produjo la intervención de estos acusados, es un lugar desolado, alejado y oscuro.
- **Tomas fotográficas;** donde la policía interviniente ha perennizado el momento de la intervención, donde se observa en dichas tomas fotográficas que dicho lugar es desolado y oscuro.
- **Visualización de los videos;** en los que se ha observado, una parte de la intervención a los tres sentenciados y una parte del registro vehicular, video en el que se observa que el lugar donde se produjo la intervención de los acusados es un lugar desolado, oscuro y es un lugar donde no se observa vivienda en su cercanía.

i) El día 21 de diciembre del 2016 a las 20:40 horas aproximadamente luego que los tres sentenciados fueron intervenidos por las inmediaciones carretera Yanama-Yungay, altura del Km 29, por la laguna Orconcocha de Llanganuco, con el vehículo Station Wagon de placa TE-2377, este vehículo fue conducido por el efectivo policial Amos Chinchay Príncipe, desde dicho lugar hasta la comisaria de Yungay, el mismo que no necesito combustible y tampoco en el trayecto no sufrió ningún desperfecto mecánico.

HECHO PROBADO

- **Con la manifestación del PNP Marco Antonio Alva Fernandez;** quien en su declaración a señalado que el vehículo Station Wagon de placa TE-2377, luego de la intervención fue conducido hasta la comisaria de Yungay, por el Sub Oficial Chinchay, llegando dicho vehículo con normalidad y operatividad.
- **Con la manifestación del PNP Abel Vicente Acuña Huerta;** quien en su declaración ha señalado que luego de la intervención se dispuso el traslado del vehiculo Station Wagon de placa Te-2377, hasta la comisaria de Yungay, el mismo que se encendió el motor y le traslado el sub oficial Chinchay, con motor encendido y sin problemas alguno.

- **Con la manifestación del PNP Berner Olmer Aguilar Paredes;** quien en su declaración ha señalado que el vehículo intervenido de placa TE-2377, fue trasladado por el sub oficial Chinchay, llegando por sus propios medios sin falta mecánico o falta de combustible.
- **Con la manifestación del PNP Amos Chinchay Príncipe;** quien en su declaración ha señalado que el vehículo intervenido de placa TE-2377, fue trasladado por su persona hasta la comisaria de Yungay, el mismo que durante el trayecto no se apagó, tampoco sufrió algún tipo de desperfecto.
- **Con la manifestación del PNP Diego Alonzo Zavaleta Rodriguez;** quien en su declaración ha señalado, que el vehículo intervenido, de placa TE-2377, fue trasladado hasta la comisaria de Yungay; por lo que el sub oficial Chinchay, y el vehículo no presentaba ningún problema.
- **Peritaje técnico de constatación de daños;** en el cual consta que el sistema eléctrico, de frenos, de dirección, transmisión, suspensión, planta motriz, se encuentran bien, y que el petróleo del tanque contiene el mínimo.

j) El día de la intervención, los acusados se encontraron a bordo del vehículo de placa TE-2377, siendo que Elmer Maguiña Obregón, estaba sentado en el asiento del piloto, Romel Inocente Torres en el asiento del copiloto, y Juan Robles Chávez en el asiento posterior de dicho vehículo,

- **Con la intervención policial de fecha 21 de diciembre del 2016;** en el cual se ha hecho constar que el día de la intervención en el vehículo de placa TE-2377, en su interior estaba el chofer y dos ocupantes de sexo masculino.
- **La declaración del acusado Maguiña Obregón Elmer Ronald;** quien ha referido que en el vehículo estaban posicionados de la siguiente manera, Juan en el lado posterior, Romel como copiloto, y su persona como conductor.
- **La declaración del acusado Juan Bautista Robles Chávez;** quien ha referido, que en el vehículo se sentó en la parte posterior lado izquierdo.
- **La declaración del acusado Romel Inocente Torres;** quien ha referido que, que cuando subió al vehículo se sentó en el asiento del copiloto.
- **Con la manifestación del PNP Marco Antonio Alva Fernández;** quien en su declaración ha señalado el día de la intervención los acusados se encontraban a bordo del Vehículo de placa TE-2377, siendo que Elmer

Maguiña Obregón era el conductor, Romel Inocente se encontraba en el asiento del copiloto, y Juan Robles Chávez se encontraba en el asiento posterior de dicho vehicular.

- **Con la manifestación del PNP Abel Vicente Acuña Huerta;** quien en su declaración ha señalado el día de la intervención en el vehículo de placa TE-2377, había tres ocupantes, el conductor y dos personas, uno en el asiento del copiloto y el otro en el asiento posterior.
- **Con la manifestación del PNP Diego Alonso Zavaleta Rodríguez;** quien en su declaración ha señalado el día de la intervención en el vehículo de placa TE-2377, notaron la presencia de tres personas, el conductor, el copiloto y una persona en la parte posterior.
- **Visualización de los videos;** en el que se ha observado, una parte de la intervención en el que se observa momentos en los cuales los tres acusados son reducido y enmarcados por los efectivos.

➤ **INFERENCIA LOGICA O RAZONAMIENTO DEDUCTIVO**

10.7. En primer lugar, debemos señalar que de conformidad con el artículo 158° del Código Procesal Penal, los indicios probados descritos los mismos que han sido obtenidos lícitamente, resultan ser concomitantes, pluralidades, guardan relación entres si y se refuerzan unos con otros, de tal manera que al haberse probado que el acusado Elmer Maguiña Obregón, el día 20 de diciembre del 2016, traslado el vehículo de placa TE-2377, desde la ciudad de Huaraz, hasta caserío de Yurma, y desde ese lugar al día siguiente 21 de diciembre recogió a su coacusado Juan Robles Chávez, y luego desde Vaquería recogió a su coacusado Romel Inocente Torres, para posteriormente bajar por la carretera de Yanama-Yungay, y estando por la punta de portachuelos de Yungay, hicieron detener un vehículo (camioneta) color blanco, para pedirle que le venda combustible, aduciendo que no tenían combustible, luego de ello continuaron, hasta la altura del Km. 29, por la laguna de Orconcocha de Llanganuco, y estacionándose al costado de la carretera con el capot levantado, y con los faros delanteros apagados, en un lugar alejado, desolado, oscuro y donde no existe viviendas cercanas lugar donde a las 20:40 horas, los tres coacusados fueron intervenidos por los

efectivos de la comisaria de Yungay y siendo que Elmer Ronald Maguiña Obregón, se encontraba sentado en el asiento del piloto, Romel Inocente Torrez en el asiento del copiloto, y Juan Bautista Robles Chávez detrás del asiento del copiloto; a quienes al efectuarles el respectivo vehicular respectivo se halló en la maletera que era conducido por el acusado Elmer Ronald Maguiña Obregón, una réplica de armas de fuego y diversas prendas de vestir; en la guantera del copiloto un pasamontaña de color negro; debajo del asiento del copiloto diversos pedazos de rafia de color azul, negro y rojo; asimismo dentro de la maletera de dicho vehículo se le encontró tres mochilas, una de color negro-rojo-plomo, en cuyo interior había una réplica de arma de juguete, un pasamontaña, un alicate, una cafarena color negro con logotipo de la policía Nacional, y otros objetos, y una segunda mochila de color verde con logotipo NX, había un guante color negro, un saco de polietileno (costal) multicolor grande, un plástico color azul y diversas prendas de vestir, mochilas estas dos primeras que le pertenecen al acusado Juan Bautista Robles Chávez, y una tercera mochila de color guinda-lila, en cuyo interior había un cuchillo de mesa plateada con mango de madera, una sarta de llaves y otros objetos, mochila esta última que pertenecía al acusado Romel Inocente Torres; asimismo al efectuado el registro personales correspondientes al acusado Elmer Ronald Maguiña Obregón, no se le encontró ningún billete nacional válido, el acusado Juan Bautista Robles Chávez, se le encontró la suma de S/. 650.40 soles, y al acusado Romel Inocente Torres se le encontró la suma de S/. 12.90 soles, para luego ser trasladado el vehículo intervenido por el efectivo policial, Amos Chinchay Príncipe, desde el lugar de los hechos hasta la comisaria de Yungay, sin ningún tipo de desperfecto mecánico y/o requerimiento de combustible alguno; por lo que estos indicios según las reglas de la teoría y la máxima de la experiencia nos hace INFERIR los siguientes hechos:

i) Entre los tres acusados ha existido coordinación y acuerdo, para encontrarse en Yurma y Vaquería y luego trasladarse al lugar donde fueron intervenidos;

Esto por cuanto los acusados, al brindar sus declaraciones respectivas, para justificar su presencia física en el lugar de Yurma, Vaquería y en el lugar de la

investigación, no han dado una explicación lógica y coherente. El acusado Ronald Elmer Maguiña Obregón al momento de la intervención, cuando en efectivo policial interviniente le pregunta de cuál lugar venia le indica de Yurma, dado que **había hecho un taxi a una señorita.** (no indica a quienes más) a quien le había cobrado S/. 35.00 soles, y que le había pagado su combustible la suma de S/. 80.00 soles y que al final le había cobrado la suma de S/. 120.00 soles; sin embargo, al brindar su declaración en el juicio oral, ha señalado que llego un día antes de la intervención al caserío de Yurma, debido a que había realizado taxi a una señorita y sus tres hijos, desde la ciudad de Huaraz, hasta la localidad de Chacas, indicando que acepto realizar dicho taxi a la ciudad de Chacas, sin conocer la ruta, y que por el servicio de taxi la señora le pago la suma de S/. 100.00 soles, con billetes de S/. 10.00 soles, y que dicho dinero le dio a su esposa; contradicciones que han debidamente evidenciado; asimismo del reporte de ingreso al parque Huascarán el mencionado acusado registro el ingreso de dicho vehículo al 04 ocupantes, es decir el chofer y tres personas más, por lo que se advierte también otra contradicción, dado que si la versión exacta fuera, que e realidad hizo taxi a una señora y a sus tres hijos, como es que aparece registrado su ingreso solo cuatro personas, cuando en realidad incluido su persona serian en total cinco ocupantes, (dado que la anotación del ingreso es total de personas incluido el chofer). Registro en el que también aparece con destino a San Luis, pero sin embargo el mencionado acusado señalado en todo momento que el servicio de taxi lo efectuó a la ciudad Chacas y no a San Luis. Lugares distintos, dado que chacas es la capital de la provincia de Asunción, mientras que San Luis es la capital de la provincia de Fermín Fízcarral. Por otra parte el presente acusado también ha referido, que cuando se encontraba en el caserío de Yurma, su coacusado también ha referido, que cuando se encontraba en el caserío de Yurma, su coacusado, Juan Chávez le ayudo a arreglar su carro, con la finalidad de que le traslade a Yungay, sin embargo Juan Robles en su declaración a señalado que en ningún momento le ha ayudado a su coacusado Elmer Maguiña Obregón a arreglar su carro, otra contracción que tampoco ha podido justificar el mencionado acusado, por su parte el acusado Juan Robles Chávez, indico que era la primera vez que viajaba a Yurma y que fue a buscar a su amigo Alejandro Guerrero Cacha por motivos de trabajo (quien sería un maestro de obras), viaje que realizo sin tener la seguridad si su amigo estaba en Yurma, por lo que llegado al lugar nadie le dio la razón del mencionada persona Porque nadie le

conocía, situación que tampoco el mencionado acusado no ha podido justifica los motivos exactos de su viaje, el cual según la máxima experiencia, si alguien acuerda encontrarse con su amigo en algún lugar por motivos de trabajo, previamente coordina, ya sea vía celular u otros medios para poder encontrarse en el lugar v no viajar en vano, más aun si el lugar es lejano; sin embargo este acusado no hizo ninguna coordinación previa, pese tener conocimiento que su amigo vivía en la dudad de Huaraz. Por su parte el acusado Romel Inocente Torres. en su declaración que se ha dado lectura a nivel de juicio oral, en la pregunta tres señala, que nunca ha Vivido o viajado a Vaquería, Yanama o Yamber y que fue la primera vez que viajó a Yamber, pueblo de su pareja de nombre Isabel, desconociendo sus demás datos, el motivo del Viale sólo fue para encontrarse con su pareja, sin embargo, en la respuesta de la Pregunta 8, señala de maneta diferente y contradictoria que viajo de la ciudad de Huaraz a Vaquería, más o menos entre el día 17 o 18 de diciembre, acompañado de su pareja Isabel, cuyo nombre desconoce v que estuvo en dicho lugar 4 días aproximadamente: situación que tampoco el mencionado acusado no ha podido justificar los motivos exactos de su viaje a Vaquería, dado que según la regla de la lógica y máxima de la experiencia, una cosa es viajar a ver a su pareja y otra cosa es viajar acompañada de ella misma, asimismo ca be una interrogante ¿cómo es que alguien que este cuatro días con su pareja, sin embargo no recuerda los demás datos de su nombre?. Todas estas contradicciones de falta de sentido lógico en las versiones brindadas por los acusados para justificar su presencia física en el lugar de Yurrna. Vaquería y en el lugar de la Intervención, constituyen Indicio de inconsistencia lógica o indicio de mala justificación o presencia injustificada en el lugar de los hechos.

ii) Entre los tres acusados ha existido acuerdo, y coordinación para aprovisionarse de objetos idóneos para cometer hechos ilícitos y estas al mismo tiempo de manera coordinada ubicar dichos objetos en diversas partes del vehículo intervenido de manera estratégica.

Respecto del aprovisionado de objetos para cometer delito, se advierte por cuanto al acusado Elmer Maguiña Obregón, durante la intervención se le encontró a bordo del vehículo de placa TE-2377, que traslado a sus demás coacusados hasta el lugar de la intervención policial y así mismo al hacerse e registro correspondiente se encontró en la Materia de dicho vehículo, una réplica de armas de fuego y diversas

prendas de vestir; en la guantera del copiloto una pasamontaña de color negro; debajo del asiento del copiloto diversos pedazos de rafia de color azul, negro y rojo; mientras que el acusado Juan Bautista Robles Chávez se le encontró una réplica de arma de fuego, un pasamontaña, un alicate, una cafarena color negro con logotipo de la policía nacional, y otros objetos, un guante color negro, un saco polietileno (costal) multicolor grande, un plástico color azul y diversas prendas de vestir, objetos estos que fueron encontrados en sus dos mochilas color rojo-plomo-negro, y la otra de color verde con logotipo NX, encontrados en la materia del vehículo intervenido; por su parte acusado ROMEL Inocente Torres, se le halló un cuchillo de mesa plateada con mango de madera, una sarta de llaves y otros objetos, los cuales fueron hallados en su mochila de color guinda lila, hallada en la materia del vehículo intervenido; por lo que, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, el hecho de habérselas encontrado durante la intervención policial estos objetos idóneos para cometer actos delictivos se infiere que cada uno de los coacusados previamente han acordado y coordinado, para aportar cada uno de estos objetos con la finalidad de cometer actos delictivos por las inmediaciones del lugar intervenido. **Respecto a la distribución y/o ubicación de los objetos hallados dentro del vehículo**, este se advierte por cuánto dichos objetos encontrados dentro del vehículo intervenido han sido encontrados distribuidos de la siguiente manera; en la maletera una réplica de armas de fuego y diversas prendas de vestir; en la guantera del copiloto una pasamontaña de color negro; debajo del asiento del copiloto diversos pedazos de rafia de color azul, negro y rojo; asimismo dentro de la maletera de dicho vehículo se encontró tres mochilas: dos mochilas del acusado Juan Robles Chávez, una de color negro-rojo-plomo, en cuyo interior tenía una réplica de arma de fuego, un pasamontaña, un alicate, una cafarena color negro con logotipo de la policía nacional y otros objetos, y una segunda mochila de Juan Bautista Robles Chávez de color verde con logotipo NX, en el que tenía un guante color negro, un saco de polietileno (costal) multicolor grande, un plástico color azul y diversas prendas de vestir; y en la tercera mochila de color guinda lila perteneciente a Romel Inocente Torres, en cuyo interior tenía un cuchillo de mesa plateada con mango de madera, una sarta de llaves y otros objetos; de dicha ubicación de estos objetos; por lo que de acuerdo cómo han sido encontrado dichos objetos durante la Intervención, según las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia se infiere; que previamente los tres acusados

coordinaron y acordaron a fin de ubicar estratégicamente dichos objetos, tal es así que el acusado Romel Inocente Torres que se encontraba sentado en el asiento del copiloto tenía alcance directo a la pasamontaña y pedazos de rafia que estaban en la guantera y debajo del asiento del copiloto; mientras que Juan Bautista Robles Chávez, que estaba sentado en los asientos posteriores tenía alcance a la réplica de arma de fuego, a la pasamontaña, prenda tipo Jorge Chávez con. Logotipo de la policía y otros que estaban en la maleta del vehículo y el acusado Elmer Ronald Maguiña Obregón, se encargaba del vehículo.

iii) Entre los tres acusados ha existido acuerdo y coordinación para estacionar el vehículo intervenido en lugar alejado, desolado y oscuro, asimismo para levantar el capot y apagar los faros delanteros y hacer creer que dicho vehículo estaba averiado y sin combustible.

Esto se advierte por cuanto momento de la intervención en vehículo intervenido estaba estacionado al lado de la carretera con el capot levantado completamente y los faros delanteros apagados; en un lugar alejado, desolado y oscuro; cerca al cual no existían viviendas así mismo luego de la intervención el efectivo policial Amos Chinchay fue quién traslado el vehículo desde el lugar de los hechos hasta la comisaría de Yungay, para lo cual no necesito combustible ni presento ningún desperfecto mecánico; por lo que, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se infiere que los acusados para llevar el vehículo al lugar intervenido previamente han tenido que acordar y coordinar que dicho lugar sea un lugar desolado, oscuro y estratégico; y hacer creer que el vehículo tenía alguna avería o no tenía combustible, acordando levantar el capot y apagar los faros delanteros.

iv) Que el acusado Juan Bautista Robles Chávez, era quien financiaba los gastos de los demás acusados.

Esto se advierte por cuánto el acusado Juan Bautista Robles Chávez, tenía en su poder la suma de S/. 650.40 soles, conforme a su registro personal y propia declaración; mientras que los otros dos acusados no tenían dinero suficiente para cubrir sus gastos básicos de alimentación, pasajes y otros; tal es así que, Elmer Maguiña Obregón no poseía ninguna suma de dinero válido, mientras que Romel Inocente Torres solo tenía en su poder la suma de S/. 12.90, por lo que, conforme

a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, el hecho de haberse encontrado solo a uno de los acusados suma de dinero suficiente para cubrir gastos de los acusados, mientras que los otros coacusados no tenían dinero para cubrir sus necesidades de pasaje, alimentación, hospedaje y otros necesarios de acuerdo a las circunstancias en las que se encontraban; se infiere que el acusado, Juan Bautista Robles Chávez, era quien financiaba los gastos de los demás coacusados.

➤ **HECHO CONSECUENCIA - INDICIADO - INFERIDO:**

10.8. En conclusión, conforme a los hechos inferidos ante señalados y detallados se ha llegado a probar el presupuesto de concertación, coordinación y reparto de funciones, que ha existido entre los tres acusados, Elmer Maguiña Obregón, Juan Bautista Robles Chávez y Romel Inocente Torres, tales como el acopio de los diversos objetos, al interior del vehículo, así como para el financiamiento de los gastos de los acusados; cumpliendo así el segundo presupuesto del delito, que es CONCERTACIÓN, COORDINACIÓN Y REPARTO DE FUNCIONES.

❖ **FINALIDAD O OBJETO DE COMETER DELITOS:**

➤ **HECHO BASE O INDICIARIO PROBADOS:**

a) Con fecha 21 de diciembre del 2016, aproximadamente las 20:40 horas aproximadamente, los tres acusados Elmer Maguiña Ronald Maguiña Obregón, Juan Bautista Robles Chávez y Romel Inocente Torres, al momento de la intervención policial se encontraban a bordo del vehículo Station Wagon de placa TE-2377, de color plomo, estacionado al costado de la carretera, con el capot levantado completamente y los faros delanteros apagados, en la carretera Yungay-Yanama altura Km. 29, por la Laguna de Orconchocha de Llanganuco, lugar que es desolado, alejado y oscuro, dónde no existe viviendas cercanas; siendo que Elmer Maguiña Obregón estaba sentado en el asiento del piloto, Romel Inocente Torres en el asiento del copiloto y Juan Robles Chávez en el asiento posterior de dicho vehículo:

HECHO PROBADO:

- Con el acta de intervención policial de fecha 21 de diciembre del 2016; en el cual consta que el día 21 de diciembre del 2016, a las 20:40 horas

aproximadamente, en la carretera Yungay-Yanama altura Km. 29, por la Laguna Orconcocha de Llanganuco, fue intervenido las personas de Elmer Ronald Maguiña Obregón, Juan Bautista Robles Chávez y Romel Inocente Torres, en circunstancias que se encontraban a bordo del vehículo Station Wagon de placa TE-2377, de color plomo estacionado al costado de la carretera con las intermitentes encendidas, en un lugar alejado, desolado e incomunicado y oscuro y estratégico para cometer delitos; en cuyo interior de dicho vehículo estaba de chófer y dos ocupantes de sexo masculino.

- **Con la manifestación de los cinco efectivos policiales intervinientes;** los sub oficiales Abel Vicente Acuña Huerta, Berner Olmer Aguilar Paredes, Diego Alonzo Zavaleta, Marco Antonio Alva Fernández, y Amos Chinchay Príncipe, quiénes al ser examinados han señalado de manera uniforme, que el día 21 de diciembre a las 20:40 horas aproximadamente en la carretera Yungay-Yanama altura del km. 29, por la Laguna de Orconcocha de Llanganuco intervinieron a los tres acusados en circunstancias que se encontraban a bordo del vehículo Station Wagon de placa TE-2377, de color plomo, estacionado, con el capot delantero levantado y los faros delanteros apagados, en un lugar alejado, desolado y oscuro, no existiendo viviendas cercanas; siendo que Elmer Maguiña Obregón se encontraba en el asiento del piloto, Romel Inocente Torres en el asiento del copiloto, y Juan Robles Chávez en el asiento posterior de dicho vehículo.
- **Con la visualización de los vídeos;** en cual se ha observado una parte de la forma y circunstancias como el día 21 de diciembre del 2016 en horas de la noche, fueron intervenidos lo sentenciados Elmer Ronald Maguiña Obregón, Juan Bautista Robles Chávez y Romel Inocente Torres, en la carretera Yungay-Yanama altura del km. 29, por la Laguna Orconcocha de Llanganuco, en el cual se observó que el capot del vehículo Station Wagon de placa TE-2377, de color plomo, se encontraba estacionado a un lado de la carretera con el capot levantado; asimismo se observa en dichas imágenes que se trata de un lugar desolado, alejado de viviendas y oscuro.

b) con fecha 21 de diciembre del 2016, aproximadamente, los tres acusados Elmer Ronald Maguiña Obregón, Juan Bautista Robles Chávez y Romel Inocente Torres, al momento de la intervención policial en el lugar de los

hechos se les encontró de diversos objetos dentro del vehículo intervenido; en la maletera una réplica de armas de fuego y diversas prendas de vestir; en la guantera del copiloto una pasamontaña de color negro; debajo del asiento del copiloto diversos pedazos de rafia de color azul, negro y rojo; asimismo dentro de la maletera de dicho vehículo se encontró tres mochilas: dos mochilas del acusado Juan Robles Chávez, una de color negro-rojo-plomo, en cuyo interior tenía una réplica de arma de fuego, un pasamontaña, un alicate, una cafarena color negro con logotipo de la policía nacional y otros objetos y una segunda mochila de Juan Bautista Robles Chávez de color verde con logotipo NX, en el que tenía un guante color negro, un saco de polietileno (costal) multicolor grande, un plástico color azul y diversas prendas de vestir; y en la tercera mochila de color guinda lila perteneciente a Romel Inocente Torres, en cuyo interior tenía un cuchillo de mesa plateada con mango de madera, una sarta de llaves y otros objetos.

HECHO PROBADO

- **Con el acta de intervención policial;** en el cual consta, que dentro del vehículo intervenido dentro de la maletera se encontró una réplica de arma de fuego, una frazada y prendas de vestir, en la guantera del copiloto una pasamontaña de color negro, debajo del asiento del copiloto diversos pedazos de rafia de color azul, negro y rojo, así como dos mochilas una de color rojo/ negro plomo, dentro del cual llevaba una réplica de arma de fuego, una pasamontaña, un alicate con mango color amarillo, una cafarena de color negro con logotipo de policía nacional y otros objetos idóneos para cometer delitos, en la otra mochila de color verde con logotipo NX, se encontró; un guante de color negro, un saco de polietileno multicolor, un plástico de color azul, un gorro con inscripciones Banco de la Nación, una mochila deportiva de color negro impermeable marca POWER, y otros objetos; así mismo una mochila de color guinda-lila- crema y en su interior llevaba bienes objetos de delitos como un cuchillo de mesa de tipo serrucho, una sarta de llaves y otros objetos.
- **Con el acta de registro vehicular;** en el cual consta que luego del efectuado el registro vehicular dentro de la maletera se encontró, una réplica de arma de fuego, una frazada y prendas de vestir, en la guantera del

copiloto una pasamontaña de color negro; y debajo del asiento del copiloto diversos pedazos de rafia de color azul, negro y rojo; así como dos mochilas una de color rojo/negro plomo, dentro del cual llevaba una réplica de arma de fuego, una pasamontaña, un alicate con mango color amarillo, una cafarena color negro con logotipo de la policía nacional y otros objetos idóneos para cometer delitos, en la otra mochila de color verde con logotipo NX se encontró; un guante de color negro, un saco de polietileno multicolor, un plástico color azul, un gorro con inscripciones Banco de la Nación, una mochila deportiva de color negro impermeable marca POWER, y otros objetos; asimismo una mochila de color guinda-lila-crema, y en su interior llevaba bienes objetos de delitos como un cuchillo de mesa de tipo serrucho, una sarta de llaves y otros objetos, acta en el cual en la parte pertinente se dejó constancia que el acusado Elmer Maguiña Obregón manifestó que Juan Bautista Robles Chávez subió en Yurma con dos mochilas, una verde y roja; asimismo que el acusado Romel Inocente Torres subió en Vaquería, con una mochila a cuadros (refiriéndose a la mochila guinda-lila).

- **Con las tres actas de incautación de fecha 21 y 22 de diciembre del 2016;** en el cual consta la incautación de los objetos que se encontraron en la maletera del vehículo tales como: una réplica de arma de fuego, una frazada y prendas de vestir, en la guantera del copiloto una pasamontaña de color negro, y debajo del asiento del copiloto diversos pedazos de rafia de color azul, negro y rojo; dos mochilas una de color rojo/negro plomo, dentro del cual llevaba una réplica de arma de fuego, una pasamontaña, un alicate con mango color amarillo, una cafarena color negro con logotipo de policía nacional y otros objetos idóneos para cometer delitos, en la otra mochila color verde con logotipo NX, se encontró: un guante de color negro, un saco de polietileno multicolor, un plástico color azul un gorro con inscripciones Banco de la Nación, una mochila deportiva de color negro impermeable marca POWER y otros objetos, asimismo una mochila de color guinda-lila-crema, y los objetos hallados en su interior: como a) un cuchillo de mesa de tipo serrucho, b) una sarta de llaves y otros objetos.
- **La resolución de confirmatoria de incautación;** en el cual consta que el juzgado de la investigación preparatoria de Yungay, confirmó la incautación

de los bienes encontrados en la materia del vehículo tales como: una frazada, prendas de vestir, en la guantera del copiloto una pasamontaña de color negro, y debajo del asiento del copiloto diversos pedazos de rafia de color azul, negro y rojo; dos mochilas una de color rojo/negro plomo, dentro del cual llevaba una réplica de arma de fuego, una pasamontaña, un alicate con mango color amarillo, una cafarena color negro con logotipo de policía nacional y otros objetos idóneos para cometer delitos, en la otra mochila color verde con logotipo NX, se encontró: un guante de color negro, un saco de polietileno multicolor, un plástico color azul un gorro con inscripciones Banco de la Nación, una mochila deportiva de color negro impermeable marca POWER y otros objetos, asimismo una mochila de color guinda-lila-crema, y los objetos hallados en su interior: como un cuchillo de mesa de tipo serrucho una sarta de llaves y otros objetos.

- **Con la manifestación de los cinco efectivos policiales;** los sub oficiales Abel Acuña, Berner Aguilar, Diego Zavaleta, Marco Alva, y Príncipe Chinchay, quiénes al ser examinados han señalado de manera uniforme que al momento de la Intervención y efectuando el registro vehicular encontraron en la maleta del vehículo una réplica de arma de fuego, una frazada y prendas de vestir, en la guantera del copiloto una pasamontaña de color negro, y debajo del asiento del copiloto diversos pedazos de rafia de color azul, negro y rojo; dos mochilas una de color rojo/negro plomo, dentro del cual llevaba una réplica de arma de fuego, una pasamontaña, un alicate con mango color amarillo, una cafarena color negro con logotipo de policía nacional y otros objetos idóneos para cometer delitos, en la otra mochila color verde con logotipo NX, se encontró: un guante de color negro, un saco de polietileno multicolor, un plástico color azul un gorro con inscripciones Banco de la Nación, una mochila deportiva de color negro impermeable marca POWER y otros objetos, asimismo una mochila de color guinda-lila-crema, y los objetos hallados en su interior: como un cuchillo de mesa de tipo serrucho una sarta de llaves y otros objetos. Objetos que fueron exhibidos a los efectivos policiales Berner Aguilar, Diego Zavaleta Príncipe Chinchay y Abel Acuña quienes reconocieron que eran los objetos que han encontrado en el vehículo intervenido.

- **Tomas fotográficas;** mediante las que se han perennizado alguno de los objetos que han encontrado dentro de la maletera del vehículo intervenido; pedazos de rafias pasamontañas, cafarena con logotipo de la PNP, una réplica de fuego y otros objetos.
- **Visualización de los vídeos;** en dónde se ha observado una parte de la intervención a los tres sentenciados y asimismo una parte del registro vehicular del vehículo Station Wagon de color plomo, de placa TE-2377, en dónde se constata que un efectivo policial encontró en la guantera del vehículo una pasamontaña, debajo del asiento del copiloto pedazos de rafias, pasamontañas, cafarena con logotipo de la PNP, una réplica de fuego, una mochila de color guinda-lila-crema, así como los objetos hallados en el interior de dicha mochila; un cuchillo de mesa de tipo serrucho, una sarta de llaves y otros objetos.
- **Declaración del perito Hebert Luis Garavar Alva:** quien al ser examinado respecto del informe pericial de balística forense N° 010-2017, indico que los dos revólveres tipo plástico hallados en posesión de los acusados al momento de su intervención, tienen características similares y apariencia de un revolver.

c) Que el día 21 de diciembre del 2016, a las 20:40 horas aproximadamente en circunstancias que los tres acusados fueron intervenidos por las inmediaciones carretera de Yanama- Yungay, altura del km. 29, por la Laguna de Orconcocha de Llanganuco, con el vehículo Station Wagon de placa TE-2377, dicho vehículo no presentaba ningún desperfecto mecánico y tenía combustible suficiente para llegar hasta Yungay.

HECHO PROBADO:

- **Con la manifestación del PNP Marco Antonio Alva Fernández;** quien en su declaración a señalado que el vehículo Station Wagon de placa TE-2377, luego de la intervención fue conducido hasta la comisaría de Yungay por el sub Oficial Chinchay, llegando dicho vehículo con normalidad y operatividad.
- **Con la manifestación del PNP Abel Vicente Acuña Huerta;** quien en su declaración ha señalado luego de la Intervención se dispuso el traslado del vehículo Station Wagon de placa TE-2377, hasta la comisaría de Yungay, el

mismo que se encendió el motor y lo traslado el sub Oficial Chinchay, con motor encendido y sin problemas alguno.

- **Con la manifestación del PNP Berner Olmer Aguilar Paredes;** quien en su declaración a señalado que el vehículo intervenido de placa TE-2377, fue trasladado por el sub Oficial Chinchay, llegando por sus propios medios sin falla mecánico o falta de combustible.
- **Con la manifestación del PNP Amos Chinchay Príncipe;** quien en su declaración ha señalado que el vehículo intervenido de placa TE-2377, fue trasladado por su persona hasta la comisaría de Yungay, el mismo que durante el proyecto no se apagó, tampoco sufrió algún tipo de desperfecto.
- Con la manifestación del PNP Diego Alonso Zavaleta Rodríguez; quien en su declaración ha señalado, que el vehículo intervenido de placa TE-2377, fue trasladado haya la comisaría de Yungay, por el sub Oficial Chinchay, y el vehículo no presentaba ningún problema.
- Peritaje técnico de constatación de daños; en el cual consta que el sistema eléctrico, de frenos, de dirección, de transmisión, suspensión, planta motriz, se encuentra bien., Y que el petróleo del tanque contiene el mínimo.

d) Los acusados Juan Bautista Robles Chávez y Romel Inocente Torres poseen antecedentes penales, el primero de ellos registra tres antecedentes por delitos de hurto de ganado, robo agravado y abigeato; el segundo tiene un antecedentes por delitos de fabricación, tendencia y suministro y material peligroso; asimismo los tres acusados cuentan con antecedentes judiciales, siendo que Elmer Ronald Maguiña Obregón regitra dos ingresos al penal por homicidio y TID, Juan Bautista Robles Chávez seis ingresos por robo agravado, abigeato, robo agravado, hurto agravado de ganado, hurto en grado de tentativa y hurto agravado; y Romel Inocente Torres, tiene cuatro ingresos al penal, por tentativa de homicidio, tendencia legal de armas, robo agravado y homicidio simple en grado de tentativa.

HECHO PROBADO

- **Con la información del Oficio N° 104-2017 RDJ-PJ, emitido por la Corte Superior de Justicia de Ancash,** el cual informa que el avisas a) Juan Bautista Robles Chávez; registra tres (03) antecedentes, por el delito de

hurto de ganado en el Exp. 385-2005; en el que fue sentenciado a tres (03), años de PPL; por robo agravado en el Exp. 1585-2000, en el que fue condenado a 12 años de condena efectiva; y por Abigeato en el Exp. 102-1999, en el que también fue sentenciado a cuatro (04) años de PPL; y el acusado; b) Romel Inocente Torres; tiene un antecedente; por el delito de fabricación, tenencia, y siniestro de materiales peligrosos en el Exp. 018-2007, en el que fue sentenciado a cuatro (04) años de PPL.

- **Con la información del oficio N° 61-2017-IMPE/13-AJ, emitido por la oficina de Registro Penitenciario;** en el cual informa que el acusado a) Elmer Ronald Maguiña Obregón; registra dos (02) ingresos de penal, a) por el delito de homicidio en el Exp. N° 2002-1227 y b) por tráfico ilícito de drogas, en el Expediente 2015-1025; b) Juan Bautista Robles Chávez, tiene (6) ingresos al penal, por el delito de robo agravado en el expediente N° 2995-99, b) Abigeato, en el delito N° 102-1999, c) Robo agravado en el Expediente N° 665-2000, d) Hurto agravado de Ganado, en el expediente N° 1620-2005, e) Hurto agravado en Grado de Tentativa, en el expediente N° 07_2017, f) Hurto agravado en el expediente N° 016-2011; c) Romel Inocente Torres, tiene (04) ingresos al penal a) Tentativa de Homicidio en el expediente N° 022-2003, b) Tendencia ilegal de armas en el expediente N° 018-2007, c) robo agravado en el expediente N° 410-2012, d) Homicidio simple en Grado de Tentativa, en el expediente N° 481-2014.

➤ **INFERENCIA LÓGICA O RAZONABILIDAD DEDUCTIVO:**

10.9. En este punto también debemos señalar que de conformidad con el artículo 158.3° del Código Procesal Penal, los indicios probados descritos, los mismos que han Sido obtenidos lícitamente, resultan ser concomitantes, plurales, guardan relación entre sí y se refuerzan unos con otros, de tal manera que **al haberse probado** que el 21 de diciembre del 2016, aproximadamente las 20:40 horas aproximadamente, los tres acusados Elmer Ronald Maguiña Obregón, Juan Bautista Robles Chávez y Romel Inocente Torres, al momento de la intervención policial se **encontraban** a bordo del vehículo Station Wagon de placa TE-2377, de color plomo, estacionado al costado de la carretera, con el capot levantado completamente y los faros delanteros apagados, en la carretera Yungay-Yanama altura del km. 29, por la Laguna de Orconcocha de Llanganuco, lugar desolado,

alejado y oscuro, dónde no existe viviendas cercanas; siendo que Elmer Maguiña Obregón estaba sentado en el asiento del piloto, Romel Inocente Torres en el asiento del copiloto y Juan Robles Chávez en el asiento posterior de dicho vehículo en donde se les encontró en posesión de diversos objetos dentro del vehículo intervenido; en la maleta una réplica de armas de fuego y diversas prendas de vestir; en la guantera del copiloto una pasamontaña de color negro, debajo del asiento del copiloto diversos pedazos de rafia de color azul, negro y rojo; asimismo dentro de la maleta de dicho vehículo se encontró tres mochilas: dos mochilas del acusado Juan Robles Chávez, una de color negro-rojo-plomo, en cuyo interior tenía una réplica de arma de fuego, un pasamontaña, un alicate, una cafarena color negro con logotipo de la policía nacional y otros objetos, y una segunda mochila de Juan Bautista Robles Chávez de color verde con logotipo NX, en el que tenía un guante color negro, saco de polietileno (costal) multicolor grande, un plástico color azul y diversas prendas de vestir; y en la tercera mochila de color guinda lila perteneciente a Romel Inocente Torres, en cuyo interior tenía un cuchillo de mesa plateada con mango de madera, una sarta de llaves y otros objetos, y que dicho vehículo intervenido no presentaba ningún desperfecto mecánico y tenía combustible suficiente para llegar hasta Yungay, asimismo dichos acusados según su antecedentes cuenta con antecedentes penales y judiciales; por lo que estos indicios probados según las reglas de la lógica y la máxima de la experiencia nos hace **INFERIR** los siguientes hechos:

i) Indicios de presencia y oportunidad delictiva de los acusados en el lugar de la intervención: este Indicio comprende la oportunidad personal para delinquir, presencia en el lugar de los hechos sin razón plausible, la posesión de instrumentos del delito, conocimiento del lugar, de los hechos sin razón plausible, la posesión de instrumentos del delito, conocimiento del lugar y ciertas circunstancias, este Indicio **tiene relación directa con la finalidad sospechosa para perpetrar delitos**, en el presente caso, **este Indicio de presencia oportunidad delictiva**, se advierte que toda vez que los acusados, Elmer Maguiña Obregón, Romel Inocente Torres y Juan Robles Chávez el 21 de diciembre del 2016, aproximadamente las 20:40 horas aproximadamente fueron intervenidos a bordo de un vehículo Station Wagon de placa TE-2377, el mismo que se encontraba estacionado al costado de la carretera Yungay-

Yanama altura del km. 29, por la Laguna de Orconcocha de Llanganuco, con el capot levantado completamente y los faros delanteros apagados, en un lugar desolado, alejado y oscuro, dónde no existe viviendas cercanas, encontrándose al acusado Elmer Maguiña Obregón sentado en el asiento del piloto, Romel Inocente Torres en el asiento del copiloto, y Juan Robles Chávez en el asiento posterior, los cuales tenían en posesión diversos objetos dentro del vehículo intervenido; en la maletera una réplica de armas de fuego y diversas prendas de vestir; en la guantera del copiloto una pasamontaña de color negro, debajo del asiento del copiloto diversos pedazos de rafia de color azul, negro y rojo; asimismo dentro de la maletera de dicho vehículo se encontró tres mochilas: dos mochilas del acusado Juan Robles Chávez, una de color negro-rojo-plomo, en cuyo interior tenía una réplica de arma de fuego, un pasamontaña, un alicate, una cafarena color negro con logotipo de la policía nacional, y otros objetos, y una segunda mochila de Juan Bautista Robles Chávez de color verde con logotipo NX, en el que tenía un guante color negro, un saco polietileno (costal) multicolor grande, un plástico color azul y diversas prendas de vestir; y en la tercera mochila de color guinda lila perteneciente a Romel Inocente Torres, en cuyo interior tenía un cuchillo de mesa plateada con mango de madera, una sarta de llaves y otros objetos, de tal forma que dicha presencia física de los acusados de manera sospechosa, y sin justificación alguna en el lugar donde fueron intervenidos, con los objetos antes descritos, **según la regla de la lógica y la máxima de la experiencia**, hace inferir que los acusados se constituyeron en dicho lugar con la finalidad de cometer actos delictivos, dado que los objetos encontrados en posesión, en conjunto son idóneos para perpetrar delitos.

ii) Indicio de la mala justificación de los acusados, sobre su presencia en la carretera Yungay-Yanama altura del km. 29, por la Laguna de Orconcocha de Llanganuco. a bordo del vehículo de placa TE-2377, detenido con capot levantado y faros delanteros apagados, en un lugar desolado, alejado y oscuro, dónde no existe viviendas cercanas; esto Indicio sirve para complementar el Indicio anterior, y se advierte, toda vez que los acusados al momento justificar su presencia en dicho lugar, han señalado que se detuvieron en dicho lugar, porque el vehículo con el cual trasladaban de la

cuidad de Yurma y Vaquería hasta la ciudad de Yungay se encontraba averiado (falla mecánica) y sin combustible; sin embargo, a nivel del presente juicio oral se ha acreditado que el vehículo Station Wagon de placa TE-2377, intervenido el día de los hechos, luego de la intervención policial fue trasladado del lugar desde los hechos hasta la comisaría de Yungay, por el efectivo policial PNP Amos Chinchay Príncipe, no habiendo presentado ningún desperfecto mecánico y tampoco carecía de combustible para llegar hasta la comisaría de Yungay. De tal forma que está mala justificación de la presencia de los acusados en el lugar de los hechos, **según las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, hace inferir** que ha Sido solo la intención de ocultar que su presencia en lugar de los hechos delictivos era con la finalidad de cometer actos delictivos.

iii) **Indicio de Capacidad para delinquir de los tres sentenciados;** este indicio se evidencia el comportamiento o conducta pasada del acusado y su predisposición a realizar conductas al margen de la ley; en el presente caso, este indicio se advierte del Oficio N° 104-2017 RDJ-PJ emitido por la Corte Superior de Justicia de Ancash, la cual ha informado que el acusado a) **Juan Bautista Robles Chávez** registra tres (03) antecedentes, por el delito del hurto de ganado en el Exp. 385-2005, en el que fue sentenciado a tres (03) años de PPL; por robo agravado en el Exp. 1585-2000 en el que fue condenado a 12 años de condena efectiva; Abigeato en el Exp. 102-1999, en él también fue sentenciado a cuatro (04) años de PPL; y el acusado b) **Romel Inocente Torres**; tiene un antecedente por el delito de fabricación, tenencia y suministro de materiales peligrosos en el Exp. 018-2007, en el que fue sentenciado a cuatro (04) años de PPL; y del oficio **N° 61-2017-IMPE/13-AJ**, emitido por la oficina de Registro Penitenciario en el cual ha informado que el acusado **A) Elmer Ronald Maguiña Obregón;** registra (02) ingresos al penal, a) por el delito de Homicidio en el expediente N° 2002-1227 y b) por tráfico ilícito de drogas, en el Expediente 2015-1025; B) Juan Bautista Robles Chávez con DNI N° 44017230, tiene (6) ingresos al penal, por el delito de robo agravado en el expediente N° 2995-99, b) Abigeato, en el delito N° 102-1999, c) Robo agravado en el Exp. N° 665-2000, d) Hurto agravado de ganado en el expediente N° 1620-2005, e) Hurto Agravado en grado de tentativa, en el

expediente, N° 07-2007, f) Hurto agravado en el expediente N° 016-2011, **C) Romel Inocente Torres**, tiene (04) ingresos al penal a) tentativa de Homicidio en el expediente N° 022-2003, b) Tendencia legal de Armas, en el Expediente N° 018-2007, c) Robo agravado, en el expediente N° 410-2022, d) Homicidio Simple en Grado de Tendencia en el expediente N ° 481-2014; de estas conductas pasada de los acusados se encontraban en el lugar intervenido, con la predisposición de cometer actos delictivos.

➤ **HECHO CONSECUENCIA INDICADO INFERIDO**

10.10. En conclusión, conforme a los hechos inferidos antes señalados y detallados se ha llegado a probar el presupuesto de finalidad u objeto de cometer actos delictivos, que ha existido entre los tres acusados Elmer Maguiña Obregón, Juan Bautista Robles Chávez Romel Inocente Torres, cuando se encontraban en el lugar que fueron. Intervenidos; cumpliendo así **el tercer presupuesto del delito que es FINALIDAD O OBJETO DE COMETER DELITOS**

10.11. Por otro lado, los medios probatorios ofrecidos por la defensa técnica de los acusados, cómo los documentos consistentes en, Escrito de fecha 09 de mayo, dónde el acusado Juan Bautista, solicito a la sala Penal Liquidadora permanente de Huaraz, la Rehabilitación automática y cancelación de sus antecedentes penales, en el expediente N° 1585-2000, por el delito contra el patrimonio, toma fotográfica del vehículo intervenido estacionado en la comisaría de Yungay. Copia certificada del registro de ingreso del Vehículo al parque Huascarán; no constituyen contra indicios que nos hagan colegir que, los acusados se encontraban en el lugar intervenido de manera circunstancial, debido que el vehículo intervenido se encontraba con avería (falla mecánica) y sin combustible, esto por cuánto con los indicios antes precisados, permiten. A este Despacho llegar a la convicción de que los **acusados se encontraban en el lugar intervenido, con la finalidad u objeto de cometer actos delictivos.**

10.12. Respecto al elemento subjetivo dolo que encierra el tipo penal atribuido a los acusados, se sostiene que para imputar un tipo de peligro abstracto a título de solo basta con poner en peligro el bien jurídico tutelado, sin que se requiera un daño o peligro efectivo. En ese mismo sentido Copello señala que "...la esencia del dolo radica en que el sujeto realiza la acción pese conocer el peligro del bien jurídico de

dónde se sigue que, desde el punto de vista de sus componentes internos, basta con el conocimiento de esa dimensión de riesgo para afirmar la presencia de una conducta merecedora de la pena del delito doloso".

10.13. en el presente caso al tratarse del delito de Banda Criminal, el mismo que es un delito de peligro abstracto, no se requiere un daño o peligro efectivo del bien jurídico, debido a que en estos tipos de delitos se adelanta la barrera de punibilidad para sancionar conductas que ponen en peligro un bien jurídico colectivo muy importante como es la tranquilidad y la paz pública. Sin ser necesario que se concreten los delitos fines, por cuánto solo se sanciona el estado de peligrosidad que crean los agentes, por lo que es suficiente la voluntad de constituir o integrar una banda Criminal con la finalidad de cometer delitos independientemente si luego se concrete o no. Por lo que, en el presente caso, el dolo aludido, es perfectamente verificable, pues los acusados en el despliegue de su conducta (haber integrado la unión de tres personas con la finalidad de cometer delitos) han obrado con conocimiento, que con su conducta ponían en peligro la tranquilidad y la paz pública.

10.14. y respecto a la culpabilidad en sentido estricto, es de advertir que no concurre ninguna causa de imputabilidad prevista en nuestro código penal, en la medida que analizando el caso sub materia se ha constado que no existe evidencia o prueba actuada en el juicio que acredite que los acusados tengan tal condición. Asimismo, no se ha argumentado, aportado evidencia o prueba que estos se encuentren incurso en alguna causal de inculpabilidad. De lo que se concluye, que los acusados en mención han tenido conocimiento de la antijuricidad de su conducta por tener plena facultad para conocer que las conductas que han realizado constituyen delito, pudiendo por este conocimiento evitar conducirse contrario a dicha prohibición. En tal condición a resultado factible y plenamente exigirles a los acusados una conducta diferente a la observada, quien por el contrario renunciando a sus deberes legales de actuar dentro de los márgenes de la ley han procedido a quebrantarla sin menor reparo, concretizándose de esa manera la responsabilidad penal de la conducta delictiva, signos que demuestran la culpabilidad de esos tres acusados.

SOBRE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA

10.15. Por otro lado, en relación al argumento de la defensa técnica de los acusados, quien señala que probablemente a sus patrocinada los bienes encontrados en su poder lo han sembrado y que el encuentro de sus patrocinados en el lugar de la Intervención es un efecto circunstancial; al respecto tal conforme se ha descrito que los hechos probados tanto con prueba directa e indirecta, ha quedado acreditado, que el encuentro de los tres acusados en el lugar de intervención no ja Sido de manera circunstancial, sino más bien ha Sido previamente coordinada y concertada, asimismo los objetos encontrados en su poder, ha quedado acreditado que eran de los tres acusados y que en ningún momento la policía lo ha sembrado, siendo solo un argumento de defensa por parte de los acusados para evadir su responsabilidad.

10.16. Por otro lado, la defensa técnica de los acusados ha señalado también, que está acreditando los actos irregulares que habría cometido la Policía Nacional del Perú al momento de la Intervención, dado que las actas levantadas no cumplirían con la formalidad del protocolo interinstitucional, al respecto cabe indicar que el artículo 67 del Código Procesal Penal, señala "Que la policía nacional en cumplimiento de sus funciones, debe inclusive por propia iniciativa tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al fiscal, sin perjuicio de realizar diligencias de urgentes e imprescindibles, para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y participantes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal". El artículo 68 señala "1. La policía Nacional en función de Investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y en las normas sobre investigación, bajo la condición del fiscal, podrá realizar los siguientes: (...) c) practicar registros de las personas, d) Recoger y conservar los objetos e instrumentos del delito, así como todo elemento material que pueda servir para la investigación, e) Practicar las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y participantes del delito, g) Levantar planos, tomar fotografías, **realizar grabaciones en video** y demás operaciones técnicas y científicas, h) capturar a los presuntos autores y participes en caso de flangancia, informándoles de inmediato sobre sus derechos, k) efectuar, bajo inventario los secuestros e incautaciones necesarias en loa casos de delitos flagrantes o de peligro inminente de su perpetración (...). 2. De todas las diligencias específicas en este artículo, la policía sentará, actas detalladas lo que entregará al fiscal.

Respetará las formalidades previstas para la investigación". Así también el artículo 120 del mismo cuerpo normativo señaló: "(..) 2. El acta debe ser fechado con indicación del lugar, año, mes, día u hora en que haya Sido redactada, las personas que han intervenido y una relación sucinta según el caso, de los actos realizados. (...) 4. El acto será suscita por el funcionario o autoridad que dirige y por los demás intervenidos, si alguno no puede firmar a no quiere firmar, se dejará constancia de ese hecho". Conforme estas normas procesales pertinentes se advierten que la policía nacional del Perú, en el presente caso concreto al tratarse de un caso de flagrante delictiva, levando todas las actas, (actas de intervención policial, acta registro vehicular, actas de registro personal, actas de incautación) cómo diligencias de urgentes e imprescindibles, conforme el procedido contenía en la R.D 776-2016-DIRGEN/EMG-PNP, de fecha 27 de julio del 2016, siendo ello así no se advierte ninguna irregularidad en dichas actas, máxima si las actas de incautación de los objetos que le fueron encontrados a los acusados, se encuentran debidamente confirmados por el juzgado de investigación preparatoria de Yungay.

10.17 por su parte la defensa técnica del acusado Elmer Ronald Maguiña Obregón ha sostenido que su patrocinado ha tenido a labor de taxista, por lo tanto, solicita la absolución de los cargos en merito a la teoría de prohibición de regreso. Dicho argumento de defensa no es de recibo por este despacho, por cuánto dicho criterio de imputación objetiva únicamente opera "**cuando quien realiza un comportamiento hace de manera estereotipado e incluso sin quebrantar su rol como ciudadano, no pidiendo responder de la conducta ilícita de los terceros**"; situación que no se ha dado en el presente caso, pues el acusado Elmer Ronald Maguiña Obregón, no sólo desempeño su rol de taxista, dentro de la ciudad de Huaraz, sino también aprovechando dicho rol realizo otras conductas (que no están Conforme a su rol social), fuera de la ciudad de Huaraz, esto es traslado el vehículo de placa TE-2377, desde la ciudad de Huaraz, hasta el caserío de Yurma, el mismo que previa concertación y coordinación recogió de dicho lugar a su coacusado Juan Bautista Robles Chávez, y posteriormente recogió de Vaquería a su coacusado, Romel Inocente Torres, para luego bajar hasta las Inmediaciones de la segunda laguna de Llanganuco, Orconcocha-Yungay, y estacionarse al costado de la carretera con el capot levantado y la luz del faro delanteros apagados, en un lugar desolado, oscuro, donde no existen viviendas

cercanas, lugar donde luego fueron Intervenidos con objetos Idóneos para cometer actos delictivos, Incluso, se ha evidenciado una distribución de roles en la comisión del hecho ilícito, como uya se ha precisado anteriormente; por lo que siendo ello así, el criterio de imputación objetiva "prohibición de regreso" **resulta inaplicable e inaceptable en el presente caso .**

10.18. Por todo lo antes expuesto, llegamos a la conclusión de que existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de las elementos objetivos y subjetivos del tipo penal como son; integrar la unión de los acusadas, el mismo que de manera concertada, coordinada y con reparto de funciones, se ubicaron en el lugar Intervenido con la finalidad de cometer delitos (no se ha verificado otro propósito de los co-acusados); en tanto que el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es que los acusados actuaron con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal; surgiendo así en los acusados su responsabilidad penal por no concurrir ninguna causa de Justificación ni de inculpabilidad, previstas en el artículo 20° del Código Penal, y como consecuencia de ello pasible de la Imposición de la sanción penal prevista por ley •

DECIMO PRIMERO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

11.1. El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también Involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada Imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad v a las circunstancias previstas en los artículos 45, 45-A, 46 y 46-B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y, 2.- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46 del Código Penal.

11.2. Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena, para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el Juez atiende la responsabilidad y

gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean especialmente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad; en este extremo pasaremos a verificar cual es la pena que debe imponerse, teniendo en cuenta los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal y los principios de lesividad y proporcionalidad prevista en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, luego de haber valorado los medios probatorios delimitado y actuada durante el juzgamiento.

11.3. Al respecto la pena conminada para el delito de Banda Criminal, se establece según el artículo 317-B del Código Penal, el mismo que no menor de cuatro años ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

11.4. El artículo 45°-A del Código Penal, referente a la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**, señala que el Juez determinará la pena aplicable (norma Imperativa⁹) desarrollando las siguientes etapas:

1.-Identidad del espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes:

Que, para el caso de autos, la **Pena básica**, ésta situado en un rango de **4 años de pena privativa de libertad**; por tanto, dividido en tres partes, se establece los tercios de la siguiente manera:

- Tercio Inferior: De 4 años a 5 años y 4 meses pena privativa de libertad.
- Tercio Intermedio: De 5 a 4 meses a 6 años v 8 meses de pena privativa de libertad.
- Tercio Superior: De 6 años y 8 meses a 8 años de pena privativa de libertad.

2.-Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando las concurrencias de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:

a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio inferior.

b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.

c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio interior.

3.-Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes, la pena concreta se determina de la siguiente manera:

a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior.

b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior y;

c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

11.5. Determinación de Pena Concreta para el acusado ELMER RONALD MAGUIÑA OBREGÓN, verificado de lo actuado en el juicio oral, el mencionado acusado no cuenta con antecedentes penales, conforme se advierte del Oficio N° 104-2017 -RDJ-CSJAN-PJ, expedido por la Corte Superior de Justicia de Ancash y, siendo ello así, solo cuenta con una circunstancias atenuantes, señaladas en el artículo 46 numeral 1 del Código Penal, y asimismo atendiendo que no se ha verificado ni sustentado la concurrencia de atenuantes privilegiadas ni agravantes calificadas, la pena concreta debe establecerse dentro del tercio inferior, es decir entre 4 años y 5 años y 4 meses de pena privativa de libertad.

11.6. En ese sentido atendiendo los supuesto establecidos en el artículo 45 del código penal, así como el grado de Instrucción del acusado el cual tiene secundaria completa, su oficio de taxista, su cultura, costumbre, posición económica y el Interés de la parte agraviada, como la afectación de sus derechos y su situación de vulnerabilidad (El Estado-donde el bien jurídico es la tranquilidad publica, de los ciudadanos), y asimismo valorándose también que el acusado cuenta con dos ingresos al penal por el delito de homicidio seguido en el expediente N° 2002-1227 y por tráfico de drogas, seguido en el expediente N° 2015-1025, (donde se aprecia su grado de personalidad frente a la sociedad), y bajo el principio de

proporcionalidad, razonabilidad y lesividad, se debe **Imponer la pena de 4 años v 6 meses de pena privativa de libertad**. Asimismo, conforme lo prescrito en el artículo 57, dada que la pena concreta supera los cuatros años de edad, dicha **pena debe ser EFECTIVA**.

11.7. Determinación de Pena Concreta para el acusado, JUAN BAUSTISTA ROBLES CHAVEZ; verificado de lo actuado en el juicio oral, no existen causas atenuantes ni agravantes. señaladas en el artículo 46 del Código Penal, pues si bien el acusado cuenta con (3) antecedentes penales, conforme se advierte del Oficio N° 104-201.7 -ROJ-CSJAN-PJ, expedido por la Corte Superior de Justicia de Ancash, sin embargo esta situación no es una circunstancias agravante señalados en el numeral 2 del artículo 46 del Código Penal, para ser considerado como tal, asimismo tampoco se ha verificado, ni sustentado la concurrencia de atenuantes privilegiadas ni agravantes cualificadas, si bien el acusado cuenta con (3) antecedentes penales, por el Delito de Hurto de ganado en el expediente N° 385-2005, sentenciado a tres años con pena suspendida; por el delito de Robo agravado, en el expediente N° 1585-2000, fue condenado a 12 años con pena efectiva, y por delito de abigeato expediente N° 102-1999, sentenciado a 4 años con pena suspendida; sin embargo dicha situación no le convierte en Reincidente ni Habitual (Art. 46-B y 46-C del Código Penal), esto por cuanto la **condición de Reincidente** se adquiere cuando se Incurrir en un nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años, en el presente caso, todos los delitos son anteriores a los cinco años. Y con respecto a la habitualidad, conforme el artículo 46-C y el acuerdo plenario **Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116**, se produce solamente en el caso de que los tres delitos se hayan cometido en el lapso de 5 años y **no medio condena sobre alguno de ellos en dicho plazo**, doctrina legal. que ha sido ratificado en el **Recurso de Nulidad N° 2479-2016-ANCASH**, como precedente vinculante en los fundamentos jurídicos décimo octavo y décimo noveno, el mismo que en el presente caso el acusado tampoco tendría dicha condición, es por cuanto los tres delitos que aparecen en el reporte de condenas están fuera de los cinco años y asimismo ya se encuentra con condena; siendo ello así la pena concreta se establecerá dentro del tercio inferior, es decir , es decir entre 4 años y 5 años y 4 meses de pena privativa de libertad .

11.8. En ese sentido atendiendo los supuesto establecidos en el artículo 45 del Código Penal, así como el grado de instrucción del acusado el cual tiene secundaria completa, su oficio de obrero y comerciante, su cultura, costumbre, posición económica y el Interés de la parte agraviada, como la afectación de sus derechos y su situación de vulnerabilidad (El Estado-donde el bien jurídico es la tranquilidad pública, de los ciudadanos), y asimismo valorándose también que el acusado cuenta con (3) antecedentes penales, conforme se advierte del Oficio N° 104-2017 -RDJ-CSJAN-PJ, expedido por la Corte Superior de Justicia de Ancash, por el delito de Hurto de ganado en el expediente N° 385-2005, sentenciado a tres años con pena suspendida; por el delito de Robo agravado, en el expediente N° 1585-2000, fue condenado a 12 años con pena efectiva, y por delito de abigeato expediente N° 102-1999, sentenciado a 4 años con pena suspendida y también cuenta con antecedentes judiciales, tal conforme se advierte del oficio N° 619-2017-JMPE/13-AJ, expedido por la Oficina de Registro Penitenciario, el cual señala que tiene 6 Ingresos al penal, por el delito de Robo agravado en el Exp. N° 2995-99; delito de Abigeato en el Exp. N° 102-1999; delito de Robo Agravado en el Exp. N° 665--2000, Delito de Hurto Agravado de Ganado en el Exp. N° 1620-2005; Delito de Hurto Agravado en Grado de Tentativa en el Exp. N° 07-2007 y el Delito de Hurto agravado en el Exp. N° 016-2011, y bajo el principio de proporcionalidad, razonabilidad y lesividad, se debe **Imponer la pena de 5 años de pena privativa de libertas.** Asimismo, conforme lo prescrito en el Art. 57, dada que la pena concreta supera los cuatros años de edad, **dicha pena de ser EFECTIVA.**

11.9. Determnación de Pena Concreta para el acusado, ROMEL INOCENTE TORRES, verificado de lo actuado en el Juicio oral, no existen causas atenuantes ni agravantes, señaladas en el artículo 46 del Código Penal, pues si bien el acusado cuenta con (1) antecedentes penales, conforme se advierte del Oficio N° 104-2017 --RDJ-CSJAN-PJ, expedido por la Corte Superior de Justicia de Ancash, sin embargo esta situación no es una circunstancias agravante señalados en el numeral 2 del artículo 46 del Código Penal, para ser considerado como tal, asimismo tampoco se ha verificado, ni sustentado la concurrencia de atenuantes privilegiadas ni agravantes calificadas, si bien el acusado cuenta con (1) antecedentes penales, por el Delito de fabricación, tenencia y suministro de materiales peligrosos en el Exp. 018-2017, sentenciado a cuatro años de pena

suspendida; sin embargo, dicha situación no le convierte en Reincidente ni Habitual (Art. 46-B y 46-C del Código Penal), esto por cuanto según el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, la condición de Reincidente se adquiere cuando se tiene una sentencia condenatoria ejecutoriada a pena privativa de libertad con carácter efectiva, y dentro del plazo de cinco años se incurre en un nuevo delito doloso, en el presente caso, todos los delitos son anteriores a los cinco años y fue sentenciado con pena suspendida y con respecto a la habitualidad, conforme el artículo 46-C plenario y el acuerdo plenario Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, se produce solamente en el caso de que los tres delitos se hayan cometido en el lapso de 5 años **y no medie condena sobre alguno de ellos en dicho plazo**, doctrina legal, que ha sido ratificado en el Recurso de Nulidad N° 2479-2016-ANCASH, como precedente vinculante en los fundamentos jurídicos décimo octavo y décimo noveno, el mismo que en el presente caso el acusado tampoco tendría dicha condición, esto por cuanto con la presente sentencia sólo sería la segunda condena y la primera sentencia está fuera de los cinco años y ya media condena siendo ello así la pena concreta se establecerá dentro del tercio Inferior, es decir, es decir entre 5 años y 4 meses de pena privativa de libertad.

11.10. En ese sentido atendiendo los supuesto establecidos en el artículo 45 del Código Penal, así como el grado de instrucción del acusado el cual tiene primaria completa, su oficio de agricultor, su cultura, costumbre, posición económica y el Interés de la parte agraviada, como la afectación de sus derechos y su situación de vulnerabilidad (El Estado- donde el bien Jurídico es la tranquilidad pública, de los ciudadanos), y asimismo valorándose también que el acusado cuenta con antecedentes con (1) antecedentes penales, conforme se advierte del Oficio N° 104-2017 -RDJ-CSJAN-PJ, expedido por la Corte Superior de Justicia de Ancash, por el delito de Fabricación, Tenencia y Suministro de Materiales Peligrosos, en el expediente N° 018-2007, sentenciado a cuatro años con pena suspendida; y también cuenta con antecedentes judiciales, tal conforme se advierte del oficio N° 619-2017-IMPE/13-AJ, expedido por la oficina de Registro Penitenciario el cual señala que tiene 4 Ingresos al penal, por el delito de tentativa de homicidio en el Exp. N° 022- 2003; tenencia ilegal de armas en el Exp. 018-2007; robo agravado en el Exp. N° 410-2012, y homicidio simple en grado de tentativa, en el expediente N° 481-1014, y bajo el principio de proporcionalidad, razonabilidad y lesividad, se

debe **Imponer la pena de 5 años de pena privativa de libertad**. Asimismo, conforme lo prescrito en el artículo 57, dada que la pena concreta supera los cuatros años de edad, **dicha pena debe ser EFECTIVA**.

cuatros años de edad, dicha pena debe ser EFECTIVA,

11.11. En cuanto a la pena de días - multa, el artículo 41 del Código Penal, señala: "La pena multa obliga al condenado a pagar al estado una suma de dinero fijado en días-multa, equivalente al Ingreso promedio diario del condenado y se determina entendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto, y demás signos exteriores de riqueza" asimismo el artículo 43 del mismo cuerpo normativo, señala "El Importe de día multa no podrá ser menor de veinticinco por ciento ni mayor del cincuenta por ciento del ingreso diario del condenado cuando viva exclusivamente de su trabajo.

exclusivamente de su trabajo.

11.12. En ese sentido, en atención a los considerandos anteriores en que se evaluó los criterios de fijación de la pena privativa de libertad, la pena de días multa debe fijarse en función al tercio inferior; el presente caso tratándose del delito de banda Criminal, previsto en el artículo 317-B del Código Penal prevé la Imposición de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa; siendo así el tercio Inferior sería de 180 a 241 días- multas, por lo que atendiendo los factores / circunstancias establecidas en el artículo 45 del código penal, expuestas al momento de determinar la pena privativa de libertad, este despacho es del criterio de Imponer a los tres acusados, **ELMER RONALD MAGUIÑA OBREGON, JUAN BAUSTISTA ROBLES CHAVEZZ, y ROMEL INOCENTE TORRES, la pena de ciento ochenta días multa (180) días -multa**, por lo que para el cálculo del día -multa, atendiendo que los acusados no tienen un ingreso fijo, debe tenerse en cuenta la remuneración mínimo vital al momento de la comisión de los hechos esto es de s/. 750.00 soles, a razón de 25 soles de Ingreso diario, Que aplicado el 25% por ciento resultaría S/. 6.5 nuevos soles por día- multa, el mismo que atendiendo los bajos Ingresos que tienen los tres acusados, más un sí a la fecha se encuentran recluido en un penal, y bajo el principio de razonabilidad y proporcionalidad, el monto de día multa a considerarse será 5/. 5,00 soles, haciendo un total de S/. 900.00 soles que deberá pagar cada uno de los acusados a favor del Estado – Ministerio del Interior.

DECIMO SEGUNDO: REPARACIÓN CIVIL

12.1. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92° y 93° del Código Penal: "La reparación civil se determina conjuntamente con lo pena", y comprende: "1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La Indemnización de los daños Y perjuicios"; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, en donde la corte Suprema ha establecido: "El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal y su satisfacción, más allá del interés de la víctima -que no ostenta lo titularidad del derecho de penal, pero tiene el derecho a ser reparado por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito".

12.2. En el presente caso, debe fijarse una reparación en atención al principio de daño causado Y el perjuicio Irrogado a la parte agraviada; en ese sentido, se debe tomar en cuenta la magnitud de afectación al bien Jurídico, en el presente caso de Banda Criminal el bien Jurídico es **Tranquilidad Pública**, lo cual es una circunstancia reprochable, pues denota un total desprecio, al orden público, a la paz pública dentro de una sociedad; por lo que, en ese contexto la pena tiene que guardar una razonable proporcionalidad con la gravedad material y objetiva de la lesión al bien jurídico, tanto más si el rol principal de un Estado Social y Democrático de derecho es garantizar la vida de las personas, **protegiéndolas en situaciones de peligro**, previniendo atentados contra ellas y castigando severamente a quienes vulneren sus derechos, por lo que se ha afectado un derecho constitucional lo que ocasiona una lesión indemnizable a la parte agraviada.

12.3. En el caso concreto, dado la naturaleza del delito Incriminado y del darlo potencial causado al estado, al tratarse de un delito de peligro abstracto, el mismo que los acusados con sus conductas han, creado zozobra a la sociedad, causando Inseguridad a las personas que transitan por la tona de Yanama-Yungay, y asimismo han causado al estado tiempo y dinero para afrontar el presente proceso Y tomar fas medidas de seguridad correspondiente con la finalidad de combatir estos tipos de grupos (bandas) en aras de tranquilidad pública, en ese Sentido bajo el principio de razonabilidad Y proporcionalidad, dada que la procuraduría publica

especializada en delitos de orden público, no ha acreditado durante el Juicio oral un monto objetivo de la reparación civil, corresponde a este despacho fijar a una reparación civil prudencial en la suma de S/. 5000.00 soles que deberán pagar los tres acusados de manera solidaria a favor de la parte agraviada.

DECIMO TERCERO: EJECUSION PROVISIONAL DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

13.1. Conforme lo establece el artículo 402° del Código Procesal Penal "la sentencia condenatoria, en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella".

13.2. En el presente caso concreto, dada la gravedad de los hechos y dada la pena a la que se ha arribado, la cual es de pena privativa de libertad mayor a los cuatro años efectiva, el Juzgado considera que corresponde aplicarse de manera Imperativa la norma en mención.

DÉCIMO CUARTO: PAGO DE COSTAS:

14.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 497° inciso 1 del Código Procesal Penal, "Toda resolución que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso", sin embargo, la misma norma en el Inciso 2 prevé como excepción a la regla, lo siguiente; "Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano Jurisdiccional puede eximirlo total y parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para Intervenir en el proceso"

14.2. En el presente caso, teniendo en cuenta que deviene en Imposible que se concrete un proceso penal sin la presencia de los acusado y que han tenido que participar en el proceso para defenderse de las Imputaciones en su contra como manifiesta de su irrestricta derecha fundamental a la Defensa garantizado en el artículo 139°, inciso 10 de la Constitución Política del Estado que rescata el principio de no ser penado sir, proceso Judicial, y a nivel supranacional con lo previsto en el artículo 8°, Inciso1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reza que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, Independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella". En tal sentido, este despacho concluye que se ha

producido la excepción a la regla y por lo tanto corresponde eximir al vencido de dicho pago.

DÉCIMO QUINTO: CÓMPUTO DE LA PENA DE LOS SENTENCLADOS:

15.1. El cómputo de la pena que deberán cumplir los tres sentenciados en el establecimiento penal de Huaraz, es de la siguiente manera: a) **Elmer Ronald MAGUIÑA OBREGÓN**, desde el 21 de diciembre de 2016; **fecha de su detención, sin embargo** descontando la fecha que estuvo sin medidas personal de prisión preventiva por catorce días; esto es, desde el 22 de enero del 2018, fecha en que el Juzgado investigatoria Preparatoria dicha pena deberá vencer el 04 de julio del año 2021; b) **Juan Bautista ROBLES CHÁVEZ**, desde el 21 de diciembre del 2016, fecha de su detención; sin embargo descontando la fecha que estuvo libre par vencimiento de su prisión preventiva; esto es, cincuenta y nueve días, desde el 23 de enero del 2018, que egreso del Penal de Huaraz, por haber el Juzgado investigación Preparatoria de la ciudad de Yungay dispuesto su libertad inmediata (mediante resolución N° 05) al 23 de Marzo del 2018, fecha en que vuelve a ingresar al penal a consecuencia de la resolución de Vista que revocó la resolución del Juzgado de Investigación Preparatoria, deberá vencer su sentencia el 17 de febrero del 2022 y c) **Romel INOCENTE TORRES**, desde el 21 de diciembre de 2016, fecha de su detención; sin embargo descontando la fecha que estuvo sin medidas personal de prisión preventiva por catorce días; esto es, desde el 22 de enero del 2018, fecha en que et Juzgado investigación Preparatoria de la ciudad de Yungay dispuso su libertad Inmediata (mediante Resolución N° 5), y al 06 de febrero del dos mil 2018 de acuerdo a la resolución de Vista que revocó fa resolución del Juzgado de investigación Preparatoria, su sentencia deberá vencer, el 03 de enero del 2022, fecha en que deberán ser puestos en libertad por la Autoridad Penitenciaria, siempre y cuando que no exista otro mandato de detención por autoridad competente.

PARTE RESOLUTIVA:

Estando a los Estando a los considerandos antes expuestos y las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Yungay,

de la Corte Superior de Justicia de Ancash, Impartiendo Justicia a nombre de la Nación, **FALLA:**

1. **CONDENANDO A LOS ACUSADOS, Elmer Ronald MAGUIÑA OBREGÓN, Juan Bautista ROBLES CHAVEZ Y Romel INOCENTE TORRES**, como **Coautores** del delito Contra La Paz Pública en la modalidad de **BANDA CRIMINAL**, Ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 517-B del Código Penal, en agravio del ESTADO-MINISTERIO DEL INTERIOR, REPRESENTADO POR EL PROCURADOR ESPECIALIZADO EN DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO y como tal se le impone a Elmer Ronald MAGUIÑA OBREGÓN, a CUATRO AÑOS y SEIS MESES de pena Privativa de Libertad con carácter efectiva, a **Juan Bautista ROBLES CHÁVEZ a CINCO Años de pena privativa de libertad con carácter efectiva y Romel INOCENTE TORRES a CINCO AÑOS de Pena Privativa de libertad con carácter efectiva, a cumplirse en el Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Huaraz, el mismo que será computado para Elmer Ronald MAGUIÑA OBREGÓN, desde el 21 de diciembre de 2016; fecha, de su detención, hasta el 04 de julio del año 2021, para Juan Bautista ROBLES CHAVEZ desde el 21 de diciembre 2016, fecha de su detención hasta el 17 de febrero del 2022** y para Romel INOCENTE TORRES, desde el 21 de diciembre de 2016, fecha de su detención, hasta el 03 de enero del 2022, fecha en que deberán ser puestos en libertad por su Autoridad Penitenciario, siempre y cuando lo que no exista otro mandato de detención por autoridad competente.
2. **IMPONGO** a los acusados **Elmer Ronald MAGUIÑA OBREGÓN, Juan Bautista ROBLES CHAVEZ Y Romel INOCENTE TORRES**, ciento ochenta días multa a razón de cinco soles diarios equivalente a la suma de **novecientos soles** que deberán pagar cada uno de los acusados a favor del ESTADO – MINISTERIO DEL INTERIOR, REPRESENTADO POR EL PROCURADOR ESPECIALIZADO EN DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO.
3. **SE FIJA** el monto por concepto de reparación civil, en la suma de CINCO MIL SOLES que deberán abonar los tres sentenciados de manera solidaria a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia.

4. **SE DISPONE** la **ejecución provisional de la condena** conforme el artículo 402° del Código Procesal Penal, por lo que se deberá oficiar al Establecimiento Penal Sentenciados de la ciudad de Huaraz, para que ejecute la medida judicial, impartándose la ficha RENIPROS correspondiente.
5. **SE DISPONE EXONERAR** el pago de las costas a los sentenciados.
6. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente remítase el boletín y testimonio de condenas al registro central de condenas para su registro correspondiente.
7. Desde lectura en acto público y entréguese copia de las partes procesales.

SENTENCIA DE LA SEGUNDA INSTANCIA



CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA DE
ANCASH

SEGUNDA
SALA PENAL DE
APELACIONES

ESPECIALISTA
JUDICIAL DE
SALA

EXPEDIENTE : **00288-2018-0-0201-SP-PE-02**
JUEZ SUPERIOR : LA ROSA SANCHEZ PAREDES, JOSE LUIS
LUNA LEÓN, ROSANA VIOLETA
GARCIA V AL VERDE, EDISON PERCY
ESPECIALISTA : JAMANCA FLORES, OSCAR
IMPUTADO : MAGUIÑA OBREGON, ELMER RONALD
ROBLES CHAVEZ, JUAN BAUTISTA
INOCENTE TORRES, ROMEL
DELITO : BANDA CRIMINAL
AGRAVIADO : MINISTERIO DEL INTERIOR
ASUNTO : APELACIÓN DE SENTENCIA (Condenatoria)

Resolución Nro. 36

Huaraz, 04 de diciembre de 2018

Dado cuenta, con el presente proceso por el especialista de audiencia que suscribe el registro de audiencia que antecede y estando, mutatis mutandis, al artículo cincuenta del reglamento del Nuevo Despacho Judicial, se dispuso: notificar el contenido de la resolución 35 a los sujetos procesales inconcurrentes a la audiencia del 30 de noviembre de 2018. Refrenda la presente, previo dar cuenta, únicamente, el Especialista Judicial en cumplimiento del artículo veinticuatro del Reglamento del Nuevo Despacho Judicial y artículo ciento-veintidós del Código Procesal Civil. Notifíquese y, anexo que sea los respectivos cargos de notificación, dese cuenta en forma inmediata. -

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDENTE	: 00288-2018-0-0201-SP-PE-02
ESPECIALISTA	: JAMANCA FLORES, OSCAR
MINISTERIO PUBLICO	: 3ra FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE ÁNCASH
IMPUTADO	: MAGUIÑA OBREGON, Elmer Ronald ROBLES CHAVEZ, Juan Bautista INOCENTE TORRES, Romel
DELITO	: BANDA CRIMINAL
AGRAVIADO	: MINISTERIO DEL INTERIOR
PRESIDENTE DE SALA	: LA ROSA SANCHEZ PAREDES, José Luis
JUECES SUPERIOR	: LUNA LEÓN, Rosana Violeta GARCIA V AL VERDE, Edison Percy
ESP. DE AUDIENCIA	: ACUÑA ÁLVAREZ, Ceci

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 30 de noviembre del 2018

I. INICIO

04:00 pm

En las instalaciones de la Sala N°01 del Establecimiento Penal de Huaraz **el señor Juez Superior Edison Percy García Valverde** - reanuda la audiencia a efectos de dar a conocer la decisión a la que ha arribado el colegiado superior, conforme a la vista llevada a cabo el día 15 de noviembre de 2018 que es registrada en formato de audio.

II. ACREDITACION DE LOS CONCURRENTES:

04:01 pm

1. **Ministerio Publico:** No concurrió
2. **Defensa Técnica de los procesados JUAN BAUTISTA ROBLES CHAVEZ y ROMEL INOCENTE TORRES:** No concurrió
3. **Defensa técnica del procesado ELMER RONALD MAGUIÑA OBREGON:** No concurrió
4. **Procesado ELMER RONALD MAGUIÑA OBREGON**
DNI N° 42245120
5. **Procesado ROMEL INOCENTE TORRES**
DNI N° 08496667
6. **Procesado JUAN BAUTISTA ROBLES CHAVEZ**
7. **DNI N° 44017230**

04:03 pm

La Especialista de Audiencia, procede a su lectura tal como sigue:

SENTENCIA DE VISTA

Resolución Nro. 35

Huaraz, treinta de Noviembre

VISTO Y OIDO, en audiencia pública, ante los jueces superiores José Luis LA ROSA SANCHEZ PAREDES, Rosana Violeta LUNA LEON; y Edison Percy García Valverde, la impugnación formulada por Romel Inocente Torres, Elmer Ronald Maguiña Obregón y Juan Bautista Robles Chávez, contra la resolución número veintisiete de seis de junio del año en curso, que los condenó por el delito contra la Paz Pública - Banda Criminal, previsto y sancionado en el artículo 317-B del Código Penal, en agravio del Estado - Ministerio del Interior; tal y como se desprende del registro de audiencia que antecede.

Ha sido ponente el Juez Superior GARCIA VALVERDE

ANTECEDENTES

1. Con el propósito de contextualizar, es oportuno señalar que, ante la acusación presentada por la Primera Fiscalía Provincial Corporativa de Yungay -foja 01 al 30, del expediente judicial, el Juzgado Investigación Preparatoria de Yungay, emitió auto de enjuiciamiento, mediante resolución número catorce de dieciséis de agosto del año en curso, contra Romel Inocente Torres, Elmer Ronald Maguiña Obregón y Juan Bautista Robles Chávez; por el delito contra Paz Pública - Banda Criminal, previsto y sancionado en el artículo 317-B del Código Penal, en agravio del Estado - Ministerio del Interior -foja 4 al 19, del debate-.

De la resolución materia de impugnación

2. El Juzgado Penal Unipersonal de Yungay, convocó a los sujetos procesales a la etapa de juzgamiento -foja 20 al 23, del debate-. A la conclusión del juicio oral se dictó la resolución número veintisiete de seis de junio del año en curso, que condenó a Elmer Ronald Maguiña Obregón a cuatro años seis meses de pena privativa de libertad y a Romel Inocente Torres y Juan Bautista Robles Chávez a cinco años de pena privativa de libertad, y cinco mil soles por concepto de reparación civil -foja 224 al 278, del debate-, básicamente por los siguientes argumentos:

- a)** De la impugnación formulada por el Ministerio Público, es que los tres procesados han conformado la unión de tres personas, el mismo que mediante concertación, coordinación y reparto de funciones tenían la finalidad de cometer delitos en el carretera Yungay - Yanama (...) utilizando para ello un vehículo.
- b)** Se ha probado más allá de toda duda razonable, la integración de una unión de dos o más personas, siendo que los tres acusados, se encontraban a bordo del vehículo Station Wagón de placa TE-2377, de color plomo, estacionado, con el capot levantado y los faros delanteros apagados, en la carretera Yungay -Yanama altura del Km 29, por la Laguna Orconcocha de Llanganuco, siendo que Elmer Maguiña Obregón estaba sentado en el asiento del piloto, Romel Inocente Torres en el asiento del copiloto y Juan Robles Chávez en el asiento posterior de dicho vehículo, y que tenían en su posesión a) dos réplicas de arma de Fuego, b) dos pasa montañas de color negro, c) una cafarena color negro con el logotipo de la PNP, d) un alicate, e) un cuchillo tipo serrucho, f) un chuyo, g) un betún negro, h) guantes de lana, i) pedazos de rafia de color azul, negro y rojo j) un saco de polietileno (costal) multicolor grande, un plástico color azul y otros objetos idóneos para.' perpetrar, ilícitos penales. Corroborados con el acta de intervención policial de fecha 21 de diciembre del 2016, manifestación de los cinco efectivos policiales Intervinientes, tomas fotográficas, Visualización de los videos, Registro vehicular, de fecha 21 de diciembre del 2016, tres actas de incautación de fecha 21 v 22 de diciembre del 2016.
- c)** Entre los tres acusados ha existido coordinación y acuerdo, para encontrarse en Yurma y Vaquería y luego trasladarse al lugar donde fueron intervenidos, para así coordinar y aprovisionarse de objetos idóneos para cometer hechos ilícitos y estas al mismo tiempo de manera coordinada ubicar dichos objetos en diversas partes del vehículo intervenido de manera estratégica, existiendo entre los tres acuerdo y coordinación para estacionar el vehículo intervenido en lugar alejado, desolado y oscuro, asimismo para levantar el capot y apagar los faros delanteros y hacer creer que dicho vehículo estaba averiado y sin combustible.
- d)** En cuanto a los indicios: indicios de presencia y oportunidad delictiva de los acusados en el lugar de la intervención, indicio de mala Justificación de los

acusados, sobre su presencia en la carretera Yungay-Yanama, indicio de Capacidad para delinquir de los tres sentenciados (cuentan con antecedentes penales); según las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, hace inferir que los acusados se encontraban en el lugar intervenido, con la predisposición de cometer actos delictivos, cumpliendo así el tercer presupuesto del delito, que es finalidad o objeto de cometer delitos.

- e) Respecto a la culpabilidad en sentido estricto, es de advertirse que no concurre ninguna causa de inimputabilidad prevista en nuestro código penal, no existe evidencia o prueba actuada en el juicio que acredite que los acusados tengan tal condición. De lo que se concluye, que los acusados en mención han tenido conocimiento de la antijuricidad de su conducta por tener plena facultad para conocer que las conductas que han realizado constituyen delito, pudiendo por este conocimiento evitar conducirse contrario a dicha prohibición.

- 3. Los sentenciados Romel Inocente Torres -foja 288 al 296, del debate-, Elmer Maguiña Obregón -foja 297 al 308, del debate- y Juan Bautista Robles Chávez -foja 309 al 317, del debate-, a través de su defensa técnica, impugnaron la decisión que antecede, con la pretensión de que a resolución venida en grado sea revocada y reformándola se absuelva de los cargos incriminados o accesoriamente de declare la nulidad de la misma, bajo idéntico fundamento; argumentos, que fueron ratificados en el acto de la audiencia de vista, bajo relativo idéntico tenor por un tema de oralidad que tolera la litigación, la misma que permite posiciones pertinentes que el inscrito derecho de defensa también lo autoriza:

Del recurso de apelación interpuesto por Romel Inocente Torres

- a) Que el A-quo no ha tomado en cuenta uno de los elementos constitutivos del tipo penal de banda criminal, esto es, una mínima temporalidad y estructuración; debido a que esta unión o integración de personas para cometer delitos no debe de ser de manera efímera o circunstancia.

- b)** Que, el delito que se atribuye a mi defendido y sus co-sentenciados, debe de acreditarse la concertación y/o coordinación para la comisión de delitos, por lo que la Fiscalía a cargo de la investigación no ha acreditado con prueba directa la concertación.
- c)** No se ha acreditado de manera fehaciente la concertación que hubiese tenido mi defendido con sus co - sentenciados, en la medida de que no se ha efectuado alguna diligencia como es el caso de levantamiento de las comunicaciones, alguna unión o concertación previas antes de los hechos, incurriendo en un craso error el A-quo en señalar que los ahora sentenciados no han podido explicar porque se encontraban en diferentes lugares y llegaron a parar a la altura de la laguna de Conococha, pero se tiene que tener en cuenta el principio de no autoincriminación y que el examen del acusado no es prueba solo es un argumento de defensa.
- d)** Advierte una motivación aparente, y q11e pretende de manera s1.1bjetiva sustentar una pena condenatoria con prueba indirecta, pero la misma no ha sido desarrollo conforme a las pautas que ha señalado por que se produzca una fuerza de credibilidad o potencia para demostrar a través de la inferencia lógica y que no exista algún contra indicios.

Del recurso de apelación interpuesto por Elmer Maguiña Obregón

- a)** El A-quo ha realizado una errónea valoración de los medios probatorios ofertados por el Ministerio Público e inclusive ha sustentado en base a prueba indirecta (indicios), la que cuestiona por no cumplir con los estándares sobre la fuerza o credibilidad del hecho indiciarlo -no detalla la inferencia lógica y la conexión existente para tener una gran potencia de credibilidad o certeza, debido a que no existe una base sólida sobre la acreditación de la concertación que hubiese tenido mi defendido y sus co-acusados.
- b)** La doctrina ha considerado como elementos constitutivos del tipo penal de banda criminal, entre otros: Que presente una mínima temporalidad y estructuración, el cual no ha sido tomado en cuenta por el A-quo, debido a que esta unión o integración de personas para cometer delitos no debe de ser de manera efímera o circunstancial.

- c) El delito que se atribuye debe de acreditarse la concertación y/o coordinación para la comisión de delitos, por lo que la Fiscalía a cargo de la investigación no ha acreditado con prueba directa la concertación, máxima que su co -sentenciado Elmer Maguiña Obregón ha tenido la condición de Taxista, la misma que ha sido corroborado por el propio acusado y por el órgano de prueba Luís Maguiña Villarreal.
- d) Que, si bien el encausado, intervino en los hechos materia de autos, su actuación se limitó a desempeñar el rol. de taxista, que aun cuando el co1:1portamiento de los demás sujetos, fue quebrantador de la norma, el resultado lesivo no le es imputable en virtud a la prohibición de regreso.

Del recurso de Apelación interpuesto por Juan Bautista Robles Chávez

- a) Que, el delito que se atribuye a mi defendido y sus ce-sentenciados, debe de acreditarse la concertación y/ o coordinación para la comisión de delitos, por lo que la Fiscalía a cargo de la investigación no ha acreditado con prueba directa la concertación, simplemente ha sustentado de manera huérfana a través de prueba indirecta.
- b) El A-quo efectúa una errónea valoración indiciaría (inferencia Lógica), en el entendido de que Elmer Maguiña Obregón, es taxista, así mismo, se encontraba incomunicado o no contaba con un equipo celular, el cual le permitiría haberse contactado con mi defendido, pero se ha precisado y acreditado que no se ha conocido con anterioridad a los hechos y que ha subido al vehículo de manera circunstancial y que el vehículo que lo traslada tenía problemas, es decir, se había roto el soporte del motor, porque encontraba incrustado un palo de madera amarrado con alambre y que no contaba con suficiente combustible para llegar a Yungay, corroborado con informe pericial técnico, tomas fotográficas, visualización del video y órganos de pruebas examinados.
- c) Respecto a los elementos constitutivos del tipo penal, entre ellos: sido tomada en cuenta por el A-quo, debido a que esta unión o integración de personas para cometer delitos no debe de ser de manera efímera o circunstancial; así mismo, cabe señalar que es un delito de peligro abstracto y que sanciona los actos preparatorios sobre la comisión de delito (ideación)

y no necesariamente el desarrollo o la conducta desplegada para tener como resultado el evento criminal (ejecución), pero la doctrina Nacional en su mayoría señala de que debe de existir una mínima estructura-Jerarquía y temporalidad, debido a que se puede entender como otros delitos que se produzcan de manera circunstancial y con la agravantes de dos o más personas, caso como el delito de Hurto Agravado; situación que no ha tenido en cuenta el A-quo.

- d)** Que, el A-quo ha realizado una errónea valoración de los medios probatorios ofertados por el Ministerio Público e inclusive ha sustentado en base a prueba indirecta (indicios), la misma que no detalla la inferencia lógica y la conexión existente para tener una gran potencia de credibilidad o certeza, debido a que no existe una base sólida sobre la acreditación de la concertación que hubiese tenido mi defendido y sus co-acusados, así mismo no se ha indicado de manera coherente, sobre su rol protagonice siendo que el A quo, se ha dejado llevar por los antecedentes negativo y por la presión mediática, ya que no cuenta con una pluralidad de indicios que acrediten la concertación previa para la comisión de ilícitos penales.
4. Dichas impugnaciones, se tramitaron conforme a los criterios del artículo 421° y siguientes del Código Procesal Penal, agotándose las etapas de traslado, postulación probatoria, audiencia de apelación y, respectiva, deliberación; por lo que corresponde la dación de la presente resolución, que se leerá en acto público, tal y como exige el inciso 4), del artículo 425° del citado Código Procesal Penal.
 5. El Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece que "La pena requiere de la responsabilidad penal del autor, Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva", proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado.
 6. Así, conforme lo sostiene la doctrina del Tribunal Constitucional Español, que es fuente interpretativa para el derecho peruano, la actividad probatoria hábil para destruir la presunción de inocencia, debe tener las siguientes

características : a) En primer lugar, que, únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculan a los tribunales en el momento de dictar sentencia las practicadas en el acto del juicio oral, que constituye la fase estelar y fundamental del proceso penal donde concurren las garantías de oralidad, publicidad, concentración, inmediación, igualdad y dualidad de partes, de forma que la convicción del Juez o Tribunal que ha de dictar sentencia se logre en contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin por las partes. b) Ello conlleva que las diligencias practicadas en la investigación preparatoria no constituyan en sí mismas, pruebas de cargos, sino únicamente actos de investigación cuya finalidad específica no es propiamente la fijación definitiva de los hechos, sino la de preparar el juicio, proporcionando a tal efecto los elementos necesarios para la acusación y para la defensa.

7. Es de precisar también: que una de las garantías que ofrece la Constitución Política del Estado, es el derecho de la Presunción de inocencia, la misma que para poder ser destruida, no sólo basta la acreditación del hecho punible, sino que es necesario acreditar la vinculación del hecho con el sujeto de imputación, de modo que se pueda determinar su responsabilidad penal. Siendo éste el sentido en el que se pronuncia el Tribunal Constitucional, así el derecho a la presunción de inocencia¹ comprende. "(...) El principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los jueces y tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción". En atención a esto, si es que en el desarrollo del proceso no se ha encontrado suficiente convicción de la existencia del delito, así como de la vinculación del procesado con éste, lo que cabe por mandato constitucional es absolver al acusado.
8. Para imponer una sanción penal no basta que se actúen las pruebas, sino que éstas sean suficientes y razonadas, para convertir la acusación en "verdad probada", asimismo, las pruebas deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado², caso contrario, simplemente, este derecho fundamental quedaría indemne. Por su parte el Tribunal Constitucional (en adelante TC), señala: "*la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos*

hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia”.

Delimitación del ámbito de pronunciamiento

9. Previo al análisis del recurso de apelación interpuesto, cabe precisar que el ámbito del pronunciamiento de esta Sala Superior se define por los agravios planteados en la impugnación, en virtud *del principio de limitación o principio tantum apellatum, quantum devolutum*; derivado del principio de congruencia, previsto en el artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal, aplicable a toda actividad recursiva; es decir, corresponde al Superior Colegiado al resolver la impugnación pronunciarse solo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia; por tal los argumentos ajenos aquella devienen en improcedentes. Siendo que, en el caso de autos, de los recursos de apelación, se advierte que la pretensión es alcanzar la revocatoria de la alzada o accesoriamente la nulidad de la misma; sin embargo dichas pretensiones constituyen posiciones opuestas y contradictorias, además que los fundamentos para los mismos no se condicen de lo uno para lo otro, advirtiéndose en torno al debate realizado en audiencia de vista, la fundamentación orientada hacia la revocatoria.
10. Asimismo, el artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal, establece que la sentencia de segunda instancia se circunscribe a los límites del recurso, para tal efecto solo podrá valorar independientemente la prueba pericial, documental, preconstituida, anticipada y, especialmente, la actuada en audiencia de apelación que, a su vez, tendrá entidad para desvirtuar aquella prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, en sentido contrario, ante la ausencia de dicha actuación, estará prohibido asignar diferente valor probatorio al que le fuera otorgado, Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 385- 2013 SAN MARTIN,

fundamento 5.16, anotó que dicha norma contiene "[...] una limitación impuesta al Ad quem, [...] a fin de no infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia: lo que no ha ocurrido en el caso de autos; en tal sentido el ámbito del pronunciamiento se circunscribirá a los agravios planteados en la apelación, bajo el contexto reseñado.

Imputación Objetiva

11. Conforme a la Acusación fiscal se atribuye a los encausados Elmer Ronald Maguiña Obregón, Juan Bautista Robles Chávez y Romel Inocente Torres, integrar la unión de tres personas con: la finalidad de cometer delitos en forma concertada, coordinada y con reparto de funciones; toda vez que, el acusado Elmer Ronald Maguiña Obregón, el día 20 de diciembre del 2016, se desplazó con el vehículo automotor color plomo, modelo Station Wagón de placa TE-2377, desde la ciudad de Huaraz hasta el caserío de Yurma, Distrito de Llumpa de la Provincia de Mariscal Luzuriaga, luego de ello el día 21 de diciembre del 2016, a horas 14:00 horas aproximadamente de dicho lugar recogió a su coacusado Juan Bautista Robles Chávez, con quien viajaron por la carretera con dirección a la ciudad de Yungay, y e11- el trayecto de dicho viaje por el caserío de Vaquería a las 16:00 horas aproximadamente recogieron a Romel Inocente Torres, para luego los tres coacusados continuar por la carretera de Yamana-Yungay. y estando a la altura de la segunda Laguna de Llanganuco "Orconcocha", (Ref. Km. 29), lugar que es oscuro y desolado, estacionaron dicho vehículo a un costado de la carretera, con el capot delantero levantado completamente, y los faros delanteros apagados; acusados que se habían provisionado de diversos objetos idóneos para perpetrar ilícitos penales, los cuales los habían distribuidos dentro del vehículo de la siguiente manera: en la maleta una réplica de armas de fuego y diversas prendas de vestir: en la guantera del copiloto una casa montaña de color negro: debajo del asiento del copiloto diversos pedazos de rafia de color azul, negro y rojo: asimismo dentro de la maleta de dicho vehículo se encontró tres mochilas: dos mochilas del

acusado Juan Robles Chávez una de color negro-rojo-plomo en cuyo interior tenía una réplica de arma de fuego, un arma montañesa, un alicate, una cafarena color negro con logotipo de la Policía Nacional, y otros objetos, y una segunda mochila de Juan Bautista Robles Chávez de color verde con logotipo NX. en el que tenía un guante color negro, un saco de polietileno (costal) multicolor grande. un plástico color azul y diversas prendas de vestir: y en la tercera mochila de color guinda lila perteneciente a Romel Inocente Torres, en cuyo interior tenía un cuchillo de mesa plateado con mango de madera, una sarta de llaves y otros objetos: acusados que en dicho lugar se dispusieron a esperar a otros vehículos que transitan por dicho lugar con la finalidad de interceptarlos y poder perpetrar ilícitos penales.

Calificación jurídica.

- 12.** Este hecho fue calificado jurídicamente en el delito contra la Paz Pública – Banda Criminal, previsto y sancionado en el artículo 317°-B del Código Penal, que prescribe:

"El que constituya o integre una unión de dos a más personas; que sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal dispuestas en el artículo 317, tenga por finalidad o por objeto la comisión de delitos concertadamente; será reprimido con una pena privativa de libertad de no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa"

- 13.** Mediante Ley N° 30506, el Congreso de la República delegó al Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de fortaleciendo de la seguridad ciudadana y otros temas por un plazo de noventa (90) días calendario. En uso de dichas atribuciones, se promulga el Decreto Legislativo N° 1244 que modifica el artículo 317° del Código Penal, incorporándose las figuras de organización criminal (artículo 317° del Código Penal) y el delito de banda criminal (artículo 317°-B). Las exigencias en los elementos típicos de este delito "Banda Criminal", por el principio de legalidad se extrae el tipo penal, siendo así, se tendría los siguientes: **i)** constitución de una unión, **ii)** unión de dos o más personas: pluralidad de agentes, **iii)** unión sin reunir alguna o alguna de las características

de la organización criminal y iv) objeto delictivo, esto es, unión que tenga por objeto la comisión de delitos

14. El delito de Banda Criminal ha sido extrapolado del Código Penal español de 1995, donde se le conoce con el nombre "grupo criminal", figura incorporada por Ley Orgánica 5/2010, 22 de junio del 2010 en su artículo 570º, que señala: *"Aspectos de este Código se entiende por grupo criminal la unión de más de dos personas que, sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal definida en el artículo anterior, tenga por finalidad o por objeto la perpetración concertada de delitos o la comisión concertada y reiterada de faltas"*

Análisis concreto:

15. En el escrutinio de bagaje probatorio, la recurrida a consideración de esta Sala Penal de apelaciones, no contiene fundamentos acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación; esto es, lo resuelto no es expresión lógica y racional de la compulsiva y adecuado control de las pruebas practicadas en el juicio y, por ende, los agravios esbozados por los sentenciados Romel Inocente Torres, Elmer Ronald Maguiña Obregón y Juan Bautista Robles Chávez, deben de ser amparados; a través del siguiente análisis.
16. En el delito de Banda Criminal, la unión de dos o más personas, importa la pluralidad de agentes; generalmente, un grupo o banda criminal albergará el mayor número de integrantes posibles, a efectos de que pueda viabilizar con mayor éxito sus planes criminales. El delito de organización criminal, contiene tres elementos: pluralidad de agentes, estabilidad o permanencia y la finalidad de cometer delitos. Sin embargo, en tanto al delito de Banda Criminal, se interpreta que no es necesario que ninguno de estos elementos concurra en su imputación, es decir, el delito de Banda Criminal solo sería la unión de dos o más personas para cometer delitos; sin embargo por la naturaleza de este delito, no solo basta la unión de dos o más personas, sino además la presencia de los tres elementos señalados, así se tiene que en el tipo penal, el legislador señala "alguna" o "algunas" no menciona "ninguna", entendiéndose por algunas, al menos uno de los tres elementos del delito de Organización Criminal tendrá que estar presente en el delito de banda criminal.

17. En el supuesto de banda criminal, respecto al reparto de roles que haya existido entre los procesados, es un elemento fundamental en su estructuración, toda vez que la banda criminal no necesariamente importa que sus integrantes se encuentren cometiendo o ejecutando un delito y no se necesita que sus integrantes se encuentren en actos preparatorios de la comisión de un delito, pero más allá del estadio del iter criminis en el que se encuentre (sea acto preparatorio o actos ejecutivos), la diferencia radicaría en la existencia de un mínimo de temporalidad en la unión o constitución del grupo o banda criminal, cuestión que daría un mínimo grado de organización o planificación delictiva (distribución de roles o el trabajo que desarrollará cada uno de los miembros).
18. Respecto a los agravios expuestos, en primer orden, los recurrentes, con idéntico fundamento, indican que no se ha tomado en cuenta, el elemento constitutivo del tipo penal "Banda Criminal", como es una mínima temporalidad, estructuración, concertación y/ o coordinación para la comisión de delitos; elementos que agregan, no se han sido acreditados objetivamente. Sobre el particular, en Juicio Oral, se actuaron los siguientes medios probatorios.
- Examen del acusado Maguiña Obregón Elmer Ronald
 - Examen del Acusado Juan Bautista Robles Chávez
 - Examen del testigo: SUB OFICIAL DE LA PNP Marco Antonio Alva Fernández
 - Examen al testigo Luis Edgar Maguiña Villarreal
 - Examen del testigo SUB OFICIAL DE LA PNP Abel Vicente Acuña Huerta
 - Examen del testigo SUB OFICIAL DE LA PNP Berner Olmer Aguilar Paredes
 - Examen del testigo SUB OFICIAL TÉCNICO PNP Amos Chinchay Príncipe
 - Examen del testigo SUB OFICIAL TÉCNICO PNP Diego Alonzo Zavaleta Rodríguez
 - Examen del perito Garayar Alba Hebert Luis, sub oficial de segunda, respecto al Informe Policial de Balística Forense N.º 010-2017
 - Acta de intervención policial
 - Acta de registro personal del Imputado Elmer Ronald Maguiña Obregón

- Acta de registro personal realizado a Romel Inocente Torres
- Acta del registro personal del imputado Juan Bautista Robles -Chávez
- Acta de incautación lacrado y sellado de la réplica de arma
- Acta de Incautación lacrado y sellado de los bienes hallados
- Acta de Incautación lacrado y sellado de prendas
- Resolución de confirmatoria de incautación
- Tomas Fotográficas
- Documento Peritaje técnica de constatación de daños al vehículo Station Wagón de placa N° TE-2377.
- Acta. de registro vehicular .
- Oficio número 1Q4-2017RQJ-SCJAN-PJ (antecedentes penales de los sentenciados)
- Oficio número 0619-2017-1MPE/13-AJ (antecedentes judiciales de los sentenciados)
- Visualización del Video N° 1; 20161221203948
- Escrito De Fecha 09 De Mayo 2017
- La declaración preliminar del imputado Romel Inocente Torres,
- Toma fotográfica del vehículo Intervenido
- Copla certificada del registro de ingreso del vehículo al parque Huascarán.

19. Medios probatorios, con los cuales, así como lo señala el A-quo, ciertamente se tiene por acreditado al estar refrendados objetivamente, lo siguiente: que los imputados se encontraban al interior del vehículo Station Wagón de placa TE-2377, de color plomo, estacionado, con el capot levantado y los faros delanteros apagados, en la carretera Yungay - Yanama altura del Km 29, por la Laguna Orconcocha de Llanganuco; que en dicho vehículo se hallaron: dos réplicas de arma de Fuego, dos pasa montañas de color negro, una cafarena color negro con el logotipo de la PNP, un alicate, un cuchillo tipo serrucho, un chuyo, un betún. negro, guantes de lana, pedazos de rafia de color azul, negro y rojo, un saco de polietileno (costal) multicolor grande, un plástico color azul -los mismos que han sido considerados como objetos idóneos para perpetrar, ilícitos penales- (Corroborados con el acta de intervención policial de fecha 21 de diciembre del 2016, manifestación de los cinco efectivos policiales Intervinientes, tomas fotográficas, Visualización de los videos, Registro

vehicular, de fecha 21 de Diciembre del 2016, tres actas de incautación de fecha 21 v 22 de diciembre del 2016).

- 20.** Sin embargo, del caudal probatorio acopiado por el representante del Ministerio Público, el mismo que fuera sometido al contradictorio, así como refieren los recurrentes, no existe medio probatorio, que corrobore la mínima temporalidad en la unión o constitución del grupo o banda criminal, cuestión que daría un mínimo grado de organización o planificación delictiva (distribución de roles o el trabajo que desarrollará cada uno de los miembros), lo cual no ha sido correctamente establecido en la recurrida, ya que no se ha determinado de manera conecata el rol de cada uno de los sentenciados, no se ha podido establecer de manera fehaciente que el acusado Juan Bautista Robles Chávez haya sido quien financiaba los gastos de los otros dos acusados, -no existen boletas, recibos u otros elementos de prueba que nos permitan determinar ello-; en la misma línea, no se ha podido establecer los acuerdos previos o coordinaciones a las que llegaron para cometer un hecho ilícito.
- 21.** Si bien el A-quo, toma como referencia para acreditar este extremo, el indicio de presencia y oportunidad delictiva de los acusados en el lugar de la intervención, indicio de mala Justificación de los acusados, sobre su presencia en la carretera Yungay-Yanama e indicio de Capacidad para delinquir de los tres sentenciados (cuentan con antecedentes penales), por lo que aplicando las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, infiere que los acusados se encontraban en el lugar intervenido, con la predisposición de cometer actos delictivos; argumentos que esta Superior Sala no puede sostener, por cuanto, si bien a través de la Prueba Indiciaria, la según el maestro San Martín Castro, indica: *"En la actualidad los indicios son utilizados y permiten establecer elementos de contacto entre hechos desconocidos y aquellos conocidos, siendo aceptados como plena prueba, resultando ,una fuente importante de conocimiento, pues el saber humano sería escasamente desarrollado si se limita a la percepción directa, al saber empírico o a la apreciación de vivo de cada cuestión;* Empero, la Corte Suprema, en la Casación N° 628-2015 - Lima, ha indicado, que la prueba indicia sería la aparente solución a la necesidad de una imputación suficiente que no atente contra los derechos fundamentales del imputado como tal. En esta línea los indicios como tales no pueden ser meras conclusiones o suposiciones sesgadas (...) de una apreciación netamente

subjetiva⁵, es así que la inferencia realizada a partir de aquellos, por su suficiencia, sea racional, fundada, en máximas de la experiencia fiables, entre los hechos indicadores y su consecuencia, por lo que la inferencia no carta abierta a afectos de desechar apreciaciones subjetivas, lo que consideramos ocurre en el caso de autos, ya que respecto a la mala justificación de los acusados, en contraposición al sistema inquisitorial en el que se consideraba al acusado como objeto de prueba y como tal su confesión, prueba privilegiada, en el actual sistema, el acusado es considerado parte, por tanto su declaración deviene en medio de defensa; en tal estado, la información brindada no aporta aptitud probatoria, mucho menos si la misma es tomada a efectos de llenar la causa ante la existencia de insuficiencia probatoria, además que lo referido por los procesados en el caso de autos, no necesariamente los vincula con el tipo penal de banda criminal.

22. En nuestro sistema, al estar vigente el principio de presunción de inocencia con el que cuenta todo imputado a lo largo de todo el proceso penal, la carga de la investigación a afectos de rebatirla Constitucionalmente, le es dada dicha facultad.

- I. **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por los sentenciados Romel Inocente Torres, Elmer Ronald Maguiña Obregón y Juan Bautista Robles Chávez, mediante escritos de dieciseises de julio del dos mil dieciocho.
- II. **REVOCAR** la resolución número veintisiete de seis de junio del año en curso que condenó a Elmer Ronald Maguiña Obregón a cuatro años seis meses de pena privativa de libertad y a Romel Inocente Torres y Juan Bautista Robles Chávez a cinco años de pena privativa de libertad, y cinco mil soles por concepto de reparación civil, con lo demás que contiene
- III. **REFORMÁNDOLA** absolvieron de los hechos imputados a Romel Inocente Torres, Elmer Ronald Maguiña Obregón y Juan Bautista Robles Chávez; en el proceso seguido por el delito contra la Paz Pública - Banda

Criminal, previsto y sancionado en el artículo 317-B del Código Penal, en agravio del Estado - Ministerio del Interior.

IV. ORDENARON la INMEDIATA EXCARCELACIÓN de los investigados Romel Inocente Torres, Elmer Ronald Maguiña Obregón y Juan Bautista Robles Chávez; en el proceso seguido por el delito contra la Paz Pública - Banda Criminal, previsto y sancionado en el artículo 317-B del Código Penal, en agravio del Estado - Ministerio del Interior. **SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA OTRO MANDATO DE PRISION PREVENTIVA O DETENCIÓN EN CONTRA DE LOS MISMOS EMANADO DE AUTORIDAD COMPETENTE.**

V. **ORDENARON**, cumplido sea el trámite que corresponda, la remisión de actuado al Órgano Jurisdiccional competente para el trámite de ejecución. Notifíquese y ofíciase. - Se deja constancia de la entrega de la impresión de la resolución emitida a los sujetos procesales concurrentes, quienes manifestaron su conformidad de la recepción.

04:05 pm

04:06 pm

FIN: (Duración 6 minutos). Suscribiendo la Especialista de Audiencia por disposición Superior. Doy fe.

SS.

LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES

LUNA LEÓN

GARCÍA VALVERDE

**ANEXO 2 Instrumento de recojo de datos: guía de observación.
 GUIA DE OBSERVACIÓN**

Objeto de estudio	Cumplimiento de plazos	Claridad en las resoluciones	Aplicación del debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica
Caracterización del proceso sobre delito contra paz pública en la modalidad de banda criminal, en el expediente N° 0124-2017-PE2-0203-2016-JIP, Juzgado penal unipersonal de la Provincia de Yungay, Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2021	En las etapas procesales prescritas para este proceso si se cumple con los plazos respectivos	Los decretos autos y sentencias emitidos en el proceso estudiado se hicieron con aplicación de la claridad	El respeto de los procedimientos en cada etapa procesal evidencia el respeto al debido proceso	Los medios probatorios aportados al proceso fueron pertinentes	Los hechos materia del proceso fueron adecuadamente calificados

ANEXO 3. Declaración de compromiso ético.

Para la realización del presente proyecto de investigación que lleva por título: Caracterización del proceso sobre delito contra paz pública en la modalidad de banda criminal, en el expediente N° 0124-2017-PE2-0203-2016-JIP, Juzgado Penal unipersonal de la Provincia de Yungay, Distrito Judicial de Ancash, Perú. 2021, se accedió a información clasificada por lo tanto se tomó conocimiento acerca de los hechos e identidad de los sujetos partícipes del proceso; por lo tanto, de acuerdo al presente documento denominado “Declaración de compromiso ético” el autor CLAUDIO INGA TREJO, declara que no difundirá hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirán los datos de las personas con códigos tales como A,B,C,D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva. Asimismo, declara conocer el contenido del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales-RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de buena fe y veracidad; las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Chimbote, Enero de 2021

CLAUDIO INGA TREJO

TRABAJO DE INVESTIGACION

INFORME DE ORIGINALIDAD

8%

INDICE DE SIMILITUD

5%

FUENTES DE
INTERNET

0%

PUBLICACIONES

10%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

Submitted to Universidad Catolica Los Angeles
de Chimbote

Trabajo del estudiante

8%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

< 4%

Excluir bibliografía

Activo